

RV: ACCION DE TUTELA - INGENIO PICHICHI S.A. | Acción de tutela contra SALA SEGUNDA DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 12:03

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

INGENIO PICHICHI S.A

De: Verónica Durán Mejía <veronica.duran@advocat.com>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 11:45 a. m.

Para: Cuenta para Notificaciones ESAV Sala Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA - INGENIO PICHICHI S.A. | Acción de tutela contra SALA SEGUNDA DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA: DEMANDA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INGENIO PICHICHI S.A.

ACCIONADOS: HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA SEGUNDA DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DOCTORES: SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO.

VERÓNICA DURÁN MEJÍA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.432.044, abogada titulada, con Tarjeta Profesional Nro. 180.215 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico veronica.duran@advocat.com, en ejercicio del poder que me fue conferido por la señora TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO, identificada con la C.C. 31.576.717, en su calidad de representante legal, como Gerente General del INGENIO PICHICHI S. A., con domicilio principal en Cali, NIT. 891.300.513-7 y dirección de correo electrónico lvlopez@ingeniopichichi.com, atentamente me dirijo a Ustedes con el fin de INSTAURAR ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en contra de los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA SEGUNDA DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DOCTORES: SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, por la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y demás que resulten conexos y/o derivados, con ocasión de la sentencia SL3116-2022, Radicación 89043, proferida por los accionados el pasado 16 de agosto de 2022, dentro del recurso de casación interpuesto por los demandantes JORGE MARIO CADENA QUIÑONES, NAÚN TALAGA GUEGIO, JOSÉ CIRILO LARGACHA RENTERÍA, EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS Y JOSÉ JULIO SINISTERRA SOLÍS, contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 29 de julio de 2020, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por los recurrentes en contra del Ingenio Pichichí S. A., con radicación nacional Nro. 76111310500120140048201.

Agradezco me confirmen recibido, radicado y Magistrado a quien le sea asignado.

Atentamente,

VERÓNICA DURÁN MEJÍA
C.C. 31.432.044
T.P. 180.215 del C. Sup. de la Judicatura

De: Verónica Durán Mejía

Enviado el: jueves, 3 de noviembre de 2022 4:41 p. m.

Para: notitutelapenal@cortesuprema.gov.co; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; secretariacasacionpenal@cortesuprema.gov.co
CC: Camilo Bernal García <camilo.bernal@advocat.com>

Asunto: INGENIO PICHICHI S.A. | Acción de tutela presentada el 6 de octubre contra SALA SEGUNDA DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA: Solicitud de radicado y Magistrado

DEMANDA: ACCIÓN DE TUTELA (Naún Talaga y otros)

ACCIONANTE: INGENIO PICHICHÍ S.A.

ACCIONADOS: HONORABLES MAGISTRADOS DE LA **SALA SEGUNDA DE DESCONGESTIÓN** DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DOCTORES: SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO.

El pasado 6 de octubre de 2022 radique a través de correo electrónico, tutela del asunto (email que antecede).

Por lo anterior, requiero se me indique el radicado asignado y el Magistrado que le correspondió, toda vez que no lo encuentro por el sistema web de la Ramajudicial.

Adicional a los documentos adjuntos en correo inicial, adjunto poder especial para actuar.

Agradezco su atención.

VERONICA DURAN MEJÍA

CC. 31.432.044
T.P. 180.215 del CS de la J.
Email. veronica.duran@advocat.com
Cel. 3103899674

De: Verónica Durán Mejía
Enviado el: jueves, 6 de octubre de 2022 4:25 p. m.
Para: secretariacasacionpenal@cortesuprema.gov.co
Asunto: INGENIO PICHICHI S.A. | Acción de tutela

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA: DEMANDA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: INGENIO PICHICHI S.A.
ACCIONADOS: HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA
SEGUNDA DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA, DOCTORES: SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, CECILIA
MARGARITA DURÁN UJUETA, CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO.

VERÓNICA DURÁN MEJÍA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.432.044, abogada titulada, con Tarjeta Profesional Nro. 180.215 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico veronica.duran@advocat.com, en ejercicio del poder que me fue conferido por la señora TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO, identificada con la C.C. 31.576.717, en su calidad de representante legal, como Gerente General del INGENIO PICHICHI S. A., con domicilio principal en Cali, NIT. 891.300.513-7 y dirección de correo electrónico lvlopez@ingeniopichichi.com, atentamente me dirijo a Ustedes con el fin de INSTAURAR ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en contra de los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA SEGUNDA DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DOCTORES: SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, por la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y demás que resulten conexos y/o derivados, con ocasión de la sentencia SL3116-2022, Radicación 89043, proferida por los accionados el pasado 16 de agosto de 2022, dentro del recurso de casación interpuesto por los demandantes JORGE MARIO CADENA QUIÑONES, NAÚN TALAGA GUEGIO, JOSÉ CIRILO

LARGACHA RENTERÍA, EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS y JOSÉ JULIO SINISTERRA SOLÍS, contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 29 de julio de 2020, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por los recurrentes en contra del Ingenio Pichichí S. A., con radicación nacional Nro. 76111310500120140048201, conforme con los siguientes

HECHOS:

1. Los señores JORGE MARIO CADENA QUIÑONES, NAÚN TALAGA GUEGIO, JOSÉ CIRILO LARGACHA RENTERÍA, EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS y JOSÉ JULIO SINISTERRA SOLÍS, instauraron un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, en contra del Ingenio Pichichí S. A., solicitando se declarara un contrato de trabajo realidad con esta sociedad, por haber laborado en misión a través de las Cooperativas de Trabajo Asociado Practicaña, Progresar, Progresemos, Aldía, Fuerza Interactiva, Fe y Esperanza, Nuevo Horizonte y las S.A.S. Crecivalores y Serviasociados, ya disueltas y liquidadas; y, como consecuencia de ello, se le condenara a pagarles: cesantía, intereses a la cesantía, primas, vacaciones, auxilio de transporte, cotizaciones por pensiones, riesgos profesionales y salud, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, perjuicios morales.
2. Alegaron los demandantes, como presupuesto de su demanda, que el Ingenio Pichichí S. A., era RESPONSABLE SOLIDARIO con las Cooperativas de Trabajo Asociado y S.A.S. mencionadas, de las que fueron socios, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 7 de la Ley 1233 de 2008, y el artículo 35 del C.S.T., por haber actuado éstas como simples intermediarias de aquél.
3. Al dar respuesta a la demanda, el Ingenio Pichichí negó los hechos o dijo que no le constaban, se opuso a las pretensiones de los actores y propuso, entre otras, la excepción PAGO Y COMPENSACIÓN y la de BUENA FE.
4. El Ingenio Pichichí S. A. fue absuelto en primera y segunda instancia de todas las pretensiones incoadas por los actores en su contra.
5. Los actores interpusieron recurso de casación ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en contra de la decisión tomada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, Corporación aquella que admitió el recurso, corrió traslado a los recurrentes para que lo sustentaran y a mi representada para que presentara su oposición.
6. Corridos los trasladados, presentada y admitida la demanda de casación y la oposición por mi representada, el expediente fue enviado a las salas de descongestión de la Sala de Casación

Laboral, correspondiéndole conocer a la Sala Segunda de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conformada por los magistrados accionados, doctores SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO.

7. La Sala Segunda de Descongestión de la Sala de Casación Laboral, profirió fallo SL3116-2022, el 16 de agosto de 2022, mediante el cual casó la sentencia dictada el 29 de julio de 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga y, en sede de instancia, resolvió: i) revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Buga, el 7 de marzo de 2018; ii) Declarar que entre los demandantes y el Ingenio Pichichí S.A., existió contrato de trabajo; iii) Condenar al Ingenio Pichichí S. A. a pagar a JORGE MARIO CADENA QUIÑONES, NAÚN TALAGA GUEGIO, JOSÉ CIRILO LARGACHA RENTERÍA, EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS y JOSÉ JULIO SINISTERRA SOLÍS, diversas sumas de dinero por concepto de Cesantía, Intereses a la Cesantía, Prima de Servicios, Vacaciones Compensadas, intereses moratorios por el no pago de las prestaciones sociales e indemnización moratoria de los arts. 65 del CST y 99 de la Ley 50/90; iv) a realizar los aportes junto con sus intereses moratorios a satisfacción de la entidad de seguridad social del subsistema pensional al que se encuentre afiliado el trabajador, que obran con la anotación “pago en proceso de verificación”, “presenta deuda por su empleador” o se encuentra en \$0, la casilla de cotización; v) declaró parcialmente probadas las excepciones de prescripción y de pago propuestas por el Ingenio Pichichí; vi) absolvio de lo demás.

8. De acuerdo con la parte considerativa del fallo cuestionado, la Sala Segunda de Descongestión, señaló:

“La Sala no emitirá condena por concepto de cesantías, intereses a las cesantías y sus intereses, prima y vacaciones, en favor de Efraín Castillos Ceballos y Naún Talaga Guegio, por los períodos que transcurrieron entre el 24/10/2011 al 29/02/2012 y 1/01/2011 al 29/02/2012, respectivamente, porque de su pago obra prueba a f. 81, cuaderno no. 3 de pruebas y 87 a 89, cuaderno no. 4, ibidem.”

Por lo tanto, en ese aspecto, declarará probada la excepción de pago parcial.”

9. Tal como se desprende claramente de las anteriores consideraciones, la Sala Segunda de Descongestión apenas reconoció algunos pagos realizados a dos de los demandantes por unos períodos cortos, bajo el argumento de que de su pago obra prueba a folios 81, cuaderno No. 3 de pruebas y 87 a 89, cuaderno no. 4 del mismo cuaderno, **desconociendo, sin fundamentación alguna**, la abundante prueba que reposa en el expediente que acredita los pagos efectuados a todos los actores por las cooperativas y S.A.S., deudoras solidarias con el Ingenio Pichichí, como retribución a su trabajo asociado y que son equivalentes, por su monto

y periodicidad con los salarios, primas, vacaciones, cesantía y sus intereses, por los que condenó a mi mandante.

10. Efectivamente en los cuadernos de pruebas 1 a 5 reposan los pagos efectuados a los demandantes por los conceptos a que fue condenado el Ingenio Pichichí en la sentencia, así:

Frente al demandante JORGE MARIO CADENA PIÑONES, en el Cuaderno de Pruebas 1, aparece a folio 1 Certificación de historia laboral, donde se certifican los pagos efectuados por la CTA NUEVO HORIZONTE, del año 2005 a 2011, por concepto de compensación ordinaria (sueldo), semestral (primas de servicios 1 salario por año), descanso (vacaciones 15 días por año), compensación anual (cesantía 1 salario por año), intereses (intereses a la cesantía 12% anual); fl. 16 planilla de pago de parafiscales; Fls. 36 a 132 nóminas de pago de compensaciones semanales (salario); fls. 134 a 137 Descuentos de nómina 2011 a 2012; fls. 138 a 153 pago de compensaciones anual (cesantía), intereses (intereses a la cesantía), compensación semestral (primas de servicio), compensación por descanso (vacaciones); folios 154 a 235 planillas de pago de la seguridad social.

Frente al demandante JOSÉ JULIO SINISTERRA SOLÍS, en el cuaderno de Pruebas 2, a folio 278 aparece Certificación de historia laboral, donde se certifican los pagos efectuados por la CTA PROGRESEMOS, del año 2010 a 2012, por concepto de compensación ordinaria (sueldo), semestral (primas de servicios 1 salario por año), descanso (vacaciones 15 días por año), compensación anual (cesantía 1 salario por año), intereses (intereses a la cesantía 12% anual); folio 279 Certificación de historia laboral, donde se certifican los pagos efectuados por la CTA FUERZA INTERACTIVA, del año 2005 a 2009, por concepto de compensación ordinaria (sueldo), semestral (primas de servicios 1 salario por año), descanso (vacaciones 15 días por año), compensación anual (cesantía 1 salario por año), intereses (intereses a la cesantía 12% anual); Fl. 280 Planilla de pago de parafiscales por la CTA PROGRESEMOS; Folio 281 planilla de pago de parafiscales CTA FUERZA INTERACTIVA; Fls. 326 a 415 planillas de pago de compensaciones semanales (sueldo) por la CTA PROGRESEMOS; folios 417 a 421 planillas de descuentos de nómina por la CTA PROGRESEMOS; folios 422 a 443 planillas de compensaciones anuales (cesantía), intereses sobre la compensación anual (intereses sobre cesantía), compensaciones semestrales (primas de servicio) y compensación por descanso (vacaciones) CTA PROGRESEMOS; folios 444 a 471, 496 a 514 y 472 a 495 planillas de pago seguridad social CTA PROGRESEMOS; folios 567 a 614 nóminas de pago año 2010 SERVIASOCIADOS DEL VALLE SAS; fls. Planillas seguridad social SERVIASOCIADOS DEL VALLE SAS; fls. 628 a 629 planillas de pago de compensaciones anuales (cesantías), intereses a la compensación anual (intereses a la cesantía), compensaciones semestrales (primas de servicio) y compensaciones por descanso (vacaciones) CTA FUERZA INTERACTIVA; fls. 631 a 648 comprobantes de pago de nómina de CTA FUERZA

INTERACTIVA; folios 650 a 666 del cuaderno de pruebas 3, nóminas de pago año 2009 CTA FUERZA INTERACTIVA.

Frente al demandante EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS, en el cuaderno de pruebas 3, a folio 667 aparece certificación de historia laboral, donde se certifican los pagos efectuados por la CTA PRACTICAÑA, del año 2005 a 2010, por concepto de compensación ordinaria (sueldo), semestral (primas de servicios 1 salario por año), descanso (vacaciones 15 días por año), compensación anual (cesantía 1 salario por año), intereses (intereses a la cesantía 12% anual); a folio 668 aparece Certificación de historia laboral, donde se certifican los pagos efectuados por la SAS CRECIVALORES, en el año 2010 por concepto de salarios, primas, vacaciones, cesantías e intereses a la cesantía; a folio 669 aparece certificación de historia laboral, donde se certifican los pagos efectuados por la SAS SERVIASOCIADOS DEL VALLE, en los años 2010 y 2011, por concepto de salario, primas, vacaciones, cesantías e intereses a la cesantía; a folio 672 planilla de pago parafiscales CRECIVALORES SAS; a folio 673 planilla de pago parafiscales CTA PRACTICAÑA; folios 696 a 718 nóminas de pago semanales de 2011 SAS SERVIASOCIADOS DEL VALLE; folios 719 a 723 liquidación de prestaciones sociales SAS SERVIASOCIADOS DEL VALLE SAS; folio 724 liquidación prestaciones sociales año 2012, SAS SERVIASOCIADOS DEL VALLE; Folios 726 a 743, nóminas semanales 2012 SAS SERVIASOCIADOS DEL VALLE; fls. 744 a 749 planillas de seguridad social SERVIASOCIADOS DEL VALLE; folios 756 a 800, nóminas semanales 2011 CRECIVALORES SAS; fls. 801 a 813 nóminas señales 2010 CRECIVALORES SAS; folios 814 a 844 planillas de seguridad social CRECIVALORES; folios 845 a 851 planillas seguridad social CRECIVALORES; folios 882 a 931 nóminas semanales 2009 PRACTICAÑA CTA; folios 932 a 934 descuentos de nómina 2010 PRACTICAÑA CTA; folios 935 a 944 compensaciones anuales (cesantía), intereses a la compensación anual (intereses a la cesantía), compensación descanso (vacaciones) y compensaciones semestrales (primas de servicio); folios 945 a 953, planillas de seguridad social PRACTICAÑA CTA.

Frente al demandante NAÚN TALAGA GUECIO, en cuaderno de pruebas 3, a folio 976 aparece Certificación de historia laboral, donde se certifican los pagos efectuados por la CTA PROGRESEMOS, en los años 2009 y 2010 por concepto de compensación ordinaria (sueldo), semestral (primas de servicios 1 salario por año), descanso (vacaciones 15 días por año), compensación anual (cesantía 1 salario por año), intereses (intereses a la cesantía 12% anual); a folio 977 aparece certificación de historia laboral, donde se certifican los pagos efectuados por la CTA FE Y ESPERANZA, por los años 2005 a 2009, por concepto de compensación ordinaria (sueldo), semestral (primas de servicios 1 salario por año), descanso (vacaciones 15 días por año), compensación anual (cesantía 1 salario por año), intereses (intereses a la cesantía 12% anual); a folio 978 aparece certificación de historia laboral donde se certifican los pagos efectuados por la SAS CRECIVALORES, por los años 2010 a 2012, por concepto de salarios, primas, vacaciones cesantías intereses a la cesantía; folio 1007 aparece

planilla de pago parafiscales por la CTA FE Y ESPERANZA; fl. 1019 aparece planilla de pago parafiscales por la SAS CRECIVALORES. En el cuaderno de pruebas 4, a folios 1040 a 1057 aparecen las planillas de pago de nómina semanal del año 2010 por la SAS CRECIVALORES; a folios 1058 a 1119 aparecen las planillas de pago de nómina semanal 2011 a 2012, de la SAS CRECIVALORES; a folios 1120 a 1121 aparece liquidación de prestaciones sociales por CRECIVALORES SAS; a folios 1122 a 1127 aparece liquidación de prestaciones sociales por CRECIVALORES SAS; a folios 1128 a 1168 aparecen planillas de pago de seguridad social por CRECIVALORES SAS; a folios 1203 a 1204 aparece liquidación de compensaciones acumuladas CTA PROGRESAR; a folios 1216 a 1240 aparecen planillas de pago de compensaciones semanales (salario) por la CTA PROGRESAR; a folios 1241 a 1242 aparecen descuentos de nómina de la CTA PROGRESAR; a folios 1247 a 1250 aparecen planillas de pago por el año 2009 de las compensaciones anual (cesantía), intereses a la compensación anual (intereses a la cesantía), compensación por descanso (vacaciones), compensación semestral (primas), por la CTA PROGRESAR; a folio 270 liquidación de compensaciones acumuladas por la CTA FE Y ESPERANZA; folios 1279 a 1309 planillas de pago de compensaciones semanales (salario) CTA FE Y ESPERANZA; folios 1310 a 1312 descuentos de nómina CTA FE Y ESPERANZA; folios 1313 a 1321 pago de compensaciones anuales (cesantía), intereses a la compensación anual (intereses sobre la cesantía), compensación por descanso (vacaciones) y compensaciones semestrales (primas).

Respecto a JOSÉ CIRILO LARGACHA RENTERÍA, en el Cuaderno de Pruebas 5, a folios 1464 aparece certificación de historia laboral, donde se certifican los pagos efectuados por la CTA PROGRESAR, en los años 2005 y 2012 por concepto de compensación ordinaria (sueldo), semestral (primas de servicios 1 salario por año), descanso (vacaciones 15 días por año), compensación anual (cesantía 1 salario por año), intereses (intereses a la cesantía 12% anual); a folio 1498 aparece planilla de pago parafiscales de la CTA PROGRESAR; a folios 1511 a 1572 aparecen nóminas de pago de compensación semanal de 2011 y 2012; a folios 1573 a 1578 aparecen planillas de descuentos por nómina CTA PROGRESAR; a folios 1579 a 1594 aparecen pagos efectuados por compensaciones anuales (cesantía), intereses a la compensación anual (intereses a la cesantía), compensaciones semestrales (primas) y compensación por descanso (vacaciones) CTA PROGRESAR; folios 1595 a 1603 aparecen planillas de pago de la seguridad social CTA PROGRESAR.

11. Los anteriores documentos son claramente indicativos de la **VÍA DE HECHO** en que incurrió la Sala Segunda de Descongestión, si se observan las certificaciones de historia laboral de los actores (fls. 1, 278, 279, 667, 668, 669, 976, 977, 978 y 1464), expedidos por las liquidadoras de las CTA Y SAS a que estuvieron asociados los demandantes, y que están respaldadas en los restantes documentos atrás relacionados, en donde aparecen las compensaciones acumuladas pagadas por las Cooperativas de Trabajo Asociado y SAS por año, así, en el caso de las CTA: la ordinaria que equivale al salario; la semestral que equivale,

por su monto y periodicidad, a las primas de servicios; la compensación por descanso que corresponde a las vacaciones; la compensación anual, que equivale, por su monto y periodicidad, a la cesantía; y la compensación por intereses que equivale, por su monto y periodicidad, a los intereses sobre la cesantía.

Así, por ejemplo, si se observa a folio 1 del cuaderno de pruebas 1, el actor JORGE MARIO CADENA QUIÑONEZ, recibió en el año 2010, por compensaciones ordinarias (salario) un acumulado de \$11.602.341 (que equivale a un promedio mensual de \$966.861,75); por compensaciones semestrales (primas) \$966.475 (dos quincenas al año); compensación por descanso (vacaciones) \$483.295 (15 días de vacaciones); compensación anual (cesantía) \$966.475 (un salario por año); y compensación por intereses \$115.982 (12% anual), y así mismo con los otros demandantes. Valores que, como aparece demostrado, fueron pagados por las COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO a las cuales se encontraban vinculados los demandantes, como lo afirmaron en la demanda, y que, al ser deudores solidarios con el Ingenio Pichichí S. A. de acuerdo a la ley, deben ser aplicados a los créditos laborales por los cuales se condenó a éste, de donde se cae por su propio peso el sustento del fallo de que a los demandantes no se les pagó sus prestaciones como correspondía de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo.

12. Lo anterior indica claramente que no es cierto que el ingenio Pichichí S.A., en forma consciente y sistemática hubiere contratado a través de tercerizaciones laborales, con el fin de ocultar unas relaciones de trabajo directas y “...*por esta vía desnaturalizar el sistema cooperativo laboral y defraudar los derechos mínimos irrenunciables de los reclamantes*”, como lo consideró la Sala Segunda de Descongestión de la Sala de Casación Laboral en la página 53 de la sentencia, al resolver la procedencia de las indemnizaciones moratorias, lo que la llevó a concluir que “...*no es posible calificar el actuar de la demandada como honesto o leal, motivo por el cual proceden las sanciones que se reclaman.*”

13. Si se hubieren tenido en cuenta estos pagos por compensaciones semanales, anuales, intereses, semestrales y por descanso, realizados por las Cooperativas de Trabajo Asociado a los demandantes, según lo acredita el abundante material probatorio relacionado y que no tuvo en cuenta la Sala Segunda de Descongestión, se hubiere dado cuenta ésta que **no hubo intención por parte del Ingenio Pichichí de defraudar los derechos mínimos irrenunciables de los reclamantes, porque todo lo que les hubiere correspondido a éstos por este concepto de acuerdo con el Código Sustantivo de Trabajo, les fue pagado a través de las compensaciones referidas, de donde no aparece demostrado el móvil defraudatorio aducido ni su mala fe.**

14. Como se dijo, el Ingenio Pichichí fue demandado, en calidad de responsable solidario con la CTA Progresar y Progresemos, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 7 de la Ley 1233 de 2008, y artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que, conforme con las reglas establecidas en los artículos 1568 y siguientes del Código Civil, **el pago efectuado por la Cooperativa extingue la obligación con los demandantes**, de ahí que, con la decisión tomada por la Sala Segunda de Descongestión, se violó del derecho al debido proceso del Ingenio Pichichí, causándole graves perjuicios, **pues se le condenó por una deuda ya cancelada y además se le condenó a pagar indemnizaciones por falta de pago, por considerarlo de mala fe.**

Solidaridad que, por demás, reconoce la propia Sala Segunda de Descongestión, al aplicar algunos pagos efectuados a los actores por las SAS y, también, al citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, sentencia CSJ SL-955-2021, de la cual transcribe el siguiente aparte en la página 24 de sus consideraciones:

Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un contratista independiente (art. 34 CST) sino frente a un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente. Estos casos de fraude a la ley, conocidos en la doctrina como «hombre de paja» o falso contratista, se gobiernan por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual la empresa principal debe ser catalogada como verdadero empleador y la empresa interpuesta como un simple intermediario que, al no manifestar su calidad, debe responder de manera solidaria.

15. Además, al no haberse tenido en cuenta los pagos de uno de los deudores solidarios, se consideró al demandado como de mala fe, por tratar de eludir el pago de las prestaciones sociales de los actores, cuando no es cierto, pues a ellos **se les pagó todo lo que correspondía como si hubiesen sido trabajadores subordinados, además de lo que correspondía por aportes a la seguridad social y demás parafiscales**.

16. La Sala Segunda de Descongestión desconoció los mandatos de los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo, que establecen:

“ARTÍCULO 60.- El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo.

ARTÍCULO 61.- El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

17. Es claro que de haber analizado, bajo las reglas de la sana crítica, las pruebas allegadas oportunamente al proceso, como correspondía, la Sala Segunda de Descongestión, hubiera llegado a la necesaria conclusión de que, así se estableciera la responsabilidad solidaria del Ingenio Pichichí, de todas maneras hubiera constatado de que a los demandantes se les cancelaron todos los derechos sociales que les correspondían, como si se tratare de trabajadores subordinados, por lo que no había lugar a proferir las condenas que emitió en contra de mi representado.

18. Además de incurrir en el anterior DEFECTO FÁCTICO, la Sala Segunda de Descongestión incurrió en DEFECTO JURÍDICO por desconocimiento del precedente, en lo que respecta al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST; y por incongruencia en los fundamentos jurídicos y la decisión, en el momento de aplicar la excepción de la prescripción a las vacaciones.

19. Efectivamente, no obstante determinar que el supuesto contrato de trabajo de los actores con el Ingenio Pichichí terminó, para cada uno ellos el 29 de febrero de 2012 (pags. 40 y 41 del fallo); que la demanda se presentó el 22 de agosto de 2014 (página 43 del fallo), esto es, 24 meses después, y que los actores devengaron un poco más del salario mínimo, condenó a la demandada a pagar por indemnización moratoria del artículo 65, un día de salario por cada día de retardo, por los 24 meses posteriores al finiquito y a partir de allí intereses moratorios, cuando lo dicho por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido invariable en sostener todo lo contrario (CSJ S 6 de mayo 2010, rad. 36577; SL 3 de mayo 2011, Rad. 38177; SL 25 de julio 2012, Rad. 46385)

“Cuando no haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación

del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.” (CSJ SL10632-2014)

20. El anterior defecto resulta evidente si se tiene en cuenta que la Sala Segunda de Descongestión, discurrió así en la página 54 del fallo, para imponer la indemnización, **lo que resulta totalmente contrario a lo dicho reiteradamente por la jurisprudencia:**

“Para lo anterior, la Corte liquidará un día de salario por cada día de retardo, por los 24 meses posteriores al finiquito y, a partir de allí, la accionada deberá los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera sobre lo adeudado (salvo vacaciones) hasta la fecha del pago, en razón a que: i) los trabajadores para el 2012, devengaban un poco más del salario mínimo y, ii) iniciaron su reclamación judicial superado ese tiempo.”

21) La Corte Constitucional ha señalado que se presenta defecto por desconocimiento del precedente en el siguiente caso:

“Defecto por desconocimiento del precedente. El defecto por desconocimiento del precedente se configura cuando, a pesar de existir un precedente vinculante y vigente, la autoridad judicial lo desconoce en un caso concreto, sin ofrecer una razón suficiente para apartarse.” (Sent. SU-143/2020)

22) En cuanto a la prescripción, señaló la Sala Segunda de Descongestión en la página 43 de su sentencia:

“La Corte tendrá por afectadas por esta figura la prima y los intereses a las cesantías, causadas con anterioridad al 22 de agosto de 2011, pues esta es la fecha que precede en tres años a la presentación de la demanda (- 22 de agosto de 2014 -f. 140, ibidem), la cual mantuvo los efectos de la interrupción del término trienal, al tenor del artículo 94 del CGP, por haber sido notificada en el año siguiente a su presentación (29 de mayo de 2015 – f. 154, ib.).

Ahora, aquel cómputo, tratándose de vacaciones, tendrá en cuenta lo precisado por la jurisprudencia en torno a los artículos 187 y 488 del CST, esto es, que «[...] una vez causadas [...], corre un periodo de gracia de un año durante el cual el empleador debe señalar su época de disfrute “de oficio o a petición del trabajador”; lo que significa que al finalizar dicho lapso el derecho es exigible» (CSJ SL467-2019).

23) conforme con lo anterior, la prescripción de las vacaciones corrió desde el 22 de agosto de 2010 hacia atrás, esto es, 4 años antes de la presentación de la demanda. No obstante, al

momento de liquidarlas en las páginas 50 y 51 del fallo impartió condenas a favor de los demandantes por los años 2006 a 2010, incurriendo en un **defecto sustantivo** por la clara incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión.

PRETENSIONES:

1. Se ampare los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y acceso a la administración del Ingenio Pichichí S. A.
2. Como consecuencia de lo anterior, se **DEJE SIN EFECTOS** la sentencia SL3116-2022, Rad. 89043, proferida el 16 de agosto de 2022, por la Sala Segunda de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes JORGE MARIO CADENA QUIÑONES, NAÚN TALAGA GUEGIO, JOSÉ CIRILO LARGACHA RENTERÍA, EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS y JOSÉ JULIO SINISTERRA SOLÍS, contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 29 de julio de 2020, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por los recurrentes en contra del Ingenio Pichichí S. A., con radicación nacional Nro. 761113105001201400482-01.
3. SE ORDENE a la Sala Segunda de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que profiera nuevo fallo en el que se tengan en cuenta todas las pruebas legalmente practicadas en el proceso, en especial, las señaladas en la presente acción, que acreditan el pago efectuado a los actores de todos los créditos reclamados en el proceso y que la actuación de la demandada estuvo revestida de buena fe; se aplique, en forma correcta, la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral y la excepción de prescripción propuesta.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:

Con el actuar de la Sala Cuarta de Descongestión, atrás señalado, se violó a la sociedad que representó su derecho **fundamental al debido proceso**, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, cuyos alcances señala la Corte Constitucional, entre otras muchas, en la sentencia C-980 de 2010, en los siguientes términos:

3.1. Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

3.4. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendo del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

3.5. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)"

3.6. De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.* De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Más específicamente, en la Sentencia C – 163 de 2019, la Corte Constitucional establece y define el alcance de lo que ha denominado el debido proceso probatorio, así:

14. En los anteriores términos, entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. Por su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y, además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según la Corte, el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia. Debe ahora la Corte profundizar en el derecho a contar con unas garantías mínimas probatorias.

15. El régimen probatorio ocupa un lugar central dentro del sistema de protecciones del debido proceso, pues solo a partir de un robusto debate fundado en medios de convicción puede establecerse la configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y la aplicación de las consecuencias jurídicas para cada hipótesis. En este sentido, las garantías mínimas probatorias que hacen parte del debido proceso constituyen un conjunto de posiciones jurídicas esenciales alrededor del papel de los elementos de prueba dentro de los procesos

judiciales. Este grupo de posiciones compone a su vez lo que se ha denominado el debido proceso probatorio, como salvaguarda del derecho de defensa y de las partes en general.

15.1. *De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte, en los procesos penales, la defensa tiene el derecho a presentar pruebas y controvertir de manera real y efectiva las que se alleguen en su contra, mandato del cual se desprende que el juez sólo puede condenar con base en elementos que hayan sido susceptibles de controversia. Así mismo, debe garantizarse el escenario y la oportunidad para la contradicción, el recaudo y la participación de la defensa en la práctica de las pruebas, así como para la valoración judicial de las mismas. Además, el funcionario encargado de dirigir el proceso debe decretar y practicar, de ser necesario, los medios de prueba pertinentes y conducentes solicitados por la defensa, que resulten fundamentales para demostrar sus pretensiones.*

15.2. *En un sentido más general, la Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y pratique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.*

La posibilidad de presentar, solicitar y controvertir pruebas, como se indicó, es una consecuencia directa del derecho de defensa. A las partes les asiste la potestad de presentar argumentos jurídicos y razones en procura de sus intereses, de censurar el mérito de los elementos de convicción presentes en el expediente, pero también de respaldar su punto de vista con apoyo en evidencias propias. De otra parte, un presupuesto particular de la crítica probatoria es, de forma evidente, la publicidad de los materiales prueba, pues solo si se conoce aquello que estos tienen la posibilidad de demostrar, se garantiza la posibilidad de expresar razones sobre su mérito demostrativo. La licitud de la prueba comporta, adicionalmente, no solo el reconocimiento de las garantías procesales de las partes sino que también representa la seguridad del respeto por sus derechos fundamentales en un sentido amplio.

El derecho a que los medios de convicción sean evaluadas por el juez, proporciona una dimensión sustantiva a las pruebas, en la medida en que comporta la posibilidad de que tengan una eficacia real en la adopción de la decisión, conforme al principio de la sana crítica. En este sentido, aunque el juez no está obligado a conceder mérito probatorio a una o a otro medio de convicción, sí lo está a exponer públicamente los fundamentos de su razonamiento. De este modo, tener derecho a que las pruebas sean valoradas en su conjunto, implica correlativamente la obligación para el juez de hacer públicas las razones de su persuasión y de sus conclusiones sobre el valor que le merecen.

(...)

16. Sintetizando lo indicado, (i) al Legislador asiste la potestad de configuración normativa para diseñar en detalle los procedimientos en cada ámbito del ordenamiento jurídico, pero está limitado, particularmente, por el debido proceso y los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia (Arts. 29 y 229 de la C.P.); (ii) el debido proceso comprende el derecho a la defensa y a las garantías mínimas probatorias; (iii) el derecho de defensa, a su vez, implica la facultad procesal de pedir, allegar pruebas y controvertir las pruebas; y (iv) el acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y constituye una de sus específicas garantías.

Como consecuencia de la anterior relación, (v) la salvaguarda de las garantías mínimas probatorias conlleva la protección de esa dimensión específica del debido proceso y del derecho de defensa, así como la eficaz protección del acceso a la justicia. Correlativamente, cuando aquellas se intervienen indebidamente, se afectan el debido proceso y el derecho de defensa y, como consecuencia, se genera una limitación injustificada al acceso a la justicia. En otros términos, en el plano del derecho a la prueba, la incidencia en sus ámbitos de garantía impacta el debido proceso y el derecho de defensa y, como efecto, también se restringe el derecho fundamental de acceso a la justicia.

(vi) El conjunto de garantías mínimas probatorias, que constituyen el debido proceso probatorio, implica que las partes tienen derecho (vi.i) a presentar y solicitar pruebas; (vi.ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (vi.iii) a la publicidad de la prueba, (vi.iv) a la regularidad de la prueba; (vi.v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio las pruebas necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 de la C.P.), incluso en el proceso penal de la Ley 906 de 2004 (salvo en la fase del juicio); y (vi.vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Al analizar la constitucionalidad de algunas disposiciones, la Corte ha indicado que (vii) en virtud del derecho al debido proceso probatorio, constituye un deber, no una mera facultad, el decreto de pruebas de oficio, de requerirse para tomar una decisión ajustada a derecho. En el mismo sentido, ha señalado que (viii) el Legislador introduce una restricción desproporcionada a los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción, cuando por razones de celeridad, impide a las partes emplear pruebas con las que cuenta para sustentar sus peticiones y reclamos ante la justicia formal (negrillas fuera de texto).

Conforme con ello, es claro que la Sala Segunda de Descongestión, al omitir analizar la gran mayoría de las pruebas aportadas para decidir la excepción de pago y compensación, propuesta oportunamente por mi mandante como medio legítimo de defensa, violó el derecho fundamental del debido proceso probatorio de éste y, por ende, sus derechos de defensa y de acceso a la justicia.

RAZONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

En múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha señalado los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Buen ejemplo de ello es el fallo T – 459 de 2017, en donde se señaló:

De conformidad con la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

3.1.1. Requisitos generales

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. De esta manera corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

3.- Que se cumpla el requisito de la *inmediatez*, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela.

3.1.2. Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.

Como en el caso que ocupa, la parte accionante alega la presencia de un defecto sustantivo, uno fáctico, un desconocimiento del precedente judicial y una violación directa de la constitución, la Sala Octava de Revisión profundizará en estas causales específicas.

3.1.2.1. Defecto Sustantivo

El defecto material o sustantivo se presenta cuando existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión o, cuando el juez falla con base en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto o en normas inexistentes o inconstitucionales.

En Sentencia SU-659 de 2015, la Corte Constitucional reiteró que esta causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial puede identificarse en alguna de las siguientes situaciones:

“(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.

(ii) Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.

(iii) Por aplicación de normas constitucionales, pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional, pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos ‘erga omnes’. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual, si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexequible, este es abiertamente contrario a la constitución. En este evento, la tutela procede si el juez ordinario no inaplica la norma por medio de la figura de la excepción de inconstitucionalidad.”

Así mismo sostuvo que “se incurre en un defecto sustantivo, cuando las normas legales no son interpretadas con un enfoque constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto”.

3.1.2.2. Defecto Fáctico

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.

Para una mejor compresión de este defecto la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:

(i) Defecto fáctico negativo: hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.

(ii) Defecto fáctico positivo: En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “completo equivocada”.

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso radica en que, no obstante, las amplias facultades discretionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.”.

Así mismo, se indicó que:

“No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)’, [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca ‘la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.’

(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, ‘en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto’ (...)

En este sentido, esta Corporación ha afirmado que, atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe a verificar que la solución de los procesos judiciales

sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervenientes.

En el presente caso se dan todos y cada uno de los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela, previstos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, tal como se pasa a ver:

I.- Requisitos Generales:

1. Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional.

Como se dijo, bajo el acápite CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, se fundamenta la presente acción constitucional en la violación por parte de la corporación accionada, Sala Segunda de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del derecho fundamental al debido proceso de mi mandante, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, al omitir sin fundamento alguno, en el momento de decidir la excepción de pago y compensación propuesta al contestar la demanda, analizar la abundante prueba aportada oportunamente al proceso, que acreditaba el pago de las acreencias laborales reclamadas por los actores, indicativo de su buena fe, lo cual implica, a su vez, la violación a su derecho de defensa y de acceso a la justicia.

2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

En el presente caso, mi representada fue absuelta en primera y segunda instancia y, tan solo, al momento de resolverse favorablemente el recurso extraordinario de casación, fue que la Sala Segunda de Descongestión, al entrar en sede de instancia y en reemplazo del Tribunal Superior de Buga, dictó la sentencia de reemplazo, en la que desconoció el derecho fundamental al debido proceso de mi mandante, sin que contra esa decisión proceda ningún recurso.

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

La sentencia proferida por la Sala Cuarta de Descongestión, mediante la cual se violó el derecho fundamental al debido proceso de mi mandante, fue proferida el pasado 16 de agosto de 2022 y notificada por edicto que se fijó el 12 de septiembre de 2022, quedando ejecutoriada el 15 del mismo mes y año, por lo que no han transcurrido seis meses desde que mi mandante tuvo conocimiento del fallo, previstos por la jurisprudencia como término prudencial para iniciar la acción constitucional. Por lo que claramente se cumple con el requisito de inmediatez.

4. La irregularidad procesal anotada, en que se fundamenta la solicitud de amparo, tiene un efecto decisivo en la sentencia cuestionada, pues, al negar a mi mandante, sin fundamento alguno, la excepción de pago y compensación oportunamente propuesta, se profirieron en su contra condenas por obligaciones que ya estaban canceladas por el codeudor solidario y se le calificó como deudor de mala fe, por lo que se le condenó a pagar injustamente indemnizaciones que no tenía por qué asumir.

5.- Ya quedaron identificados de manera razonable los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados, los cuales no pudieron ser planteados dentro del proceso, porque la decisión fue tomada sorpresivamente en última instancia, contra la cual no procede recurso alguno.

6.- La decisión cuestionada, motivo de la solicitud de amparo, es una sentencia de instancia, proferida por la Sala Segunda de Descongestión, en reemplazo de la proferida por el Tribunal Superior de Buga, dentro de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, por lo tanto no se trata de un fallo de tutela.

II.- Requisitos Especiales:

1. Defecto Fáctico.

Como se dejó planteado la Sala Segunda de Descongestión, al decidir la excepción de pago y compensación presentada oportunamente por mi mandante, no tuvo en cuenta la abundante prueba oportunamente recaudada en el proceso que acreditaba el pago de las acreencias laborales por las que fue condenado y considerado como deudor de mala fe, lo que genera, según la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, un **defecto fáctico negativo**.

2. Defecto jurídico.

Tal como se señaló, la Sala Segunda de Descongestión, al disponer la condena en contra de mi mandante por la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. desconoció el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterado en múltiples sentencia, sin ningún fundamento; además condenó a pagar diversas sumas por concepto de vacaciones, cuando, de acuerdo con sus consideraciones, se encontraban prescritas, en una clara incongruencia entre la ley y lo decidido.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Acompaño con esta demanda:

1) Sentencia SL3116-2022, Rad. 89043, proferida el 16 de agosto de 2022 por la Sala Segunda de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2) Edicto notificadorio de la sentencia SL3116-2022, con constancia de ejecutoria.

3) Enlace de expediente digital del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por JORGE MARIO CADENA QUIÑONES, NAÚN TALAGA GUEGIO, JOSÉ CIRILO LARGACHA RENTERÍA, EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS y JOSÉ JULIO SINISTERRA SOLÍS, en contra del Ingenio Pichichí S. A., con radicación nacional Nro. 76111310500120140048201.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/laurarc_cortesuprema_gov_co/Eih5Hf_yc6VHmuDwm4mBGB8BfuuQj_ztcTg_vAKisbwO9A?e=rWpBWa

4) Certificado de Existencia y Representación del Ingenio Pichichí S. A.

5) Poder con que actuó.(Escritura registrada en certificado)

6) Tarjeta Profesional de Abogada.

COMPETENCIA:

Es competente para conocer de la presente tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017; y el reglamento de reparto de la Corporación.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en Av. 4 Norte 6N-67 of. 507 Cali email: veronica.duran@advocat.com teléfono 3103899674

La accionante Ingenio Pichichí S. A.y su representante legal, recibirá notificaciones en la Ciudad de Cali, en la Calle 36 Norte #6A-65 World Trade Center Cali – Pacific Mall Piso 13, Oficina 1303 – 1304. Correo electrónico lvlopez@ingeniopichichi.com.

La Sala Segunda de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, integrada por los magistrados SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, en Bogotá en la Calle 73 #10-83, Torre D, Centro Comercial Avenida Chile. Correo electrónico seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Los demandantes en el proceso ordinario laboral, con radicación 76111310500120140048201, según se informa en el expediente, así:

JORGE MARIO CADENA QUIÑONES, residente en la carrera 2C # 1 bis -22 de Guacarí, Valle, tel. 3105021157. Se desconoce si tiene correo electrónico.

NAÚN TALAGA GUEGIO, residente en el corregimiento de Guabitas, municipio de Guacarí, teléfono 3216892999. Se desconoce si tiene correo electrónico.

JOSÉ CIRILO LARGACHA RENTERÍA, residente en el municipio de Guacarí, Valle, en la carrera 13 #2A – 38. Se desconoce si tiene teléfono o correo electrónico.

EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS, residente en el municipio de Guacarí, Valle, calle 7 A #10 – 35, teléfono 3188183600. Se desconoce si tiene correo electrónico.

JOSÉ JULIO SINISTERRA SOLÍS, residente en el municipio de Guacarí, Valle, en la carrera 5 #2 – 68, teléfono 3127706653. Se desconoce si tiene correo electrónico.

Apoderado de los demandantes, Doctor Freddy Jaramillo Tascón, en el municipio de San Pedro, Valle, en la carrera 6 #4-55, teléfono 3136554070. Correo electrónico freddyjaramilloabogado@gmail.com

JURAMENTO

Afirmo, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos aducidos como fundamento de la presente solicitud de amparo.

Atentamente,

VERÓNICA DURÁN MEJÍA
C.C. 31.432.044
T.P. 180.215 del C. Sup. de la Judicatura

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA: DEMANDA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: INGENIO PICHICHÍ S.A.
ACCIONADOS: HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA
SEGUNDA DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DOCTORES: SANTANDER RAFAEL BRITO
CUADRADO, CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, CARLOS ARTURO GUARÍN
JURADO.

VERÓNICA DURÁN MEJÍA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.432.044, abogada titulada, con Tarjeta Profesional Nro. 180.215 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico veronica.duran@advocat.com, en ejercicio del poder que me fue conferido por la señora TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO, identificada con la C.C. 31.576.717, en su calidad de representante legal, como Gerente General del INGENIO PICHICHÍ S. A., con domicilio principal en Cali, NIT. 891.300.513-7 y dirección de correo electrónico lvlopez@ingeniopichichi.com, atentamente me dirijo a Ustedes con el fin de INSTAURAR ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en

contra de los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA SEGUNDA DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DOCTORES: SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, por la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y demás que resulten conexos y/o derivados, con ocasión de la sentencia SL3116-2022, Radicación 89043, proferida por los accionados el pasado 16 de agosto de 2022, dentro del recurso de casación interpuesto por los demandantes JORGE MARIO CADENA QUIÑONES, NAÚN TALAGA GUEGIO, JOSÉ CIRILO LARGACHA RENTERÍA, EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS y JOSÉ JULIO SINISTERRA SOLÍS, contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 29 de julio de 2020, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por los recurrentes en contra del Ingenio Pichichí S. A., con radicación nacional Nro. 76111310500120140048201, conforme con los siguientes

HECHOS:

1. Los señores JORGE MARIO CADENA QUIÑONES, NAÚN TALAGA GUEGIO, JOSÉ CIRILO LARGACHA RENTERÍA, EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS y JOSÉ JULIO SINISTERRA SOLÍS, instauraron un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, en contra del Ingenio Pichichí S. A., solicitando se declarara un contrato de trabajo realidad con esta sociedad, por haber laborado en misión a través de las Cooperativas de Trabajo Asociado Practicaña, Progresar, Progresemos, Aldía, Fuerza Interactiva, Fe y Esperanza, Nuevo Horizonte y las S.A.S. Crecivalores y Serviasociados, ya disueltas y liquidadas; y, como consecuencia de ello, se le condenara a pagarles: cesantía, intereses a la cesantía, primas, vacaciones, auxilio de transporte, cotizaciones por pensiones, riesgos profesionales y salud, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, perjuicios morales.

2. Alegaron los demandantes, como presupuesto de su demanda, que el Ingenio Pichichí S. A., era RESPONSABLE SOLIDARIO con las Cooperativas de Trabajo Asociado y S.A.S. mencionadas, de las que fueron socios, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 7 de la Ley 1233 de 2008, y el artículo 35 del C.S.T., por haber actuado éstas como simples intermediarias de aquél.

3. Al dar respuesta a la demanda, el Ingenio Pichichí negó los hechos o dijo que no le constaban, se opuso a las pretensiones de los actores y propuso, entre otras, la excepción PAGO Y COMPENSACIÓN y la de BUENA FE.

4. El Ingenio Pichichí S. A. fue absuelto en primera y segunda instancia de todas las pretensiones incoadas por los actores en su contra.

5. Los actores interpusieron recurso de casación ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en contra de la decisión tomada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, Corporación aquella que admitió el recurso, corrió traslado a los recurrentes para que lo sustentaran y a mi representada para que presentara su oposición.

6. Corridos los trasladados, presentada y admitida la demanda de casación y la oposición por mi representada, el expediente fue enviado a las salas de descongestión de la Sala de Casación Laboral, correspondiéndole conocer a la Sala Segunda de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conformada por los magistrados accionados, doctores SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO.

7. La Sala Segunda de Descongestión de la Sala de Casación Laboral, profirió fallo SL3116-2022, el 16 de agosto de 2022, mediante el cual casó la sentencia dictada el 29 de julio de 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga y, en sede de instancia, resolvió: i) revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Buga, el 7 de marzo de 2018; ii) Declarar que entre los demandantes y el

Ingenio Pichichí S.A., existió contrato de trabajo; iii) Condenar al Ingenio Pichichí S. A. a pagar a JORGE MARIO CADENA QUIÑONES, NAÚN TALAGA GUEGIO, JOSÉ CIRILO LARGACHA RENTERÍA, EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS y JOSÉ JULIO SINISTERRA SOLÍS, diversas sumas de dinero por concepto de Cesantía, Intereses a la Cesantía, Prima de Servicios, Vacaciones Compensadas, intereses moratorios por el no pago de las prestaciones sociales e indemnización moratoria de los arts. 65 del CST y 99 de la Ley 50/90; iv) a realizar los aportes junto con sus intereses moratorios a satisfacción de la entidad de seguridad social del subsistema pensional al que se encuentre afiliado el trabajador, que obran con la anotación “pago en proceso de verificación”, “presenta deuda por su empleador” o se encuentra en \$0, la casilla de cotización; v) declaró parcialmente probadas las excepciones de prescripción y de pago propuestas por el Ingenio Pichichí; vi) absolvío de lo demás.

8. De acuerdo con la parte considerativa del fallo cuestionado, la Sala Segunda de Descongestión, señaló:

“La Sala no emitirá condena por concepto de cesantías, intereses a las cesantías y sus intereses, prima y vacaciones, en favor de Efraín Castillos Ceballos y Naún Talaga Guegio, por los períodos que transcurrieron entre el 24/10/2011 al 29/02/2012 y 1/01/2011 al 29/02/2012, respectivamente, porque de su pago obra prueba a f. 81, cuaderno no. 3 de pruebas y 87 a 89, cuaderno no. 4, ibídem.

Por lo tanto, en ese aspecto, declarará probada la excepción de pago parcial.”

9. Tal como se desprende claramente de las anteriores consideraciones, la Sala Segunda de Descongestión apenas reconoció algunos pagos realizados a dos de los demandantes por unos períodos cortos, bajo el argumento de que de su pago obra prueba a folios 81, cuaderno No. 3 de pruebas y 87 a 89, cuaderno no. 4 del mismo cuaderno, **desconociendo, sin fundamentación alguna**, la abundante prueba que reposa en el expediente que acredita los pagos efectuados a todos los actores por las cooperativas y S.A.S., deudoras solidarias con el Ingenio Pichichí, como retribución a su

trabajo asociado y que son equivalentes, por su monto y periodicidad con los salarios, primas, vacaciones, cesantía y sus intereses, por los que condenó a mi mandante.

10. Efectivamente en los cuadernos de pruebas 1 a 5 reposan los pagos efectuados a los demandantes por los conceptos a que fue condenado el Ingenio Pichichí en la sentencia, así:

Frente al demandante JORGE MARIO CADENA PIÑONES, en el Cuaderno de Pruebas 1, aparece a folio 1 Certificación de historia laboral, donde se certifican los pagos efectuados por la CTA NUEVO HORIZONTE, del año 2005 a 2011, por concepto de compensación ordinaria (sueldo), semestral (primas de servicios 1 salario por año), descanso (vacaciones 15 días por año), compensación anual (cesantía 1 salario por año), intereses (intereses a la cesantía 12% anual); fl. 16 planilla de pago de parafiscales; Fls. 36 a 132 nóminas de pago de compensaciones semanales (salario); fls. 134 a 137 Descuentos de nómina 2011 a 2012; fls. 138 a 153 pago de compensaciones anual (cesantía), intereses (intereses a la cesantía), compensación semestral (primas de servicio), compensación por descanso (vacaciones); folios 154 a 235 planillas de pago de la seguridad social.

Frente al demandante JOSÉ JULIO SINISTERRA SOLÍS, en el cuaderno de Pruebas 2, a folio 278 aparece Certificación de historia laboral, donde se certifican los pagos efectuados por la CTA PROGRESEMOS, del año 2010 a 2012, por concepto de compensación ordinaria (sueldo), semestral (primas de servicios 1 salario por año), descanso (vacaciones 15 días por año), compensación anual (cesantía 1 salario por año), intereses (intereses a la cesantía 12% anual); folio 279 Certificación de historia laboral, donde se certifican los pagos efectuados por la CTA FUERZA INTERACTIVA, del año 2005 a 2009, por concepto de compensación ordinaria (sueldo), semestral (primas de servicios 1 salario por año), descanso (vacaciones 15 días por año), compensación anual (cesantía 1 salario por año), intereses (intereses a la cesantía 12% anual); Fl. 280 Planilla de pago de parafiscales por la CTA PROGRESEMOS; Folio 281 planilla de pago de parafiscales CTA FUERZA INTERACTIVA; Fls. 326 a 415 planillas

de pago de compensaciones semanales (sueldo) por la CTA PROGRESEMOS; folios 417 a 421 planillas de descuentos de nómina por la CTA PROGRESEMOS; folios 422 a 443 planillas de compensaciones anuales (cesantía), intereses sobre la compensación anual (intereses sobre cesantía), compensaciones semestrales (primas de servicio) y compensación por descanso (vacaciones) CTA PROGRESEMOS; folios 444 a 471, 496 a 514 y 472 a 495 planillas de pago seguridad social CTA PROGRESEMOS; folios 567 a 614 nóminas de pago año 2010 SERVIASOCIADOS DEL VALLE SAS; fls. Planillas seguridad social SERVIASOCIADOS DEL VALLE SAS; fls. 628 a 629 planillas de pago de compensaciones anuales (cesantías), intereses a la compensación anual (intereses a la cesantía), compensaciones semestrales (primas de servicio) y compensaciones por descanso (vacaciones) CTA FUERZA INTERACTIVA; fls. 631 a 648 comprobantes de pago de nómina de CTA FUERZA INTERACTIVA; folios 650 a 666 del cuaderno de pruebas 3, nóminas de pago año 2009 CTA FUERZA INTERACTIVA.

Frente al demandante EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS, en el cuaderno de pruebas 3, a folio 667 aparece certificación de historia laboral, donde se certifican los pagos efectuados por la CTA PRACTICAÑA, del año 2005 a 2010, por concepto de compensación ordinaria (sueldo), semestral (primas de servicios 1 salario por año), descanso (vacaciones 15 días por año), compensación anual (cesantía 1 salario por año), intereses (intereses a la cesantía 12% anual; a folio 668 aparece Certificación de historia laboral, donde se certifican los pagos efectuados por la SAS CRECIVALEORES, en el año 2010 por concepto de salarios, primas, vacaciones, cesantías e intereses a la cesantía; a folio 669 aparece certificación de historia laboral, donde se certifican los pagos efectuados por la SAS SERVIASOCIADOS DEL VALLE, en los años 2010 y 2011, por concepto de salario, primas, vacaciones, cesantías e intereses a la cesantía; a folio 672 planilla de pago parafiscales CRECIVALEORES SAS; a folio 673 planilla de pago parafiscales CTA PRACTICAÑA; folios 696 a 718 nóminas de pago semanales de 2011 SAS SERVIASOCIADOS DEL VALLE; folios 719 a 723 liquidación de prestaciones sociales SAS SERVIASOCIADOS DEL VALLE SAS; folio 724 liquidación prestaciones sociales año 2012, SAS SERVIASOCIADOS DEL VALLE; Folios 726 a 743, nóminas semanales 2012 SAS SERVIASOCIADOS DEL VALLE; fls. 744 a 749 planillas de

seguridad social SERVIASOCIADOS DEL VALLE; folios 756 a 800, nóminas semanales 2011 CRECIVALORES SAS; fls. 801 a 813 nóminas señales 2010 CRECIVALORES SAS; folios 814 a 844 planillas de seguridad social CRECIVALORES; folios 845 a 851 planillas seguridad social CRECIVALORES; folios 882 a 931 nóminas semanales 2009 PRACTICAÑA CTA; folios 932 a 934 descuentos de nómina 2010 PRACTICAÑA CTA; folios 935 a 944 compensaciones anuales (cesantía), intereses a la compensación anual (intereses a la cesantía), compensación descanso (vacaciones) y compensaciones semestrales (primas de servicio); folios 945 a 953, planillas de seguridad social PRACTICAÑA CTA.

Frente al demandante NAÚN TALAGA GUECIO, en cuaderno de pruebas 3, a folio 976 aparece Certificación de historia laboral, donde se certifican los pagos efectuados por la CTA PROGRESEMOS, en los años 2009 y 2010 por concepto de compensación ordinaria (sueldo), semestral (primas de servicios 1 salario por año), descanso (vacaciones 15 días por año), compensación anual (cesantía 1 salario por año), intereses (intereses a la cesantía 12% anual); a folio 977 aparece certificación de historia laboral, donde se certifican los pagos efectuados por la CTA FE Y ESPERANZA, por los años 2005 a 2009, por concepto de compensación ordinaria (sueldo), semestral (primas de servicios 1 salario por año), descanso (vacaciones 15 días por año), compensación anual (cesantía 1 salario por año), intereses (intereses a la cesantía 12% anual); a folio 978 aparece certificación de historia laboral donde se certifican los pagos efectuados por la SAS CRECIVALORES, por los años 2010 a 2012, por concepto de salarios, primas, vacaciones cesantías intereses a la cesantía; folio 1007 aparece planilla de pago parafiscales por la CTA FE Y ESPERANZA; fl. 1019 aparece planilla de pago parafiscales por la SAS CRECIVALORES. En el cuaderno de pruebas 4, a folios 1040 a 1057 aparecen las planillas de pago de nómina semanal del año 2010 por la SAS CRECIVALORES; a folios 1058 a 1119 aparecen las planillas de pago de nómina semanal 2011 a 2012, de la SAS CRECIVALORES; a folios 1120 a 1121 aparece liquidación de prestaciones sociales por CRECIVALORES SAS; a folios 1122 a 1127 aparece liquidación de prestaciones sociales por CRECIVALORES SAS; a folios 1128 a 1168 aparecen planillas de pago de seguridad social por CRECIVALORES SAS; a folios 1203 a 1204 aparece

liquidación de compensaciones acumuladas CTA PROGRESAR; a folios 1216 a 1240 aparecen planillas de pago de compensaciones semanales (salario) por la CTA PROGRESAR; a folios 1241 a 1242 aparecen descuentos de nómina de la CTA PROGRESAR; a folios 1247 a 1250 aparecen planillas de pago por el año 2009 de las compensaciones anual (cesantía), intereses a la compensación anual (intereses a la cesantía), compensación por descanso (vacaciones), compensación semestral (primas), por la CTA PROGRESAR; a folio 270 liquidación de compensaciones acumuladas por la CTA FE Y ESPERANZA; folios 1279 a 1309 planillas de pago de compensaciones semanales (salario) CTA FE Y ESPERANZA; folios 1310 a 1312 descuentos de nómina CTA FE Y ESPERANZA; folios 1313 a 1321 pago de compensaciones anuales (cesantía), intereses a la compensación anual (intereses sobre la cesantía), compensación por descanso (vacaciones) y compensaciones semestrales (primas).

Respecto a JOSÉ CIRILO LARGACHA RENTERÍA, en el Cuaderno de Pruebas 5, a folios 1464 aparece certificación de historia laboral, donde se certifican los pagos efectuados por la CTA PROGRESAR, en los años 2005 y 2012 por concepto de compensación ordinaria (sueldo), semestral (primas de servicios 1 salario por año), descanso (vacaciones 15 días por año), compensación anual (cesantía 1 salario por año), intereses (intereses a la cesantía 12% anual); a folio 1498 aparece planilla de pago parafiscales de la CTA PROGRESAR; a folios 1511 a 1572 aparecen nóminas de pago de compensación semanal de 2011 y 2012; a folios 1573 a 1578 aparecen planillas de descuentos por nómina CTA PROGRESAR; a folios 1579 a 1594 aparecen pagos efectuados por compensaciones anuales (cesantía), intereses a la compensación anual (intereses a la cesantía), compensaciones semestrales (primas) y compensación por descanso (vacaciones) CTA PROGRESAR; folios 1595 a 1603 aparecen planillas de pago de la seguridad social CTA PROGRESAR.

11. Los anteriores documentos son claramente indicativos de la **VÍA DE HECHO** en que incurrió la Sala Segunda de Descongestión, si se observan las certificaciones de historia laboral de los actores (fls. 1, 278, 279, 667, 668, 669, 976, 977, 978 y 1464), expedidos por las liquidadoras de las CTA Y SAS a que estuvieron asociados los demandantes, y

que están respaldadas en los restantes documentos atrás relacionados, en donde aparecen las compensaciones acumuladas pagadas por las Cooperativas de Trabajo Asociado y SAS por año, así, en el caso de las CTA: la ordinaria que equivale al salario; la semestral que equivale, por su monto y periodicidad, a las primas de servicios; la compensación por descanso que corresponde a las vacaciones; la compensación anual, que equivale, por su monto y periodicidad, a la cesantía; y la compensación por intereses que equivale, por su monto y periodicidad, a los intereses sobre la cesantía.

Así, por ejemplo, si se observa a folio 1 del cuaderno de pruebas 1, el actor JORGE MARIO CADENA QUIÑONEZ, recibió en el año 2010, por compensaciones ordinarias (salario) un acumulado de \$11.602.341 (que equivale a un promedio mensual de \$966.861,75); por compensaciones semestrales (primas) \$966.475 (dos quincenas al año); compensación por descanso (vacaciones) \$483.295 (15 días de vacaciones); compensación anual (cesantía) \$966.475 (un salario por año); y compensación por intereses \$115.982 (12% anual), y así mismo con los otros demandantes. Valores que, como aparece demostrado, fueron pagados por las COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO a las cuales se encontraban vinculados los demandantes, como lo afirmaron en la demanda, y que, al ser deudores solidarios con el Ingenio Pichichí S. A. de acuerdo a la ley, deben ser aplicados a los créditos laborales por los cuales se condenó a éste, de donde se cae por su propio peso el sustento del fallo de que a los demandantes no se les pagó sus prestaciones como correspondía de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo.

12. Lo anterior indica claramente que no es cierto que el ingenio Pichichí S.A., en forma consciente y sistemática hubiere contratado a través de tercerizaciones laborales, con el fin de ocultar unas relaciones de trabajo directas y “*...por esta vía desnaturalizar el sistema cooperativo laboral y defraudar los derechos mínimos irrenunciables de los reclamantes*”, como lo consideró la Sala Segunda de Descongestión de la Sala de Casación Laboral en la página 53 de la sentencia, al resolver la procedencia de las indemnizaciones moratorias, lo que la llevó a concluir que “*...no es posible calificar el*

actuar de la demandada como honesto o leal, motivo por el cual proceden las sanciones que se reclaman.”

13. Si se hubieren tenido en cuenta estos pagos por compensaciones semanales, anuales, intereses, semestrales y por descanso, realizados por las Cooperativas de Trabajo Asociado a los demandantes, según lo acredita el abundante material probatorio relacionado y que no tuvo en cuenta la Sala Segunda de Descongestión, se hubiere dado cuenta ésta que **no hubo intención por parte del Ingenio Pichichí de defraudar los derechos mínimos irrenunciables de los reclamantes, porque todo lo que les hubiere correspondido a éstos por este concepto de acuerdo con el Código Sustantivo de Trabajo, les fue pagado a través de las compensaciones referidas, de donde no aparece demostrado el móvil defraudatorio aducido ni su mala fe.**

14. Como se dijo, el Ingenio Pichichí fue demandado, en calidad de responsable solidario con la CTA Progresar y Progresemos, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 7 de la Ley 1233 de 2008, y artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que, conforme con las reglas establecidas en los artículos 1568 y siguientes del Código Civil, **el pago efectuado por la Cooperativa extingue la obligación con los demandantes**, de ahí que, con la decisión tomada por la Sala Segunda de Descongestión, se violó del derecho al debido proceso del Ingenio Pichichí, causándole graves perjuicios, **pues se le condenó por una deuda ya cancelada y además se le condenó a pagar indemnizaciones por falta de pago, por considerarlo de mala fe.**

Solidaridad que, por demás, reconoce la propia Sala Segunda de Descongestión, al aplicar algunos pagos efectuados a los actores por las SAS y, también, al citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, sentencia CSJ SL-955-2021, de la cual transcribe el siguiente aparte en la página 24 de sus consideraciones:

Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva

propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un contratista independiente (art. 34 CST) sino frente a un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente. Estos casos de fraude a la ley, conocidos en la doctrina como «hombre de paja» o falso contratista, se gobiernan por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual la empresa principal debe ser catalogada como verdadero empleador y la empresa interpuesta como un simple intermediario que, al no manifestar su calidad, debe responder de manera solidaria.

15. Además, al no haberse tenido en cuenta los pagos de uno de los deudores solidarios, se consideró al demandado como de mala fe, por tratar de eludir el pago de las prestaciones sociales de los actores, cuando no es cierto, pues a ellos **se les pagó todo lo que correspondía como si hubiesen sido trabajadores subordinados, además de lo que correspondía por aportes a la seguridad social y demás parafiscales.**

16. La Sala Segunda de Descongestión desconoció los mandatos de los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo, que establecen:

“ARTÍCULO 60.- El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo.

ARTÍCULO 61.- El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

17. Es claro que de haber analizado, bajo las reglas de la sana crítica, las pruebas allegadas oportunamente al proceso, como correspondía, la Sala Segunda de Descongestión, hubiera llegado a la necesaria conclusión de que, así se estableciera la responsabilidad solidaria del Ingenio Pichichí, de todas maneras hubiera constatado de que a los demandantes se les cancelaron todos los derechos sociales que les correspondían, como si se tratare de trabajadores subordinados, por lo que no había lugar a proferir las condenas que emitió en contra de mi representado.

18. Además de incurrir en el anterior DEFECTO FÁCTICO, la Sala Segunda de Descongestión incurrió en DEFECTO JURÍDICO por desconocimiento del precedente, en lo que respecta al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST; y por incongruencia en los fundamentos jurídicos y la decisión, en el momento de aplicar la excepción de la prescripción a las vacaciones.

19. Efectivamente, no obstante determinar que el supuesto contrato de trabajo de los actores con el Ingenio Pichichí terminó, para cada uno ellos el 29 de febrero de 2012 (pags. 40 y 41 del fallo); que la demanda se presentó el 22 de agosto de 2014 (página 43 del fallo), esto es, 24 meses después, y que los actores devengaron un poco más del salario mínimo, condenó a la demandada a pagar por indemnización moratoria del artículo 65, un día de salario por cada día de retardo, por los 24 meses posteriores al finiquito y a partir de allí intereses moratorios, cuando lo dicho por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido invariable en sostener todo lo contrario (CSJ S 6 de mayo 2010, rad. 36577; SL 3 de mayo 2011, Rad. 38177; SL 25 de julio 2012, Rad. 46385)

“Cuando no haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al feneamiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a

un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.” (CSJ SL10632-2014)

20. El anterior defecto resulta evidente si se tiene en cuenta que la Sala Segunda de Descongestión, discurrió así en la página 54 del fallo, para imponer la indemnización, **lo que resulta totalmente contrario a lo dicho reiteradamente por la jurisprudencia:**

“Para lo anterior, la Corte liquidará un día de salario por cada día de retardo, por los 24 meses posteriores al finiquito y, a partir de allí, la accionada deberá los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera sobre lo adeudado (salvo vacaciones) hasta la fecha del pago, en razón a que: i) los trabajadores para el 2012, devengaban un poco más del salario mínimo y, ii) iniciaron su reclamación judicial superado ese tiempo.”

21) La Corte Constitucional ha señalado que se presenta defecto por desconocimiento del precedente en el siguiente caso:

“Defecto por desconocimiento del precedente. El defecto por desconocimiento del precedente se configura cuando, a pesar de existir un precedente vinculante y vigente, la autoridad judicial lo desconoce en un caso concreto, sin ofrecer una razón suficiente para apartarse.” (Sent. SU-143/2020)

22) En cuanto a la prescripción, señaló la Sala Segunda de Descongestión en la página 43 de su sentencia:

“La Corte tendrá por afectadas por esta figura la prima y los intereses a las cesantías, causadas con anterioridad al 22 de agosto de 2011, pues esta es la fecha que precede en tres años a la presentación de la demanda (- 22 de agosto de 2014 -f. 140, ibidem), la cual mantuvo los efectos de la interrupción del término

trienal, al tenor del artículo 94 del CGP, por haber sido notificada en el año siguiente a su presentación (29 de mayo de 2015 – f. 154, ib).

Ahora, aquel cómputo, tratándose de vacaciones, tendrá en cuenta lo precisado por la jurisprudencia en torno a los artículos 187 y 488 del CST, esto es, que «[...] una vez causadas [...], corre un periodo de gracia de un año durante el cual el empleador debe señalar su época de disfrute “de oficio o a petición del trabajador”; lo que significa que al finalizar dicho lapso el derecho es exigible» (CSJ SL467-2019).

23) conforme con lo anterior, la prescripción de las vacaciones corrió desde el 22 de agosto de 2010 hacia atrás, esto es, 4 años antes de la presentación de la demanda. No obstante, al momento de liquidarlas en las páginas 50 y 51 del fallo impartió condenas a favor de los demandantes por los años 2006 a 2010, incurriendo en un **defecto sustantivo** por la clara incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión.

PRETENSIONES:

1. Se ampare los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y acceso a la administración del Ingenio Pichichí S. A.
2. Como consecuencia de lo anterior, se **DEJE SIN EFECTOS** la sentencia SL3116-2022, Rad. 89043, proferida el 16 de agosto de 2022, por la Sala Segunda de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes JORGE MARIO CADENA QUIÑONES, NAÚN TALAGA GUEGIO, JOSÉ CIRILO LARGACHA RENTERÍA, EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS y JOSÉ JULIO SINISTERRA SOLÍS, contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 29 de julio de 2020, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por los recurrentes en contra del Ingenio Pichichí S. A., con radicación nacional Nro. 761113105001201400482-01.

3. SE ORDENE a la Sala Segunda de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que profiera nuevo fallo en el que se tengan en cuenta todas las pruebas legalmente practicadas en el proceso, en especial, las señaladas en la presente acción, que acreditan el pago efectuado a los actores de todos los créditos reclamados en el proceso y que la actuación de la demandada estuvo revestida de buena fe; se aplique, en forma correcta, la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral y la excepción de prescripción propuesta.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:

Con el actuar de la Sala Cuarta de Descongestión, atrás señalado, se violó a la sociedad que represento su derecho **fundamental al debido proceso**, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, cuyos alcances señala la Corte Constitucional, entre otras muchas, en la sentencia C-980 de 2010, en los siguientes términos:

3.1. *Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

3.2. *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*

3.3. *La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento*

previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

3.4. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendo del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

3.5. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”

3.6. De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.* De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Más específicamente, en la Sentencia C – 163 de 2019, la Corte Constitucional establece y define el alcance de lo que ha denominado el debido proceso probatorio, así:

14. En los anteriores términos, entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. Por su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y,

además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según la Corte, el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia. Debe ahora la Corte profundizar en el derecho a contar con unas garantías mínimas probatorias.

15. El régimen probatorio ocupa un lugar central dentro del sistema de protecciones del debido proceso, pues solo a partir de un robusto debate fundado en medios de convicción puede establecerse la configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y la aplicación de las consecuencias jurídicas para cada hipótesis. En este sentido, las garantías mínimas probatorias que hacen parte del debido proceso constituyen un conjunto de posiciones jurídicas esenciales alrededor del papel de los elementos de prueba dentro de los procesos judiciales. Este grupo de posiciones compone a su vez lo que se ha denominado el **debido proceso probatorio**, como salvaguarda del derecho de defensa y de las partes en general.

15.1. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte, en los procesos penales, la defensa tiene el derecho a presentar pruebas y controvertir de manera real y efectiva las que se alleguen en su contra, mandato del cual se desprende que el juez sólo puede condenar con base en elementos que hayan sido susceptibles de controversia. Así mismo, debe garantizarse el escenario y la oportunidad para la contradicción, el recaudo y la participación de la defensa en la práctica de las pruebas, **así como para la valoración judicial de las mismas**. Además, el funcionario encargado de dirigir el proceso debe decretar y practicar, de ser necesario, los medios de prueba pertinentes y conducentes solicitados por la defensa, que resulten fundamentales para demostrar sus pretensiones.

15.2. En un sentido más general, la Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas

tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y pratique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

La posibilidad de presentar, solicitar y controvertir pruebas, como se indicó, es una consecuencia directa del derecho de defensa. A las partes les asiste la potestad de presentar argumentos jurídicos y razones en procura de sus intereses, de censurar el mérito de los elementos de convicción presentes en el expediente, pero también de respaldar su punto de vista con apoyo en evidencias propias. De otra parte, un presupuesto particular de la crítica probatoria es, de forma evidente, la publicidad de los materiales prueba, pues solo si se conoce aquello que estos tienen la posibilidad de demostrar, se garantiza la posibilidad de expresar razones sobre su mérito demostrativo. La licitud de la prueba comporta, adicionalmente, no solo el reconocimiento de las garantías procesales de las partes sino que también representa la seguridad del respeto por sus derechos fundamentales en un sentido amplio.

El derecho a que los medios de convicción sean evaluadas por el juez, proporciona una dimensión sustantiva a las pruebas, en la medida en que comporta la posibilidad de que tengan una eficacia real en la adopción de la decisión, conforme al principio de la sana crítica. En este sentido, aunque el juez no está obligado a conceder mérito probatorio a una o a otro medio de convicción, sí lo está a exponer públicamente los fundamentos de su razonamiento. De este modo, tener derecho a que las pruebas sean valoradas

en su conjunto, implica correlativamente la obligación para el juez de hacer públicas las razones de su persuasión y de sus conclusiones sobre el valor que le merecen.

(...)

16. Sintetizando lo indicado, (i) al Legislador asiste la potestad de configuración normativa para diseñar en detalle los procedimientos en cada ámbito del ordenamiento jurídico, pero está limitado, particularmente, por el debido proceso y los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia (Arts. 29 y 229 de la C.P.); (ii) el debido proceso comprende el derecho a la defensa y a las garantías mínimas probatorias; (iii) el derecho de defensa, a su vez, implica la facultad procesal de pedir, allegar pruebas y controvertir las pruebas; y (iv) el acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y constituye una de sus específicas garantías.

Como consecuencia de la anterior relación, (v) la salvaguarda de las garantías mínimas probatorias conlleva la protección de esa dimensión específica del debido proceso y del derecho de defensa, así como la eficaz protección del acceso a la justicia. Correlativamente, **cuando aquellas se intervienen indebidamente, se afectan el debido proceso y el derecho de defensa y, como consecuencia, se genera una limitación injustificada al acceso a la justicia. En otros términos, en el plano del derecho a la prueba, la incidencia en sus ámbitos de garantía impacta el debido proceso y el derecho de defensa y, como efecto, también se restringe el derecho fundamental de acceso a la justicia.**

(vi) El conjunto de garantías mínimas probatorias, que constituyen el debido proceso probatorio, implica que las partes tienen derecho (vi.i) a presentar y solicitar pruebas; (vi.ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (vi.iii) a la publicidad de la prueba, (vi.iv) a la regularidad de la prueba; (vi.v) a que el funcionario que conduce la actuación concrete y practique de oficio las pruebas

necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 de la C.P.), incluso en el proceso penal de la Ley 906 de 2004 (salvo en la fase del juicio); y (vi.vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Al analizar la constitucionalidad de algunas disposiciones, la Corte ha indicado que (vii) en virtud del derecho al debido proceso probatorio, constituye un deber, no una mera facultad, el decreto de pruebas de oficio, de requerirse para tomar una decisión ajustada a derecho. En el mismo sentido, ha señalado que (viii) el Legislador introduce una restricción desproporcionada a los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción, cuando por razones de celeridad, impide a las partes emplear pruebas con las que cuenta para sustentar sus peticiones y reclamos ante la justicia formal (negrillas fuera de texto).

Conforme con ello, es claro que la Sala Segunda de Descongestión, al omitir analizar la gran mayoría de las pruebas aportadas para decidir la excepción de pago y compensación, propuesta oportunamente por mi mandante como medio legítimo de defensa, violó el derecho fundamental del debido proceso probatorio de éste y, por ende, sus derechos de defensa y de acceso a la justicia.

RAZONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

En múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha señalado los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Buen ejemplo de ello es el fallo T – 459 de 2017, en donde se señaló:

De conformidad con la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

3.1.1. Requisitos generales

- 1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. De esta manera corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.
- 2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.
- 3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración.
- 4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de parte accionante.
- 5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- 6.- Que no se trate de sentencias de tutela.

3.1.2. Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido

la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedural; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.

Como en el caso que ocupa, la parte accionante alega la presencia de un defecto sustantivo, uno fáctico, un desconocimiento del precedente judicial y una violación directa de la constitución, la Sala Octava de Revisión profundizará en estas causales específicas.

3.1.2.1. Defecto Sustantivo

El defecto material o sustantivo se presenta cuando existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión o, cuando el juez falla con base en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto o en normas inexistentes o inconstitucionales.

En Sentencia SU-659 de 2015, la Corte Constitucional reiteró que esta causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial puede identificarse en alguna de las siguientes situaciones:

"(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.

(ii) Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.

(iii) Por aplicación de normas constitucionales, pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es *inconstitucional*, pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente *inaplicada*.

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos '*erga omnes*'. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la *ratio decidendi* de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

(vi) Por aplicación de normas abiertamente *inconstitucionales*, evento en el cual, si bien el contenido normativo no ha sido declarado *inexequible*, este es abiertamente contrario a la constitución. En este evento, la tutela procede si el juez ordinario no *inaplica* la norma por medio de la figura de la excepción de *inconstitucionalidad*."

Así mismo sostuvo que "se incurre en un defecto sustantivo, cuando las normas legales no son interpretadas con un enfoque constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto".

3.1.2.2. Defecto Fáctico

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta **cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación**.

Para una mejor compresión de este defecto la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:

(i) **Defecto fáctico negativo: hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.**

(ii) **Defecto fáctico positivo: En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “completo equivocada”.**

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que **el defecto fáctico “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso radica en que, no obstante, las amplias facultades discretionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.”**.

Así mismo, se indicó que:

“No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)’, [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca ‘la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.’

(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, ‘en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto’ (...)

En este sentido, esta Corporación ha afirmado que, atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe a verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervenientes.

En el presente caso se dan todos y cada uno de los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela, previstos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, tal como se pasa a ver:

I.- Requisitos Generales:

1. Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional.

Como se dijo, bajo el acápite CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, se fundamenta la presente acción constitucional en la violación por parte de la corporación accionada, Sala Segunda de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del derecho fundamental al debido proceso de mi mandante, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, al omitir sin fundamento alguno, en el momento de decidir la excepción de pago y compensación propuesta al contestar la demanda, analizar la abundante prueba aportada oportunamente al proceso, que acreditaba el pago de las acreencias laborales reclamadas por los actores, indicativo de

su buena fe, lo cual implica, a su vez, la violación a su derecho de defensa y de acceso a la justicia.

2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

En el presente caso, mi representada fue absuelta en primera y segunda instancia y, tan solo, al momento de resolverse favorablemente el recurso extraordinario de casación, fue que la Sala Segunda de Descongestión, al entrar en sede de instancia y en reemplazo del Tribunal Superior de Buga, dictó la sentencia de reemplazo, en la que desconoció el derecho fundamental al debido proceso de mi mandante, sin que contra esa decisión proceda ningún recurso.

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

La sentencia proferida por la Sala Cuarta de Descongestión, mediante la cual se violó el derecho fundamental al debido proceso de mi mandante, fue proferida el pasado 16 de agosto de 2022 y notificada por edicto que se fijó el 12 de septiembre de 2022, quedando ejecutoriada el 15 del mismo mes y año, por lo que no han transcurrido seis meses desde que mi mandante tuvo conocimiento del fallo, previstos por la jurisprudencia como término prudencial para iniciar la acción constitucional. Por lo que claramente se cumple con el requisito de inmediatez.

4. La irregularidad procesal anotada, en que se fundamenta la solicitud de amparo, tiene un efecto decisivo en la sentencia cuestionada, pues, al negar a mi mandante, sin fundamento alguno, la excepción de pago y compensación oportunamente propuesta, se profirieron en su contra condenas por obligaciones que ya estaban canceladas por el codeudor solidario y se le calificó como deudor de mala fe, por lo que se le condenó a pagar injustamente indemnizaciones que no tenía por qué asumir.

5.- Ya quedaron identificados de manera razonable los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados, los cuales no pudieron ser planteados dentro del proceso, porque la decisión fue tomada sorpresivamente en última instancia, contra la cual no procede recurso alguno.

6.- La decisión cuestionada, motivo de la solicitud de amparo, es una sentencia de instancia, proferida por la Sala Segunda de Descongestión, en reemplazo de la proferida por el Tribunal Superior de Buga, dentro de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, por lo tanto no se trata de un fallo de tutela.

II.- Requisitos Especiales:

1. Defecto Fáctico.

Como se dejó planteado la Sala Segunda de Descongestión, al decidir la excepción de pago y compensación presentada oportunamente por mi mandante, no tuvo en cuenta la abundante prueba oportunamente recaudada en el proceso que acreditaba el pago de las acreencias laborales por las que fue condenado y considerado como deudor de mala fe, lo que genera, según la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, un **defecto fáctico negativo**.

2. Defecto jurídico.

Tal como se señaló, la Sala Segunda de Descongestión, al disponer la condena en contra de mi mandante por la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. desconoció el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterado en múltiples sentencia, sin ningún fundamento; además condenó a pagar diversas sumas por concepto de vacaciones, cuando, de acuerdo con sus consideraciones, se encontraban prescritas, en una clara incongruencia entre la ley y lo decidido.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Acompaño con esta demanda:

- 1) Sentencia SL3116-2022, Rad. 89043, proferida el 16 de agosto de 2022 por la Sala Segunda de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- 2) Edicto notificadorio de la sentencia SL3116-2022, con constancia de ejecutoria.
- 3) Expediente digital del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por JORGE MARIO CADENA QUIÑONES, NAÚN TALAGA GUEGIO, JOSÉ CIRILO LARGACHA RENTERÍA, EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS y JOSÉ JULIO SINISTERRA SOLÍS, en contra del Ingenio Pichichí S. A., con radicación nacional Nro. 76111310500120140048201.
- 4) Certificado de Existencia y Representación del Ingenio Pichichí S. A.
- 5) Poder con que actúo
- 6) Tarjeta Profesional de Abogada.

COMPETENCIA:

Es competente para conocer de la presente tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017; y el reglamento de reparto de la Corporación.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en Av. 4 Norte 6N-67 of. 507 Cali email:

veronica.duran@advocat.com teléfono 3103899674

La accionante Ingenio Pichichí S. A.y su representante legal, recibirá notificaciones en la Ciudad de Cali, en la Calle 36 Norte #6A-65 World Trade Center Cali – Pacific Mall Piso 13, Oficina 1303 – 1304. Correo electrónico lvlopez@ingeniopichichi.com.

La Sala Segunda de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, integrada por los magistrados SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, en Bogotá en la Calle 73 #10-83, Torre D, Centro Comercial Avenida Chile. Correo electrónico seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Los demandantes en el proceso ordinario laboral, con radicación 76111310500120140048201, según se informa en el expediente, así:

JORGE MARIO CADENA QUIÑONES, residente en la carrera 2C # 1 bis -22 de Guacarí, Valle, tel. 3105021157. Se desconoce si tiene correo electrónico.

NAÚN TALAGA GUEGIO, residente en el corregimiento de Guabitas, municipio de Guacarí, teléfono 3216892999. Se desconoce si tiene correo electrónico.

JOSÉ CIRILO LARGACHA RENTERÍA, residente en el municipio de Guacarí, Valle, en la carrera 13 #2A – 38. Se desconoce si tiene teléfono o correo electrónico.

EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS, residente en el municipio de Guacarí, Valle, calle 7 A #10 – 35, teléfono 3188183600. Se desconoce si tiene correo electrónico.

JOSÉ JULIO SINISTERRA SOLÍS, residente en el municipio de Guacarí, Valle, en la carrera 5 #2 – 68, teléfono 3127706653. Se desconoce si tiene correo electrónico.

Apoderado de los demandantes, Doctor Freddy Jaramillo Tascón, en el municipio de San Pedro, Valle, en la carrera 6 #4-55, teléfono 3136554070. Correo electrónico freddyjaramilloabogado@gmail.com

JURAMENTO

Afirmo, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos aducidos como fundamento de la presente solicitud de amparo.

Atentamente,

VERÓNICA DURÁN MEJÍA
C.C. 31.432.044
T.P. 180.215 del C. Sup. de la Judicatura

De: notificaciones <notificaciones@ingeniopichichi.com>
Enviado el: jueves, 3 de noviembre de 2022 4:22 p. m.
Para: notitutelapenal@cortesuprema.gov.co
CC: veronica.duran@hotmail.com; Verónica Durán Mejía
Asunto: PODER ESPECIAL | Poder ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA EL 6 DE OCTUBRE DE 2022
Datos adjuntos: Certificado 26 Oct 22.pdf

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INGENIO PICHICHÍ S.A.

ACCIONADOS: HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA SEGUNDA DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DOCTORES: SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO.

La suscrita, TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO, identificada como se indica al pie de mi firma, actuando como representante legal del INGENIO PICHICHÍ S.A., sociedad comercial identificada con NIT. 891.300.513 – 7, mediante el presente documento y en virtud del Ley 2213 de 2022, otorgo poder especial a VERONICA DURAN MEJIA, abogada identificado como se indica al pie de su firma, para que asuma la defensa judicial del Ingenio en el proceso Constitucional del asunto.

Nuestra apoderada queda facultada para actuar conforme a los intereses del Ingenio dentro del presente proceso, queda especialmente facultado para contestar, solicitar pruebas, intervenir en la práctica de las mismas, tachar, conciliar, transigir, desistir, recibir, notificarse, absolver interrogatorio de parte con la facultad de confesar, realizar llamamiento en garantía, denunciar el pleito, sustituir con iguales facultades, reasumir, y en fin para actuar en todo lo relacionado con el presente poder y/o en general, para realizar cualquier acto procesal o extraprocesal tendiente a la protección de nuestros derechos.

TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO
C.C. 31.576.717
Representante Legal
Ingenio Pichichí S.A.
notificaciones@ingeniopichichi.com

Acepto:

VERONICA DURAN MEJÍA
CC. 31.432.044
T.P. 180.215 del CS de la J.

Email. veronica.duran@advocat.com
veronica.duran@hotmail.com
Cel. 3103899674

AVISO LEGAL

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. El uso, retención, revisión, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión y/o reproducción no autorizada por el remitente y/o el uso indebido de este mensaje y/o anexos, está prohibido. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o su anexos que no sea para el beneficio exclusivo de INGENIO PICHICHI S.A., le causará un perjuicio irreparable a INGENIO PICHICHI S.A., y por lo tanto estará facultado para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. INGENIO PICHICHI S.A. y sus empleados, no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. INGENIO PICHICHI S.A aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Empresa, por lo tanto, INGENIO PICHICHI S.A. no se hace responsable de su contenido.

DISCLAIMER

This message and/or its attachments are for the exclusive use of its addressee. This email contains confidential information, therefore; the addressee shall take, regard its personnel and its information systems, all measures needed to ensure, under its responsibility, the secret and confidentiality of the documents and information hereto. If you are not the intended addressee, please advise us immediately and erase the message and it's attachments from your computer and communications system. The use, retention, distribution, disclosure, forward, copy, print, and/or reproduction without the sender authorization and/or the unlawful use of this message and/or its attachments, is prohibited. By reading this email, the addressee accepts and acknowledges that any violation or breach to what it is established hereto and the use of this message and/or its attachments not for the exclusive benefit of INGENIO PICHICHI S.A., will cause an irreparable damage to INGENIO PICHICHI S.A. and therefore shall be entitled to claim compensation in the ways established by law. INGENIO PICHICHI S.A. and its employees, shall not be responsible for the consequences and/or damages directly and/or indirectly caused by the use of the information contained in this message and/or its attachments. INGENIO PICHICHI S.A. clarifies that the opinions expressed in this message and/or its attachments are responsibility of the sender and do not represent the policies of the Company, therefore, INGENIO PICHICHI S.A. is not responsible for its content.

17/04/200

289239

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

180215

Tarjeta No.

27/05/2009

Fecha de
Expedicion

17/04/2009

Fecha de
Grado

VERONICA
DURAN MEJIA

31432044

Cedula

LIBRE/PEREIRA
Universidad

RISARALDA
Consejo Seccional



Maria Mercedes López Mora
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

Veronica Duran M

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822R833IG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INGENIO PICHICHI S.A.
Nit.: 891300513-7
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matricula No.: 727522-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 18 de diciembre de 2007
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 36 NORTE # 6 A - 65 PI 13 OF 1303 1304
Municipio: WORLD TRADE CENTER CALI PACIFIC MALL
Correo electrónico: Cali - Valle
llopez@ingeniopichichi.com
Teléfono comercial 1: 6600101
Teléfono comercial 2: 6600606
Teléfono comercial 3: 2547201
Página web: www.ingeniopichichi.com

Dirección para notificación judicial: CL 36 NORTE # 6 A - 65 PI 13 OF 1303 1304
Municipio: WORLD TRADE CENTER CALI PACIFIC MALL
Correo electrónico de notificación: Cali - Valle
notificaciones@ingeniopichichi.com
Teléfono para notificación 1: 6600101
Teléfono para notificación 2: 6600606
Teléfono para notificación 3: 2547201

La persona jurídica INGENIO PICHICHI S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822R833IG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 211 del 01 de abril de 1941 Notaria Segunda de Palmira ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13335 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada INGENIO PICHICHI S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 6290 del 29 de diciembre de 1998 Notaria Septima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13361 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) INGENIO PICHICHI S.A. y (absorbida(s)) HACIENDA EL ARBOLITO S.A. Y AGROPECUARIA LA LORETA S.A. .

Por Escritura Pública No. 540 del 26 de marzo de 1953 Notaria Primera de Buga ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13344 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Palmira a Guacari .

Por Escritura Pública No. 5598 del 12 de octubre de 2007 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13364 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Guacari a Cali .

Por Escritura Pública No. 1399 del 25 de julio de 2019 Notaria Septima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2019 con el No. 14901 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escindente) y (beneficiaria(s)) .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 01 de abril del año 2041

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822R833IG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades:

4.1. La elaboración, fabricación o producción de mieles, azúcares, alcoholes o de cualquier otro derivado que se pueda obtener de los procesos de extracción de jugos de caña de azúcar; 4.2. la compra, venta, distribución, comercialización, importación o exportación de mieles, azúcares, alcoholes o de cualquier otro derivado que se pueda obtener del proceso de extracción de los jugos de la caña de azúcar; 4.3. La compra y venta de caña de azúcar en mata o en cualquier otro estado; 4.4. La siembra y cultivo de caña de azúcar o de cualquier otro producto agrícola en terrenos propios o ajenos, bajo cualquier modalidad legal; 4.5. Alce y transporte de caña de azúcar o de cualquier otro producto agrícola; 4.6. La adquisición de terrenos para desarrollar en ellos las actividades de siembra y cultivo de caña de azúcar o de cualquier otro producto agrícola, así como la enajenación de ellos; 4.7. La adecuación de terrenos para cultivar caña de azúcar u otros productos agrícolas; y la ejecución de todas las obras de infraestructura o agrícolas necesarias para esos fines y la venta de servicios a terceros; 4.8. La ejecución de actividades de cultivo, levante, abonamiento, limpieza y ejecución de toda clase de labores y actividades agrícolas para cultivar caña de azúcar u otros productos agrícolas; 4.9. La construcción y mantenimiento de diques, jarillones u otras obra de defensa contrarios o sus afluentes para la protección y mantenimiento de los cultivos y su desarrollo; 4.10. La instalación de bombas y/o moto bombas para riego o drenaje de terrenos y la compra de combustibles y lubricantes para su funcionamiento, así como de repuestos y partes para su adecuado mantenimiento; 4.11. La construcción e instalación de pozos para extracción de aguas subterráneas para riego de terrenos y la compra de energía, combustibles, lubricantes para su funcionamiento, así como de repuestos y partes para su adecuado mantenimiento; 4.12. La ejecución y construcción de obras de infraestructura para riego de terrenos agrícolas utilizando aguas de pozos profundos o de ríos o sus afluentes; así como la adquisición de equipos para tal fin. 4.13. La ejecución de obras de ingeniería o de infraestructura necesarias para desarrollar actividades agrícolas; 4.14. La obtención de concesiones para explotar minas de materiales para cualquier uso; 4.15. La importación de equipos, materias primas, insumos agrícolas y de todo otro artículo que requiera el cumplimiento del objeto social; y la compra y venta de estos; 4.16. El transporte de azúcar o de cualquiera de los derivados de la caña de azúcar a puertos para su exportación o a puntos de comercialización en mercados internos; 4.17. El desarrollo de proyectos de infraestructura para generación, cogeneración y venta de energía, para transporte y almacenamiento de los productos que constituyen el objeto social de la compañías, así como la adquisición de la maquinaria y de los equipos que requieran tales proyectos; 4.18. La compra y venta de ganados, la cría, levante y engorde de estos y la explotación pecuaria cualquiera que sea su naturaleza; 4.19. La aceptación y el ejercicio de representaciones, agencias o distribuciones para explotar marcas, patentes, franquicias o para la ejecución de negocios relacionados o complementarios con el objeto social; 4.20. La inversión en acciones o cuotas en sociedades nacionales o extranjeras cuyo objeto social sea similar o complementario con el objeto social de la compañía; o, en otras que tengan un objeto diferente; así como la inversión en bonos, títulos o en cualquier otro valor; 4.21. La prestación de servicios de asesoría

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822R833IG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

y consultoría en las áreas relacionadas con las actividades que constituyen el objeto social de la compañía; 4.22. La ejecución de los actos o contratos necesarios para la explotación agrícola directamente o por intermedio de terceros relacionados con la producción de materias primas necesarias para la producción industrial de mieles, azúcares y alcoholes u otro derivado de la caña de azúcar; 4.23. La prestación del servicio back office (tesorería, contabilidad, impuestos, compras, sistemas... Soporte técnico y todos los demás directamente relacionados).

Parágrafo: en el desarrollo del objeto social la sociedad podrá ejecutar los actos y celebrar todos los contratos de carácter civil, mercantil, administrativo, laboral o de cualquier orden, tendientes al desarrollo y realización del objeto social o que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

La Sociedad tendrá las siguientes prohibiciones: a) La sociedad no podrá garantizar a ningún título, con sus bienes, obligaciones distintas a las propias, salvo aquellas contraídas por CLIP HOLDING S.A y/o sus subsidiarias ante entidades financieras en el desarrollo de su objeto social; b) La Sociedad no podrá celebrar contratos o negocios, cualquiera que fuere su naturaleza, distintos a los que se llegaren a originar en su carácter de Accionistas, con sus socios o los parientes de estos hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo de afinidad o primero civil, ni con sociedades socias de la sociedad; o con sociedades donde los socios, ya sean personas jurídicas o naturales y los parientes de éstos últimos hasta los grados antes enunciados, sean propietarios de más del treinta por ciento (30%) del Capital Social o tengan el control administrativo o financiero de éstas, salvo que la Asamblea General de Accionistas los apruebe previamente con el voto favorable de sesenta y cinco por ciento (65%) de las Acciones suscritas. Esta prohibición se extiende a los contratos o negocios que se pretendieren celebrar a través de interpuestas personas.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$28,700,000,000
No. de acciones: 28,700,000,000
Valor nominal: \$1

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$24,930,324,517
No. de acciones: 24,930,324,517
Valor nominal: \$1

CAPITAL PAGADO

Valor: \$24,930,324,517
No. de acciones: 24,930,324,517
Valor nominal: \$1

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822R833IG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: asamblea general de accionistas, junta directiva, gerente y subgerente.

Suplentes: el gerente tendrá dos suplentes, denominados subgerente primero y segundo, elegidos en la misma forma que el gerente, quienes tendrán representación legal simultáneamente con el gerente para conciliar judicial o extrajudicialmente, sobre cualquier materia susceptible de transacción, desistimiento y conciliación en asuntos de cualquier naturaleza trasmitidos ante los centros de conciliación, ante notario, ante cualquier funcionario público a quien se le atribuya facultad para conciliar o ante las autoridades jurisdiccionales de cualquier orden. Además los subgerentes primero y segundo reemplazarán al gerente principal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, en su orden, evento en el cual ejercerán las mismas funciones y atribuciones del gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente ejercerá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar de la firma social. b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la asamblea general de accionistas de la junta directiva y convocarlas a reuniones ordinarias y extraordinarias. c) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad. d) Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las funciones que estime convenientes, de aquellas de que el mismo goce. e) Enajenar o gravar totalmente la empresa social, previa autorización de la asamblea general de accionistas. f) Celebrar o llevar a cabo, previa autorización de la junta directiva, los siguientes actos o contratos: 1- someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. g) Ejecutar por sí mismo los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles, o inmuebles darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones, firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc., obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase, comparecer en los juicios, en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc., y, en general actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. h) Presentar a la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias un informe detallado sobre la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea que sea necesario introducir en los métodos de

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822R833IG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

trabajo o en estos estatutos. i) Presentar a la asamblea general de accionistas el balance e inventarios generales y el estado de pérdidas y ganancias, cada año, junto con las cuentas respectivas. Y, j) Las demás que les confieren las leyes y estos estatutos y las que les corresponda por la naturaleza de su cargo. La realización, ejecución o celebración de actos o contratos hasta por la suma equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales no requiere autorización de la junta directiva.

Funciones de la junta directiva: ...g) autorizar la celebración de pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse, y designar los negociadores que representen a la empresa.

I- autorizar la emisión, de bonos industriales.

J- autorizar al gerente para celebrar o llevar a cabo cualquiera de los siguientes actos o contratos:

1- someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros.

2- realizar, ejecutar o celebrar todo acto o contrato cuando la cuantía de la operación exceda de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales.

L- todas las demás funciones que le sean delegadas por la asamblea general o que le correspondan como organismo asesor o consultor del gerente, dentro de los límites del objeto social.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1254 del 16 de noviembre de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2021 con el No. 20542 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL	TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO	C.C.31576717
PRIMER SUPLENTE DEL	JAIRO ANDRES BARBOSA COBO	C.C.14652056
GERENTE		
SEGUNDO SUPLENTE DEL	JOSE LUBIN COBO SAAVEDRA	C.C.6315930
GERENTE		

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822R833IG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 143 del 18 de marzo de 2022, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2022 con el No. 6188 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MANUEL GUILLERMO LONDOÑO	C.C.14966375
CAPURRO	
JUAN MANUEL CABAL VILLEGRAS	C.C.94507080
GUSTAVO MORENO MONTALVO	C.C.14998663

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MARIA FERNANDA LONDOÑO	C.C.66985905
CABAL	
MANUEL JOSE LONDOÑO CABAL	C.C.16287715
SERGIO BONILLA OTOYA	C.C.1144146134

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 143 del 18 de marzo de 2022, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2022 con el No. 6189 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	BDO AUDIT S.A.	Nit.860600063-9

Por documento privado del 13 de marzo de 2022, de Bdo Audit S.A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2022 con el No. 6190 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	CAROLINA TAMAYO GIRALDO	C.C.31569483
PRINCIPAL		T.P.145562-T
REVISOR FISCAL	LUISA MARIA ANDRADE FALLA	C.C.1144071068
SUPLENTE		T.P.257989-T

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822R833IG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por Escritura Pública No. 1459 del 26 de mayo de 2022 Notaria Septima de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de junio de 2022 con el No. 75 del Libro V , compareció TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO, mayor de edad, vecina y residente de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.576.717, expedida en Cali, quien obra en este acto en su calidad de Gerente General de INGENIO PICHICHI S.A., con Nit. 891.300.513-7, quien manifestó: Otorga poder general al Dr. CAMILO BERNAL GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.831 expedida en Bogotá, abogado con tarjeta profesional No. 127.678 del Consejo Superior de la Judicatura, así como también, a la doctora VERONICA DURAN MEJIA, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.432.044, expedida en Cartago (Valle), abogada con tarjeta profesional No. 180.215 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conjunta o separadamente representen a INGENIO PICHICHI S.A. en la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y audiencias de que trata el artículo 77, 80, 85 a del Código de Procedimiento Laboral y cualquier otra dentro de los procesos laborales, con facultades expresas para conciliar, transigir, solicitar prueba, intervenir en la práctica de las mismas, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar y demás actualización propias e inherentes al mandato conforme a las atribuciones de la ley y del presente poder y en general de todas las que sean necesarias, en especial para que concilie, absuelva interrogatorio de parte, con la facultad de confesar en el curso de las diligencias, de la misma manera, para representar a la sociedad INGENIO PICHINCHI S.A. en cualquier diligencia administrativa o proceso ordinario laboral que los trabajadores de la misma, directa o indirectamente instauren en contra de mi representada y para que confieran toda clase de poderes especiales dentro de los términos del presente mandato a criterio de los mandatarios generales.

Segundo: El presente mandato se entiende vigente mientras por este mismo medio no sea revocado expresamente.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E.P. 424 del 27/05/1942 de Notaria Segunda de Palmira
E.P. 640 del 27/07/1943 de Notaria Segunda de Palmira
E.P. 1090 del 11/12/1943 de Notaria Segunda de Palmira
E.P. 1726 del 18/10/1944 de Notaria Primera de Buga
E.P. 802 del 09/06/1947 de Notaria Primera de Buga
E.P. 449 del 17/03/1948 de Notaria Primera de Buga
E.P. 1260 del 09/07/1952 de Notaria Primera de Buga
E.P. 2039 del 21/10/1952 de Notaria Primera de Buga
E.P. 540 del 26/03/1953 de Notaria Primera de Buga
E.P. 917 del 31/08/1955 de Notaria Primera de Buga

INSCRIPCIÓN

13336 de 14/12/2007 Libro IX
13337 de 14/12/2007 Libro IX
13338 de 14/12/2007 Libro IX
13339 de 14/12/2007 Libro IX
13340 de 14/12/2007 Libro IX
13341 de 14/12/2007 Libro IX
13342 de 14/12/2007 Libro IX
13343 de 14/12/2007 Libro IX
13344 de 14/12/2007 Libro IX
13345 de 14/12/2007 Libro IX

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822R833IG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 834 del 25/06/1958 de Notaria Segunda de Buga	13346 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 1588 del 05/12/1962 de Notaria Segunda de Buga	13347 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 788 del 30/06/1965 de Notaria Segunda de Buga	13348 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 113 del 17/02/1967 de Notaria Primera de Buga	13349 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 767 del 03/07/1970 de Notaria Segunda de Buga	13350 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 242 del 11/02/1972 de Notaria Segunda de Buga	13351 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 1843 del 30/10/1972 de Notaria Segunda de Buga	13352 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 111 del 04/05/1982 de Notaria Unica Del Circulo de Guacari	13353 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 328 del 27/09/1984 de Notaria Unica Del Circulo de Guacari	13354 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 253 del 27/08/1985 de Notaria Unica Del Circulo de Guacari	13355 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 4898 del 28/06/1989 de Notaria Segunda de Cali	13356 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 907 del 03/07/1991 de Notaria Primera de Buga	13357 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 544 del 12/11/1996 de Notaria Unica Del Circulo de Guacari	13358 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 5626 del 19/12/1996 de Notaria Segunda de Cali	13359 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 839 del 18/03/1998 de Notaria Segunda de Cali	13360 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 6290 del 29/12/1998 de Notaria Septima de Cali	13361 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 41 del 15/01/2004 de Notaria Segunda de Cali	13362 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 806 del 02/03/2006 de Notaria Segunda de Cali	13363 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 5598 del 12/10/2007 de Notaria Segunda de Cali	13364 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 3196 del 08/07/2008 de Notaria Segunda de Cali	7597 de 09/07/2008 Libro IX
E.P. 4739 del 12/12/2011 de Notaria Cuarta de Cali	15257 de 14/12/2011 Libro IX
E.P. 1050 del 28/07/2015 de Notaria Septima de Cali	17976 de 30/07/2015 Libro IX
E.P. 5741 del 17/11/2016 de Notaria Cuarta de Cali	17282 de 21/11/2016 Libro IX
E.P. 247 del 31/01/2017 de Notaria Cuarta de Cali	1988 de 10/02/2017 Libro IX
E.P. 0667 del 22/04/2019 de Notaria Septima de Cali	8439 de 10/05/2019 Libro IX
E.P. 1399 del 25/07/2019 de Notaria Septima de Cali	14901 de 22/08/2019 Libro IX
E.P. 2571 del 12/12/2019 de Notaria Septima de Cali	21322 de 18/12/2019 Libro IX
E.P. 950 del 27/05/2021 de Notaria Septima de Cali	10793 de 01/06/2021 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822R833IG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 1071

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: INGENIO PICHICHI S.A.
Matrícula No.: 727523-2
Fecha de matrícula: 18 de diciembre de 2007
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 36 NORTE # 6 A65P - 13 OF 1303 1304 ED WORLD TRADECENTERPACIFIC
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$298,105,363,000

Recibo No. 8454300, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822R833IG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU:1071

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.



Aa077738603

Ca413993985

NOTARIA SÉPTIMA (7^a) DEL CÍRCULO DE CALI**ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:** MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (1.459)**FECHA:** MAYO, VEINTISEIS (26) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) *****

<u>CLASE</u>	<u>OFICINA DE ORIGEN</u>	<u>CIUDAD</u>
ESCRITURA PÚBLICA	NOTARIA SÉPTIMA	SANTIAGO DE CALI

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

<u>ESPECIFICACIÓN</u>	<u>VALOR DEL ACTO</u>
PODER GENERAL	ACTO SIN CUANTÍA

LOS OTORGANTES**PODERDANTE:** INGENIO PICHICHI S.A., CON NIT No. 891.300.513-7 *******APODERADOS:** CAMILO BERNAL GARCIA, CON C.C. 80.082.831 Y
VERONICA DURAN MEJIA, CON C.C. 31.432.044 *****

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN EL DESPACHO DE LA NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CALI, CUYO CARGO EJERCE COMO TITULAR EL DOCTOR ALBERTO VILLALOBOS REYES EN ESTA FECHA SE OTORGÓ LA ESCRITURA PÚBLICA QUE SE CONSIGNA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: *****

Compareció la señora TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO, mayor de edad, vecina y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.576.717, expedida en Cali, quien obra en este acto en su calidad de Gerente General de INGENIO PICHICHI S.A., sociedad con domicilio en Cali, identificada con el NIT. 891.300.513-7, constituida por medio de la escritura pública No. 211 del 1 de abril de 1.941, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 14 de diciembre de 2.007 bajo el No. 13335 del Libro IX, sociedad cuya existencia y representación legal acredita con certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el cual acompaña a la presente escritura pública para que sea protocolizado con ella, debidamente facultada por los estatutos sociales para los efectos del presente acto, quién manifestó: *****

PRIMERO – Que obrando en el carácter de Gerente General y Representante Legal de INGENIO PICHICHI S.A., otorga poder general al Dr. CAMILO BERNAL

ALEJANDRA BOLAÑOS

GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.831, expedida en Bogotá, abogado con tarjeta profesional No. 127.678 del Consejo Superior de la Judicatura, así como también, a la doctora VERÓNICA DURÁN MEJÍA, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.432.044, expedida en Cartago (Valle), abogada con tarjeta profesional No. 180.215 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conjunta o separadamente representen a INGENIO PICHICHI S.A. en la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, de que trata el artículo 39 de la Ley 712 del 2001 y audiencias de que trata el artículo 77, 80, 85a del Código de Procedimiento Laboral y cualquier otra dentro de los procesos laborales, con facultades expresas para conciliar, transigir, solicitar pruebas, intervenir en la práctica de las mismas, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar y demás actualizaciones propias e inherentes al mandato conforme a las atribuciones de la ley y del presente poder y en general de todas las que sean necesarias, en especial para que concilie, absuelva interrogatorio de parte, con la facultad de confesar, en el curso de las diligencias, de la misma manera, para representar a la sociedad INGENIO PICHICHI S.A. en cualquier diligencia administrativa o proceso ordinario laboral que los trabajadores de la misma, directa o indirectamente instauren en contra de mi representada y para que confieran toda clase de poderes especiales dentro de los términos del presente mandato a criterio de los mandatarios generales. *****

SEGUNDO - El presente mandato se entiende vigente mientras por este mismo medio no sea revocado expresamente. *****

Estando presentes los Doctores CAMILO BERNAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.831, expedida en Bogotá, abogado con tarjeta profesional No. 127.678 del Consejo Superior de la Judicatura; y, la doctora VERÓNICA DURÁN MEJÍA, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.432.044, expedida en Cartago (Valle), abogada con tarjeta profesional No. 180.215 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiestan que aceptan el poder general les confiere la Representante Legal de la sociedad INGENIO PICHICHI S.A. por medio de ésta escritura pública, así como todas y cada una de las cláusulas contenidas en ella.



Aa077738604

Ca413993984

ADVERTENCIAS

1. Expresan las comparecientes estar enterados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, da lugar a una aclaratoria que conlleva a nuevos gastos, los cuales serán asumidos por las partes que suscriben el presente acto. lo anterior conforme a lo establecido en el decreto 960 de 1.970. 2. Se informa a las comparecientes que conforme al Artículo 9°. Decreto de Ley 960 de 1.970 el Notario responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de las comparecientes. En consecuencia, la certeza de las mismas se hace bajo su estricta responsabilidad de acuerdo a la Ley. Tampoco responde de su capacidad o aptitud legal para celebrar el acto o contrato respectivo. Artículos 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1.970. 3. Este mandato general por escritura pública al contener la facultad para comprar y vender bienes inmuebles será objeto de carga a la plataforma de repositorio de poderes de la ventanilla única de registro (VUR). (Decreto ley 019 de 2.012. / Instrucción administrativa No. 010 del 26 de diciembre de 2.013 superintendencia de notariado y registro). *****

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Leído el presente instrumento por la exponente, lo aprueba se ratifica en él y firma conmigo y ante mí el Notario quien de todo lo expuesto doy fe. *****

Derechos: \$ 66.200 **Iva:** \$ 25.042+ **Recaudos:** \$ 14.300 Resolución No. 00755 del 26 de Enero de 2022. La presente escritura se autorizó en las hojas de papel notarial números: Aa077738603, Aa077738604. *****

PODERDANTE:


TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO

C.C. No. 31.576.717

Ocupación:

Actuando en nombre y representación de **INGENIO PICHICHI S.A.**, con el NIT.
891.300.513-7

PASAN FIRMAS AL RESPALDO DE ESTA HOJA NOTARIAL

14-09-21
18-02-2022/SAHSG9382

Cadena S.A. NIT 800593540
Calle 100 # 10-100
Bogotá D.C. Colombia

ALEJANDRA BOLAÑOS

APODERADOS:

4





CAMILO BERNAL GARCIA

C.C. No.

Ocupación:

Estado civil:

Teléfono:

Dirección:





VERONICA DURAN MEJIA

C.C. No. 31-432-044

Ocupación: Abogada

Estado civil: Casada

Teléfono: 3103899674

Dirección: Calle 14 este #26 1-45

EL NOTARIO:


ALBERTO VILLALOBOS REYES



NOTARIO SÉPTIMO DEL CÍRCULO DE CALI



Cámara de
Comercio de
Cali

Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 10/04/2022 10:47:13 am

Ca413993975



Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INGENIO PICHICHI S.A.
NIT.: 891300513-7
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 727522-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 18 de diciembre de 2007
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 36 NORTE # 6 A - 65 PI 13 OF 1303 1304
Municipio: WORLD TRADE CENTER CALI PACIFIC MALL
Correo electrónico: Cali - Valle
Teléfono comercial 1: lvlopez@ingeniopichichi.com
Teléfono comercial 2: 6600101
Teléfono comercial 3: 6600606
Página web: 2547201
www.ingeniopichichi.com

Dirección para notificación judicial: CL 36 NORTE # 6 A - 65 PI 13 OF 1303 1304
Municipio: WORLD TRADE CENTER CALI PACIFIC MALL
Correo electrónico de notificación: Cali - Valle
Teléfono para notificación 1: lvlopez@ingeniopichichi.com
Teléfono para notificación 2: 6600101
Teléfono para notificación 3: 6600606
2547201

La persona jurídica INGENIO PICHICHI S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 211 del 01 de abril de 1941 Notaria Segunda de Palmira inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13335 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada INGENIO PICHICHI S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 6290 del 29 de diciembre de 1998 Notaria Septima de Cali inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13361 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) INGENIO PICHICHI S.A. y (absorbida(s)) HACIENDA EL ARBOLITO S.A. Y AGROPECUARIA LA LORETA S.A. .

Por Escritura Pública No. 540 del 26 de marzo de 1953 Notaria Primera de Buga inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13344 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Palmira a Guacari .

Por Escritura Pública No. 5598 del 12 de octubre de 2007 Notaria Segunda de Cali inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13364 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Guacari a Cali .

Por Escritura Pública No. 1399 del 25 de julio de 2019 Notaria Septima de Cali inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2019 con el No. 14901 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escindente) y (beneficiaria(s)) .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 01 de abril del año 2041



Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades:

4.1. La elaboración, fabricación o producción de mieles, azúcares, alcoholes o de cualquier otro derivado que se pueda obtener de los procesos de extracción de jugos de caña de azúcar; 4.2. la compra, venta, distribución, comercialización, importación o exportación de mieles, azúcares, alcoholes o de cualquier otro derivado que se pueda obtener del proceso de extracción de los jugos de la caña de azúcar; 4.3. La compra y venta de caña de azúcar en mata o en cualquier otro estado; 4.4. La siembra y cultivo de caña de azúcar o de cualquier otro producto agrícola en terrenos propios o ajenos, bajo cualquier modalidad legal; 4.5. Alce y transporte de caña de azúcar o de cualquier otro producto agrícola; 4.6. La adquisición de terrenos para desarrollar en ellos las actividades de siembra y cultivo de caña de azúcar o de cualquier otro producto agrícola, así como la enajenación de ellos; 4.7. La adecuación de terrenos para cultivar caña de azúcar u otros productos agrícolas; y la ejecución de todas las obras de infraestructura o agrícolas necesarias para esos fines y la venta de servicios a terceros; 4.8. La ejecución de actividades de cultivo, levante, abonamiento, limpieza y ejecución de toda clase de labores y actividades agrícolas para cultivar caña de azúcar u otros productos agrícolas; 4.9. La construcción y mantenimiento de diques, jarillones y otras obra de defensa contrarios o sus afluentes para la protección y mantenimiento de los cultivos y su desarrollo; 4.10. La instalación de bombas y/o moto bombas para riego o drenaje de terrenos y la compra de combustibles y lubricantes para su funcionamiento, así como de repuestos y partes para su adecuado mantenimiento; 4.11. La construcción e instalación de pozos para extracción de aguas subterráneas para riego de terrenos y la compra de energía, combustibles, lubricantes para su funcionamiento, así como de repuestos y partes para su adecuado mantenimiento; 4.12. La ejecución y construcción de obras de infraestructura para riego de terrenos agrícolas utilizando aguas de pozos profundos o de ríos o sus afluentes; así como la adquisición de equipos para tal fin. 4.13. La ejecución de obras de ingeniería o de infraestructura necesarias para desarrollar actividades agrícolas; 4.14. La obtención de concesiones para explotar minas de materiales para cualquier uso; 4.15. La importación de equipos, materias primas, insumos agrícolas y de todo otro artículo que requiera el cumplimiento del objeto social; y la compra y venta de estos; 4.16. El transporte de azúcar o de cualquiera de los derivados de la caña de azúcar a puertos para su exportación o a puntos de comercialización en mercados internos; 4.17. El desarrollo de proyectos de infraestructura para generación, cogeneración y venta de energía, para transporte y almacenamiento de los productos que constituyen el objeto social de la compañías, así como la adquisición de la maquinaria y de los equipos que requieran tales proyectos; 4.18. La compra y venta de ganados, la cría, levante y engorde de estos y la explotación pecuaria cualquiera que sea su naturaleza; 4.19. La aceptación y el ejercicio de representaciones, agencias o distribuciones para explotar marcas, patentes, franquicias o para la ejecución de negocios relacionados o complementarios con el objeto social; 4.20. La inversión en acciones o cuotas en sociedades nacionales o extranjeras cuyo objeto social sea similar o complementario con el objeto social de la compañía; o, en otras que tengan un objeto diferente; así como la inversión en bonos, títulos o en cualquier otro valor; 4.21. La prestación de servicios de asesoría

Cadena

República de Colombia

Ca413993983

18-03-22

Cadena S.A. Nro. 8900395340

Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

y consultoría en las áreas relacionadas con las actividades que constituyen el objeto social de la compañía; 4.22. La ejecución de los actos o contratos necesarios para la explotación agrícola directamente o por intermedio de terceros relacionados con la producción de materias primas necesarias para la producción industrial de mieles, azúcares y alcoholés u otro derivado de la caña de azúcar; 4.23. La prestación del servicio back office (tesorería, contabilidad, impuestos, compras, sistemas... Soporte técnico y todos los demás directamente relacionados).

Parágrafo: en el desarrollo del objeto social la sociedad podrá ejecutar los actos y celebrar todos los contratos de carácter civil, mercantil, administrativo, laboral o de cualquier orden, tendientes al desarrollo y realización del objeto social o que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

La Sociedad tendrá las siguientes prohibiciones: a) La sociedad no podrá garantizar a ningún título, con sus bienes, obligaciones distintas a las propias, salvo aquellas contraídas por CLIP HOLDING S.A y/o sus subsidiarias ante entidades financieras en el desarrollo de su objeto social; b) La Sociedad no podrá celebrar contratos o negocios, cualquiera que fuere su naturaleza, distintos a los que se llegaren a originar en su carácter de Accionistas, con sus socios o los parientes de estos hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo de afinidad o primero civil, ni con sociedades socias de la sociedad; o con sociedades donde los socios, ya sean personas jurídicas o naturales y los parientes de éstos últimos hasta los grados antes enunciados, sean propietarios de más del treinta por ciento (30%) del Capital Social o tengan el control administrativo o financiero de éstas, salvo que la Asamblea General de Accionistas los apruebe previamente con el voto favorable de sesenta y cinco por ciento (65%) de las Acciones suscritas. Esta prohibición se extiende a los contratos o negocios que se pretendieren celebrar a través de interpuestas personas.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$28,700,000,000
No. de acciones: 28,700,000,000
Valor nominal: \$1

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$24,930,324,517
No. de acciones: 24,930,324,517
Valor nominal: \$1

CAPITAL PAGADO

Valor: \$24,930,324,517
No. de acciones: 24,930,324,517
Valor nominal: \$1



Cámara de
Comercio de
Cali

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/04/2022 10:47:13 am



Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: asamblea general de accionistas, junta directiva, gerente y subgerente.

Suplentes: el gerente tendrá dos suplentes, denominados subgerente primero y segundo, elegidos en la misma forma que el gerente, quienes tendrán representación legal simultáneamente con el gerente para conciliar judicial o extrajudicialmente, sobre cualquier materia susceptible de transacción, desistimiento y conciliación en asuntos de cualquier naturaleza trasmitidos ante los centros de conciliación, ante notario, ante cualquier funcionario público a quien se le atribuya facultad para conciliar ante las autoridades jurisdiccionales de cualquier orden. Además los subgerentes primero y segundo reemplazarán al gerente principal en sus faltas absolutas, temporales accidentales, en su orden, evento en el cual ejercerán las mismas funciones y atribuciones del gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente ejercerá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar de la firma social. b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la asamblea general de accionistas de la junta directiva convocarlas a reuniones ordinarias y extraordinarias. c) Nombrar y remover libremente los empleados de la sociedad. d) Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las funciones que estime convenientes, de aquellas de que el mismo goce. e) Enajenar o gravar totalmente la empresa social, previa autorización de la asamblea general de accionistas. f) Celebrar o llevar a cabo, previa autorización de la junta directiva, los siguientes actos o contratos: 1- someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. g) Ejecutar por si mismo los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles, o inmuebles darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones, firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc., obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase, comparecer en los juicios, en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc., y, en general actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. h) Presentar a la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias un informe detallado sobre la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea que sea necesario introducir en los métodos de

Ca413993982

18-03-22

Cadena S.A. N° 899905340

Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

trabajo o en estos estatutos. i) Presentar a la asamblea general de accionistas el balance e inventarios generales y el estado de pérdidas y ganancias, cada año, junto con las cuentas respectivas. Y, j) Las demás que les confieren las leyes y estos estatutos y las que les corresponda por la naturaleza de su cargo. La realización, ejecución o celebración de actos o contratos hasta por la suma equivalente a Cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales no requiere autorización de la junta directiva.

Funciones de la junta directiva: ...g) autorizar la celebración de pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse, y designar los negociadores que representen a la empresa.

- I- autorizar la emisión, de bonos industriales.
- J- autorizar al gerente para celebrar o llevar a cabo cualquiera de los siguientes actos o contratos:
 - 1- someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros.
 - 2- realizar, ejecutar o celebrar todo acto o contrato cuando la cuantía de la operación exceda de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales.
 - L- todas las demás funciones que le sean delegadas por la asamblea general o que le correspondan como organismo asesor o consultor del gerente, dentro de los límites del objeto social.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1254 del 16 de noviembre de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2021 con el No. 20542 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL	TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO	C.C.31576717
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	JAIRO ANDRES BARBOSA COBO	C.C.14652056
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	JOSE LUBIN COBO SAAVEDRA	C.C.6315930



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/04/2022 10:47:13 am



Ca413993981

Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 143 del 18 de marzo de 2022, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2022 con el No. 6188 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

MANUEL GUILLERMO LONDONO

CAPURRO

JUAN MANUEL CABAL VILLEGAS

GUSTAVO MORENO MONTALVO

IDENTIFICACIÓN

C.C.14966375

C.C.94507080

C.C.14998663

SUPLENTES

NOMBRE

MARIA FERNANDA LONDONO

CABAL

MANUEL JOSE LONDONO CABAL

SERGIO BONILLA OTOYA

IDENTIFICACIÓN

C.C.66985905

C.C.16287715

C.C.1144146134

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 143 del 18 de marzo de 2022, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2022 con el No. 6189 del Libro IX, se designó a:

CARGO

REVISOR FISCAL

NOMBRE

BDO AUDIT S.A.

IDENTIFICACIÓN

Nit.860600063-9

Por documento privado del 13 de marzo de 2022, de Bdo Audit S.A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2022 con el No. 6190 del Libro IX, se designó a:

CARGO

REVISOR FISCAL

PRINCIPAL

NOMBRE

CAROLINA TAMAYO GIRALDO

IDENTIFICACIÓN

C.C.31569483

T.P.145562-T

REVISOR FISCAL

SUPLENTE

LUISA MARIA ANDRADE FALLA

C.C.1144071068

T.P.257989-T

Nit.860600063-9

18-03-22

Recibo No. 7991480, Valor: \$ 6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por documento privado del 03 de abril de 2008 de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2008 con el No. 46 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL AL SEÑOR JOSE LUBIN COBO SAAVEDRA, MAYOR DE EDAD, VECINO DE GINEBRA (VALLE), IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 6.315.930 EXPEDIDA EN GINEBRA (VALLE), PARA QUE REPRESENTE ANTE CUALQUIER CORPORACION PUBLICA O PRIVADA, EN CUALQUIER PETICION, ACTOS, DILIGENCIAS, NOTIFICACIONES O GESTIONES EN QUE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO TENGA QUE INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE.

MI APODERADO PODRA ACTUAR EN REPRESENTACION DE INGENIO PICHICHI S.A. EN LOS CONSEJOS COMUNITARIOS, EN LOS ACTOS CONVOCADOS POR INSTITUCIONES TALES COMO ECOPETROL, EPSA, SENA, CVC, MINISTERIOS DE TRANSPORTE, COMERCIO EXTERIOR, DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, INSPECCIONES NACIONALES DE TRABAJO Y NOTIFICARSE DE LAS RESOLUCIONES QUE EXPIDA ALGUNA DE ESTAS ENTIDADES.

Por Escritura Pública No. 1438 del 08 de agosto de 2016 Notaria Septima de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2016 con el No. 198 del Libro V COMPARCIO EL SEÑOR ANDRES REBOLLEDO COBO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.712.521, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A, CONFIRÓ PODER GENERAL CON AMPLIAS FACULTADES AL ABOGADO LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.598.766, EXPEDIDA EN CALI, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 29287 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; COMO TAMBIEN A LAS ABOGADAS QUE SE NOMBRAN ENSEGUITA: A LA ABOGADA LINA PATRICIA DELGADO ARANGO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.130.616.032 EXPEDIDA EN CALI, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 226.715 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; A LA ABOGADA PAOLA ANDREA GARCIA CIFUENTES, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NO. 29.110.348, EXPEDIDA EN CALI, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 182.003 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y, A LA ABOGADA VERONICA DURAN MEJIA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NO. 31.432.044, EXPEDIDA EN CARTAGO, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 180.215 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; TODAS MAYORES DE EDAD, DOMICILIADAS EN SANTIAGO DE CALI, PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DE QUE TRATA EL ARTICULO 39 DE LA LEY 712 DEL 2001 Y AUDIENCIAS DE QUE TRATA EL ARTICULO 77, 80, 85A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y CUALQUIER OTRA DENTRO DE PROCESOS LABORALES, CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR, TRANSIGIR, SOLICITAR PRUEBAS, INTERVENIR EN LA PRÁCTICA DE LAS MISMAS, INTERPONER RECURSOS, RECIBIR, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR, RENUNCIAR Y DEMAS ACTUALIZACIONES PROPIAS E INHERENTES AL MANDATO CONFORME A LAS ATRIBUCIONES DE LA LEY Y DEL PRESENTE PODER Y EN GENERAL DE TODAS LAS QUE SEAN NECESARIAS, EN ESPECIAL PARA QUE CONCILIE, ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, CON LA FACULTAD DE CONFESAR, EN EL CURSO DE LAS DILIGENCIAS, DE LA MISMA MANERA,



Cámara de
Comercio de
Cali

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/04/2022 10:47:13 am



Ca413993980

Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A EN CUALQUIER DILIGENCIA ADMINISTRATIVA O PROCESO ORDINARIO LABORAL QUE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE INSTAUREN EN CONTRA DE MI REPRESENTADA.

EL PRESENTE MANDATO SE ENTIENDE VIGENTE MIENTRAS POR ESTE MISMO MEDIO NO SEA REVOCADO EXPRESAMENTE. PRESENTES LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA NO. 16.598.766, EXPEDIDA EN CALI; LINA PATRICIA DELGADO ARANGO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN CALI, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NO. 130.616.032 EXPEDIDA EN CALI, PAOLA ANDREA GARCIA CIFUENTES, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN CALI, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NO. 29.110.348 EXPEDIDA EN CALI Y GERONICA DURAN MEJIA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN CALI, IDENTIFICADA CON CÉDULA NO. 1.432.044, EXPEDIDA EN CARTAGO, EXPONEN; QUE ACEPTAN EL PODER QUE LES CONFIERE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A POR MEDIO DE ESTA ESCRITURA PÚBLICA ASÍ COMO TODAS Y CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS CONTENIDAS EN ELLA.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E.P. 424 del 27/05/1942 de Notaria Segunda de Palmira
 E.P. 640 del 27/07/1943 de Notaria Segunda de Palmira
 E.P. 1090 del 11/12/1943 de Notaria Segunda de Palmira
 E.P. 1726 del 18/10/1944 de Notaria Primera de Buga
 E.P. 802 del 09/06/1947 de Notaria Primera de Buga
 E.P. 449 del 17/03/1948 de Notaria Primera de Buga
 E.P. 1260 del 09/07/1952 de Notaria Primera de Buga
 E.P. 2039 del 21/10/1952 de Notaria Primera de Buga
 E.P. 540 del 26/03/1953 de Notaria Primera de Buga
 E.P. 917 del 31/08/1955 de Notaria Primera de Buga
 E.P. 834 del 25/06/1958 de Notaria Segunda de Buga
 E.P. 1588 del 05/12/1962 de Notaria Segunda de Buga
 E.P. 788 del 30/06/1965 de Notaria Segunda de Buga
 E.P. 113 del 17/02/1967 de Notaria Primera de Buga
 E.P. 767 del 03/07/1970 de Notaria Segunda de Buga
 E.P. 242 del 11/02/1972 de Notaria Segunda de Buga
 E.P. 1843 del 30/10/1972 de Notaria Segunda de Buga
 E.P. 111 del 04/05/1982 de Notaria Unica Del Circulo de Guacari
 E.P. 328 del 27/09/1984 de Notaria Unica Del Circulo de Guacari
 E.P. 253 del 27/08/1985 de Notaria Unica Del Circulo de Guacari
 E.P. 4898 del 28/06/1989 de Notaria Segunda de Cali
 E.P. 907 del 03/07/1991 de Notaria Primera de Buga
 E.P. 544 del 12/11/1996 de Notaria Unica Del Circulo de Guacari
 E.P. 5626 del 19/12/1996 de Notaria Segunda de Cali

INSCRIPCIÓN

13336 de 14/12/2007 Libro IX
 13337 de 14/12/2007 Libro IX
 13338 de 14/12/2007 Libro IX
 13339 de 14/12/2007 Libro IX
 13340 de 14/12/2007 Libro IX
 13341 de 14/12/2007 Libro IX
 13342 de 14/12/2007 Libro IX
 13343 de 14/12/2007 Libro IX
 13344 de 14/12/2007 Libro IX
 13345 de 14/12/2007 Libro IX
 13346 de 14/12/2007 Libro IX
 13347 de 14/12/2007 Libro IX
 13348 de 14/12/2007 Libro IX
 13349 de 14/12/2007 Libro IX
 13350 de 14/12/2007 Libro IX
 13351 de 14/12/2007 Libro IX
 13352 de 14/12/2007 Libro IX
 13353 de 14/12/2007 Libro IX
 13354 de 14/12/2007 Libro IX
 13355 de 14/12/2007 Libro IX
 13356 de 14/12/2007 Libro IX
 13357 de 14/12/2007 Libro IX
 13358 de 14/12/2007 Libro IX
 13359 de 14/12/2007 Libro IX

Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 839 del 18/03/1998 de Notaria Segunda de Cali	13360 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 6290 del 29/12/1998 de Notaria Septima de Cali	13361 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 41 del 15/01/2004 de Notaria Segunda de Cali	13362 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 806 del 02/03/2006 de Notaria Segunda de Cali	13363 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 5598 del 12/10/2007 de Notaria Segunda de Cali	13364 de 14/12/2007 Libro IX
E.P. 3196 del 08/07/2008 de Notaria Segunda de Cali	7597 de 09/07/2008 Libro IX
E.P. 4739 del 12/12/2011 de Notaria Cuarta de Cali	15257 de 14/12/2011 Libro IX
E.P. 1050 del 28/07/2015 de Notaria Septima de Cali	17976 de 30/07/2015 Libro IX
E.P. 5741 del 17/11/2016 de Notaria Cuarta de Cali	17282 de 21/11/2016 Libro IX
E.P. 247 del 31/01/2017 de Notaria Cuarta de Cali	1988 de 10/02/2017 Libro IX
E.P. 0667 del 22/04/2019 de Notaria Septima de Cali	8439 de 10/05/2019 Libro IX
E.P. 1399 del 25/07/2019 de Notaria Septima de Cali	14901 de 22/08/2019 Libro IX
E.P. 2571 del 12/12/2019 de Notaria Septima de Cali	21322 de 18/12/2019 Libro IX
E.P. 950 del 27/05/2021 de Notaria Septima de Cali	10793 de 01/06/2021 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 1071



Cámara de
Comercio de
Cali

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/04/2022 10:47:13 am



Ca 303379

Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: INGENIO PICHICHI S.A.
 Matrícula No.: 727523-2
 Fecha de matrícula: 18 de diciembre de 2007
 Último año renovado: 2022
 Categoría: Establecimiento de comercio
 Dirección: CL 36 NORTE # 6 A65P - 13 OF 1303 1304 ED WORLD TRADE CENTER PACIFIC
 Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$298,105,363,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU:1071

18-03-22

Nº 0503925340

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/04/2022 10:47:13 am

Recibo No. 7991480, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220382T9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Q.M.Z.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

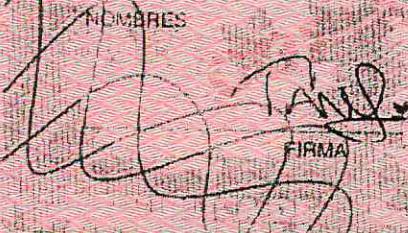
NUMERO 31.576.717

GUAPACHA LOZANO

APELLIDO

TANIA MARCELA

NOMBRES


FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 20-MAY-1980

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

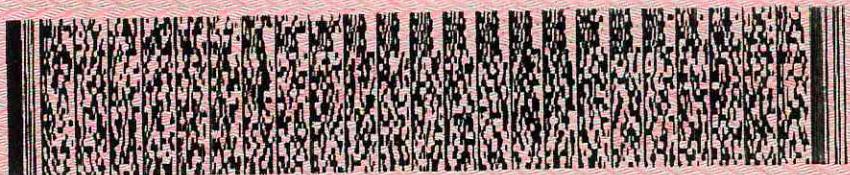
O+
G.S. RH

F
SEXO

13-MAY-1999 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Notariale, Cali, Colombia
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INOCICE DERECHO



A-3100100-00163055-F-0031576717-20090716

0013552024A 2

1050105726



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.082.831**

BERNAL GARCIA

APPELLIDOS

CAMILO

NOMBRES

CAMILO BERNAL GARCIA

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **25-DIC-1979**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUgar de nacimiento

1.82

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

SEXO

06-ENE-1998 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torpes
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORPES

INDICE DERECHO



A-1500150-00150756-M-0080082831-20090224

0010014483A 1

1140044893

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.432.044**

DURAN MEJIA

APELLIDOS

VERONICA

NOMBRES

VERONICA DURAN MEJIA

FIRMA



Ca413993977

Model notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

FECHA DE NACIMIENTO

24-AGO-1981

CARTAGO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

B+

G.S. RH

F

SEXO

19-OCT-2000 CARTAGO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torre
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3103400-00159059-F-0031432044-20090611

0012395074A 1

32273261

7

NOTARIA

ALBERTO VILLALOBOS REYES

Escritura



Calle 18 Norte No. 5AN - 20
57+2+6604465 / 6604466
www.notaria7cali.com



Ca413993976

7 NOTARIA

ALBERTO VILLALOBOS REYES

Escríptura



Cadena

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca413993976



Calle 18 Norte No. 5AN - 20
57+2+6604465 / 6604466
www.notaria7cali.com

18-03-22

Cadena S.A. Nro Sp09393370

7

NOTARIA

ALBERTO VILLALOBOS REYES

Escritura



NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CALI

1RA copia autentica. Escritura No.
1459 de MUYO-26-2022 Notaria 7a
de Cali que en 11 FOLIOS se expide
para el Sr. Camilo Bernal Garcia
Y otra hoy 31 MAY 2022



Calle 18 Norte No. 5AN - 20

57+2+6604465 / 6604466

www.notaria7cali.com



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Magistrado ponente

SL3116-2022

Radicación n.º 89043

Acta 29

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **JORGE MARIO CADENA QUIÑONEZ, NAUN TALAGA GUEGIO, JOSÉ CIRILO LARGACHA RENTERÍA, EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS, JOSÉ JULIO SINISTERA SOLÍS**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), en el proceso que le instauraron al **INGENIO PICHICHI S. A.**

I. ANTECEDENTES

Jorge Mario Cadena Quiñonez, Naun Talaga Guegio, José Cirilo Largacha Rentería, Efraín Castillo Ceballos, José Julio Sinisterra Solís, llamaron a juicio al Ingenio Pichichi S. A., para que se declarara que entre ellos y la demandada

existió un contrato laboral realidad, a pesar de que, formalmente, fueron enviados en misión a esa sociedad por diferentes cooperativas, para realizar las labores de corte de caña.

Solicitaron que, en consecuencia, se condenara a la accionada a reconocerles las cesantías y sus intereses, junto con las primas, vacaciones y auxilio de transporte, causados entre 2005 y 2012; así como también, que se efectuaran las cotizaciones al sistema de seguridad social integral durante ese tiempo; se les concediera la indemnización por despido injusto; más las sanciones moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990; los perjuicios morales causados; la indexación; lo que resultare probado y las costas.

Narraron que prestaron sus servicios personales y subordinados al Ingenio Pichichi S. A., como presuntos afiliados a cooperativas o socios de personas jurídicas anónimas simplificadas, que no eran dueñas de las herramientas, medios de producción o de transporte y que no funcionaban autogestionariamente, a tal punto, que la accionada era la que fijaba el precio del corte de caña y quien desplegaba la potestad reglamentaria y disciplinaria.

Precisaron que cumplieron su actividad como corteros de caña en «*los predios o suertes*» de la demandada, de lunes a domingo y festivos, sin descanso, de 6:00 a.m. a 3:00 p.m.; que siempre recibieron órdenes de los «*supervisores, cabos o monitores de cargo*» de esa sociedad; que estos se encargaban

de «apuntar la chorra o arrume [...] con su respectiva ficha, revisar que no quedaran tocones altos».

Puntualizaron que sus vinculaciones tuvieron los siguientes extremos e intermediarios y que, a partir de la última calenda, iniciaron una relación laboral directa e indefinida con la empresa Pichichi Corte S. A:

Nombre	Inicio	Fin	Intermediario
Naun Talgua Guecio	1/11/2005	31/07/2009	CTA Fe y Esperanza
	1/08/2009	15/08/2010	CTA Progresar
	16/08/2010	29/02/2012	Creci Valores SAS
José Julio Sinisterra S	5/12/2005	14/06/2009	CTA Fuerza Interactiva
	2/10/2010	29/02/2012	CTA Progresemos
Efraín Castillo Ceballos	5/12/2005	8/08/2010	CTA Practicaña
	9/08/2010	23/10/2011	Creci Valores SAS
	24/10/2011	29/02/2012	Serviasociados del Valle SAS
Jorge Mario Cadena Q	2/11/2005	29/02/2012	CTA Nuevo Horizonte
José Cirilo Largacha R	16/03/2004	19/11/2008	CTA Aldia
	20/11/2005	29/02/2012	CTA Progresar

Indicaron que el salario que se les reconoció, era inferior al de los trabajadores de planta o a los cobijados por la convención colectiva; que de su remuneración se les descontaba unas compensaciones anuales, semestrales y de descanso; que su asignación promedio mensual en el último año fue de \$769.600 (Naun Talga Guecio); \$1.387.166 (José Julio Sinisterra) o \$536.000 (Efraín Castillo Ceballos, Jorge Mario Cadena y José Cirilo Largacha); que la accionada les debe algunas cotizaciones a pensiones y el reajuste de todas ellas con fundamento en un sueldo superior.

Aclararon que el reconocimiento de ese estipendio lo realizaba la accionada; que ésta acopiaba los datos de cada

trabajador (días laborados, corte de caña por el número de tajos, toneladas cortadas, tarifa y finca donde se desarrollaba), remitía la información a las intermediarias, para que «*manufacturaran las planillas de pago semanales*» y depositaba el dinero en las cuentas de los terceros.

Expusieron que para acceder a una vinculación laboral fue condición de la empleadora, que se hallaren afiliados a alguna de las cooperativas de trabajo asociado o sociedades anónimas; que siempre expusieron su descontento con la situación y los perjuicios que les causaba la falta de pago de sus prestaciones laborales; que prueba de ello era el Oficio del 23 de septiembre de 2011 dirigido a Asocaña.

Dijeron que en el 2008 participaron en una huelga por la tercerización laboral; que, por ello, muchos compañeros fueron procesados penalmente, pero absueltos; que, por esa causa, también emitieron un bono de solidaridad para ayudarlos.

Señalaron que la accionada fue la que ordenó la liquidación de las cooperativas; que a ellos no les devolvieron sus aportes o entregado ganancias; que, aunque firmaron una carta de renuncia, no fue voluntaria; que la misma obedeció a un despido indirecto, porque de no haber procedido así, no habrían sido vinculados al ingenio.

Agregaron que debían ser indemnizados, en razón a que el trato ilegal, desigual y diferenciado, les causó perjuicios morales, dada la angustia que padecieron por la falta de una

remuneración justa y del reconocimiento de sus prestaciones sociales, lo que les impidió asumir adecuadamente las obligaciones alimentarias, de salud y educativas de sus familias (f.º 6 a 32, archivo primera instancia tomo I, gestor documental).

El Ingenio se opuso a las pretensiones, negando los hechos o aduciendo que no le constaban, porque entre ella y los actores, no existió relación laboral de ninguna índole; que, en efecto, estos confesaron que fueron vinculados como trabajadores asociados de unas personas jurídicas distintas, con quienes no tiene responsabilidad solidaria alguna.

Formuló como excepciones de mérito las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, principio de legalidad y estabilidad jurídica, ilegitimidad sustantiva de la parte demandada, prescripción, pago y compensación, «*ilegitimidad de personería sustantiva de la parte demandada*», innominada y buena fe (f.º 266 a 288, archivo primera instancia tomo I, gestor documental).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, el 7 de marzo de 2018, resolvió

PRIMERO: ABSOLVER AL INGENIO PICHICHI S. A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por los señores NAUN TALAGA GUEGIO, JOSÉ JULIO SINISTERRA SOLÍS, EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS, JORGE MARIO CADENA QUIÑONEZ Y JOSÉ CIRILO LARGACHA por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción perentoria de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por el INGENIO demandado, quedando implícitamente resueltas las demás.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte plural demandante y a favor del INGENIO PICHICHI S. A., Inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO el valor de \$100.000.oo Mcte y a cargo de cada uno de los demandantes. Liquídense por secretaría una vez en firme la presente sentencia.

CUARTO: CONSULTA: En evento de no ser apelada la presente providencia remítase el expediente al Superior a efecto que se surta el grado jurisdiccional de Consulta (acta de f.º 456 a 457, en relación con la audiencia de f.º 459, gestor documental).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por apelación de los demandantes, mediante fallo del 29 de julio de 2020, confirmó la primera.

Dijo que, con sujeción al principio de consonancia, debía determinar si entre los demandantes y la sociedad accionada existió un verdadero contrato de trabajo, teniendo en cuenta que aquellos alegaron la existencia de una tercerización laboral ilegal.

Refirió que en el expediente aparecían las siguientes pruebas:

i) Cotizaciones a seguridad social a favor de los demandantes, por cuenta de las Cooperativas de Trabajo Asociado Practicaña, Progresar, Progresemos, Aldia, Fuerza Interactiva, Fe y Esperanza, Nuevo Horizonte y de las sociedades Crecivalores y Serviasociados SAS (f.º 44 a 78, cuaderno del juzgado).

ii) El Acta del 21 de junio de 2005 suscrita por un grupo de directivos de Ingenio Pichichi S. A., otro de personas que dijeron tener representación de los asociados de las CTA, que prestaban servicio de apoyo en la labor de corte de caña y los asesores designados por los corteros, a través de la Central Unitaria de Trabajadores CUT, en la que se plasmó:

[...] La Empresa no contratará en forma directa las labores de corte manual de caña y se reserva la facultad de contratar el corte de caña y cualquier actividad propia con las compañías, sociedades, instituciones o estamentos que estime procedentes y bajo cualquiera de las formas que tienen establecidas las leyes de la república. El sistema de contratación que de manera libre seleccione el Ingenio, quedara bajo la vigilancia y control del ingenio de tal forma que se garantice el cumplimiento de las obligaciones legales que correspondan.

Ingenio Pichichí S. A. en cooperación con el SENA u otra entidad similar, se compromete a dar capacitación en cooperativismo de **trabajo asociado** con énfasis en administración de empresas a un grupo de Cuarenta asociados de las actuales CTAs y de Sintrapichichí, por un término de tres meses, iniciando tan pronto se reúnan las condiciones académicas y logísticas del caso.

Ingenio Pichichí S. A., garantiza a las cooperativas de trabajo asociado que se formen y organicen de acuerdo a la ley con las personas que actualmente prestan el servicio de apoyo en el corte de caña y cumplan con los requisitos que exige la empresa, una oferta mercantil en la cual se asignara un cupo o tonelaje de cana a cortar, siempre y cuando cumplan con las normas y calidad exigidas para la labor convenida, teniendo en cuenta las necesidades y requerimientos de Ingenio Pichichi S. A. en corte de caña manual.

iii) Las Actas del 28 de agosto de 2010 y el 23 de febrero de 2011, respecto de la verificación del anterior acuerdo, en las que se señaló que: «[...] para el 30 de julio de dicho año, se presentaron un total de 728 asociados en estas CTA y S.A.S, mientras para el 31 de enero de 2011 el total era de 720

*laborantes 4 cooperativas y 4 sociedades por acciones simplificadas» (f.º 85 a 91, *ibidem*)*

*iv) Los comprobantes de pago, así como los contratos de trabajo asociado cooperativo y la certificación de asociado a la CTA de Corteros Nuevo Horizonte (f.º 92 a 118 y 120 a 133, *ib*), que corresponden a personas ajena a este proceso.*

*v) Las ofertas mercantiles y aceptaciones a estas, realizadas con las CTA Practicaña, Progresemos, Fe y Esperanza, Nuevo Horizonte y las empresas Crecivalores, Fuerza Interactiva y Serviasociados del Valle SAS, que dan cuenta de la relación comercial existente entre ellas y la demandada para 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 (f.º 179 a 578, *ibidem*), con el fin de realizar corte manual y siembra de caña, en predios propios del Ingenio Pichichi S. A. o de terceros, en los sitios y de acuerdo con la programación que el último dispusiera.*

vi) Convenio asociativo de trabajo, solicitud de afiliación voluntaria a la CTA Nuevo Horizonte en el 2005 y aceptación de nombramiento y cargo; documentos que demuestran su afiliación a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco en los años 2006 y 2007; hoja de vida del actor, incapacidad médica donde figura como empleador la CTA referida, reporte de accidente de trabajo por cuenta de esa Cooperativa, formularios de afiliación al sistema de salud, comprobantes de compensaciones semanales en la CTA Nuevo Horizonte, descuentos de nómina, comprobantes de compensación anual -intereses a la compensación anual- semestral y

descanso, aportes a la seguridad social por cuenta de ésta, constancia de entrega de dotaciones y de anchetas, kits escolares y demás beneficios para Jorge Mario Cadena Quiñónez (cuaderno n.º 1, *ib*).

*vii) Vinculación voluntaria de José Julio Sinisterra Solís en el 2005 a Fuerza Interactiva CTA y en el 2010 a Progresemos CTA (cuaderno n.º 2, *ibidem*).*

*viii) Ingresos y retiros voluntarios de Efraín Castillo Ceballos a Crecivalores SAS y a Serviasociados Del Valle SAS (cuaderno n.º 3, *ib*).*

*ix) Vinculación voluntaria Naun Talaga Guecio a la CTA Fe y Esperanza en el 2005 y renuncia a la misma en el 2009 (cuaderno n.º 4, *ibidem*).*

*x) Contrato de prestación de servicios entre varias cooperativas de trabajo asociado y la abogada Amparo López Espejo, por el cual se comprometía a prestar asesoría jurídica; asimismo, recibos de pago de honorarios, cuentas de cobro y otros documentos relativos al funcionamiento de esos entes (cuaderno n.º 5, *ib*).*

Aseveró que la mencionada togada, contó que fue contratada como asesora externa de las cooperativas de trabajo asociado y de las sociedades por acciones simplificadas; que entre 2006 y 2013 prestaban servicios civiles al Ingenio Pichichi S. A.; que a partir de 2012 ésta le pidió realizar la disolución y liquidación de las empresas que

agrupaban a los corteros de caña de azúcar; que algunas SAS compraron buses para el transporte de sus empleados; que una de las CTA tenía un micro bus; que lo sabía porque brindó apoyo en la vinculación de sus conductores.

Expuso que esa declarante refirió, que los temas de los disciplinarios estaban reglados en los estatutos; que frente a estos no había injerencia de la demandada; que los pagos de salarios se realizaban a través de cheques; que los corteros eran dirigidos en el campo por un trabajador escogido por los miembros de la empresa, quien era el que distribuía el trabajo; que los sujetos tildados de intermediarios, sí tenían oficinas equipadas que funcionaban independientemente del ingenio.

Refirió que José León Bermúdez Méndez (monitor en corte, cabo general, apuntador y supervisor encargado de la demandada) y Adán Díaz Vásquez (cabo de corte y despachador), afirmaron que no dieron órdenes a los demandantes; que ellos «*[...] tenían sus personas directas*», a quienes les rendían sus cuentas; que solo verificaban que la labor encargada se ejecutara; que no tramitaban permisos, incapacidades o disciplinarios; que los empleadores de aquellos, las transportaban en «*sus carros propios [o] por medio de alquileres de otras empresas prestadoras del servicio de transporte*».

Agregó que el último declarante anunció que cuando evidenciaba que la labor de corte de los asociados a las cooperativas no estaba bien hecha, debía informarlo al

personal de esas personas jurídicas, porque no le correspondía llamarles la atención a los corteros; que no recibió permisos de ellos; que la labor era determinada por cada cooperativa o entidad, pues tenía un asignador.

Destacó del interrogatorio de parte de José Cirilo Largacha Rentería que, según sus dichos, las órdenes las daba la demandada a través de los cabos del Ingenio; que su vinculación a la cooperativa no fue voluntaria, porque «*[...]fue por orden del Ingenio [...]y que los disciplinarios «siempre nos llegaban del Ingenio Pichichi».*

Concluyó que,

...] no existe demostración referida a que los servicios que como corteros de caña de azúcar que prestaron los demandantes, fueron dependientes y en favor directo de **INGENIO PICHICHI S.A.**, cuando sí que los mismos fueron para entidades diferentes a la encartada, concretamente para las **CTA'S PRACTICANA, PROGRESEMOS, FE Y ESPERANZA, NUEVO HORIZONTE** y las empresas **CRECIVALORES S.A.S., FUERZA INTERACTIVA S.A.S. y SERVIASOCIADOS DEL VALLE S.A.S.**; empresas que según la documental, contaron en su momento con constitución legal propia del régimen cooperativo y societario, con operatividad autónoma, logrando la vinculación de los actores a través de convenios asociativos de trabajo, que no se demostró hubiesen sido obtenidos con coacción o con la presencia de algún vicio del consentimiento frente a los demandantes.

Puntualizó que, en efecto, a la accionada se presentaron varias ofertas mercantiles para cumplir la labor atinente al objeto social de las oferentes, «*sin que se allegara prueba qué desnaturalice su legalidad, pues no se evidencia objeto o causa ilícita como tampoco ninguna alteración en su contenido, que soporte las acusaciones [...] referida a una tercerización».*

Estimó que no había un «*solo indicio de intermediación laboral [...] que desdibuje su labor como entidad cooperativa*»; que, por el contrario, se presentó «*[...] un negocio jurídico válido entre dos empresas con ánimo de lucro, en la que la CTA tenía su personal directivo, la toma de decisiones y el pago de las obligaciones que el régimen de compensaciones le imponía*».

Agregó que, inclusive, no se había corroborado la existencia del elemento subordinación, por cuanto la versión de los accionantes «*[...] es enfática en ilustrar que sus servicios fueron prestados para Ingenio Pichichi S. A., indicando incluso, que personas que no se dedicaban a labores en el campo eran quienes le impartían órdenes*».

Explicó que se señaló que los señores Adán Díaz y José León Bermúdez, eran los encargados de asignar los tajos de corte e impartir las órdenes en el lote; que, sin embargo, dicha versión se derrumbó con las versiones de esos declarantes, quienes explicaron que, dentro de sus funciones no estaba dar directrices, sino vigilar el resultado del corte, reportar lo pertinente a la persona encargada de los corteros en cada CTA o SAS.

Adujo que, «*la prestación de servicios personales como corteros de caña de los demandantes [...] no se encuentra propiamente determinada en el tiempo indicado [en la] demanda*», así como tampoco que «*dicha labor hubiera sido continua [...] en relación a la actividad agroindustrial de la empresa demandada*».

Añadió que, en todo caso, el artículo 6º del Decreto 4588 de 2006, señala lo siguiente:

[...] las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que responda a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por sus procesos correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final (archivo apelación sentencia, cuaderno de segunda instancia, gestor documental).

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por los demandantes, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretenden que se case la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, la Sala revoque la del juzgado y acceda a las pretensiones (demanda de casación, gestor documental).

Con tal propósito formulan dos cargos, por la causal primera de casación, que fueron replicados por la demandada, los cuales serán estudiados conjuntamente, en razón a que, no obstante se dirigen por sendas de ataque diferentes, comparten argumentos de estimación y persiguen igual finalidad.

VI. CARGO PRIMERO

Acusan la sentencia de violar la ley por la vía indirecta,

bajo la modalidad de aplicación indebida de los artículos 4°, 5°, 13, 14, 16, 19, 23, 24, 25, 37, 46, 54, 55, 64, 65, 127, 144, 193 y 259 del CST; 1° de la Ley 52 de 1952; 60, 61 y 145 del CPTSS; 3°, 59, 61, 62, 63, 64 de la Ley 79 de 1988; 1°, 5° y 6° del Decreto 468 de 1990; 5°, 8°, 17, 18 del Decreto 4588 de 2006; 63 de la Ley 1429 de 2010, y 3° del Decreto 2025 de 2011, en relación con los artículos 53 de la CP; 1°, 2°, 77 y 99 de la Ley 50 de 1990.

Señalan que la trasgresión normativa ocurrió como consecuencia de los siguientes errores de hecho:

1. Dar por demostrado, sin estarlo, que los servicios como corteros de caña de azúcar fueron para entidades diferentes a la convocada a juicio. Esto es para las CTAS PRACTICAÑA, PROGRESEMOS, FE Y ESPERANZA, NUEVO HORIZONTE y las empresas CRECIVALORES SAS, FUERZA INTERACTIVA SAS y SERVIASOCIADOS DEL VALLE SAS.
2. Dar por demostrado sin estarlo, que conforme a la ABUNDANTE PRUEBA DOCUMENTAL las CTAs y SAS contaron en su momento con Constitución legal propia del régimen cooperativo y societario respectivamente y con la operatividad propia de las empresas de dichos sistemas, logrando la vinculación de los actores a través de convenios asociativos.
3. Dar por demostrado, sin estarlo, que quedó probado con la abundante prueba documental, que frente al Ingenio demandado se prestaron varias ofertas mercantiles para cumplir la labor atinente al objeto social de las CTAs y SAS y que no se evidencia objeto o causa ilícita, no observando la sala un solo indicio de intermediación.
4. No dar por demostrado, estandolo, que en efecto los demandantes recibieron órdenes impartidas en el campo por los señores JAIR ORTIZ, ADÁN DÍAZ, JOSÉ LEÓN BERMÚDEZ, WILLIAM CALVO y LIZTMAN BEJARANO cabos pagados que actuaron como a nombre del INGENIO.
5. Dar por probado, sin estarlo, que en cuanto a la prestación de servicios personales como corteros de Caña de cada uno de los demandantes, las mismas no se encuentran propiamente determinadas en el tiempo indicado por los actores en su

demandada, así como tampoco que dicha labor siempre se hubiera prestado en relación a la actividad agroindustrial de la empresa demandada, por lo que no existe certeza que permita determinar, que en efecto los demandantes sirvieron como corteros en los términos y bajo las condiciones que expresaron en el escrito genitor.

Aseguran que tales yerros fueron consecuencia de la apreciación errónea de:

1. El interrogatorio de los demandantes con los cuales expresa el Tribunal que no existe demostración referida que fueron subordinados por el Ingenio Pichichi.
2. Fueron erróneamente apreciados los testimonios de JOSÉ LEÓN BERMÚDEZ, WILLIAM CALVO personajes que actuaron como cabos del INGENIO impartiendo órdenes a los demandantes.
3. Erróneamente apreciadas las declaraciones de la señora AMPARO LÓPEZ ESPEJO para decir que las CTAs y SAS tenían INDEPENDENCIA y eran autogestionarias. Cuando la testigo afirma que ella y la doctora "LICENIA fue contratada por la demandada (INGENIO PICHICHI) para hacer la disolución y liquidación de las empresas que agrupaban a los corteros de caña de azúcar".
4. Erróneamente apreciadas las ofertas mercantiles de folios 179 a 578 cuando dijo el Tribunal que la demandada allegó copias de diferentes ofertas mercantiles y aceptaciones a las mismas realizadas con las COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRACTICAÑA NIT 900046082, CRECIVALORES S.A.S. NIT 900365489, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PREGRESAR NIT 900045550, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PREGRESEMOS NIT 900045551, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALDIA NIT 815004867, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUERZA INTERACTIVA NIT 900047556, SERVIASOCIADOS S.A.S. NIT 900292947, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FE Y ESPERANZA NIT 900045946, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NUEVO HORIZONTE NIT 900045552; y demás documentos que dan cuenta de la relación comercial suscitada entre las mencionadas empresas por los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 (folios 179 a 578), con el fin de realizar corte manual y siembra de caña, en predios propios de INGENIO PICHICHI S. A., o de terceros, en los sitios y de acuerdo con la programación que el último dispusiera.
5. Erradamente apreciada la prueba documental que está a folio 505 al 510, es el INGENIO fue quien disolvió y liquidó las CTAs y

SAS por lo cual pagó \$159.000.000.oo MILLONES DE PESOS a las liquidadoras.

Y la falta de valoración de:

1. Las historias laborales a folios 33 al 47, en donde se indican los extremos temporales de los demandantes.
2. No apreció la prueba del certificado de existencia y representación del INGENIO PICHICHI S. A. al dejar de valorar el objeto social.

Afirman que el Tribunal dedujo con equívocación que las cooperativas y las sociedades a través de las cuales se suscitó la contratación laboral, actuaron de forma independiente y autogestionaria y que no estaban demostradas las labores prestadas en el tiempo determinado en la demanda, porque lo que la prueba exhibe, es que la demandada era quien tenía facultades de dirección y asumía compromisos económicos propios de un empleador.

Explican que, en efecto, el juez de la apelación otorgó credibilidad, inadecuadamente, a los testimonios de Jair Ortiz, Adán Díaz, José León Bermúdez, William Calvo, José Lubin Cobo, Amparo López Espejo y Licenia Galindo Jiménez, en razón a que estos desdicen lo ampliamente documentado entre la demandada y los terceros, con quienes se suscribió unos contratos simulados.

Aseveran que el juez de la apelación apreció con error los documentos de «folios 187, 219, 294, 363 entre otras», porque en ellos dan cuenta que sus actividades estaban circunscritas al objeto social (f.º 33 a 37, *ibidem*), cual era

corte de caña, riego, siembra, limpieza, arreglo de prados, arboles, fumigación de malezas, guardavías.

Refieren que, en armonía con lo anterior, la Sala de segundo grado dejó de valorar las historias laborales (f.º 44 a 78, *ib*), donde se detallaba el inicio de sus vinculaciones a las cooperativas y a las personas jurídicas a las que se asociaron para realizar la actividad de coteros, porque de haberlas apreciado, habría inferido los extremos de sus relaciones laborales, pues todos los que aparecían como empleadores, estaban relacionadas con las ofertas mercantiles suscritas por la accionada.

Aducen que, inclusive, el juez colegiado leyó con equívocación esas ofertas de «f.º 179 a 578», porque en oposición a lo que dedujo, en ellas se corrobora que el Ingenio Pichichi S. A. era quien actuaba como patrono, pues:

i) Cada cuatro meses suministraba zapatos, pantalón, camisas, guantes, machetes, limas, capas, canilleras «(f.º 180 No.3 y V, 184 y 185 No. 3, 193 No.3, 208 y V No.5, 214 y V, 263, 282 No.9 y V, 387, 404, 412 No.9 y V, 449 No.5, 461 No.5, 470 No.9 y V, 533 No.5)».

ii) pagaba los créditos que las CTA y las sociedades no cubrieran «f.º 202, 221, 283 V, 291», a tal punto que suministró «\$6.200.000.oo, \$15.000.000.oo y \$27.000.000.oo» con destino al fondo de solidaridad de esas entidades, con el fin atender la solvencia que permitiera

reconocer ciertos créditos a los asociados y pagarles la seguridad social «*f.º folio 362, 223, 293*».

*iii) Reconocía a los trabajadores un incentivo de producción «*f.º 298, 335, 373*».*

*iv) Concedía al «cabo», esto es, a quien daba las órdenes en campo su salario; ayudaba con la carga laboral de la abogada contratista; tenía un resumen del estado de jubilados; apoyaba a las familias de los asociados con un aporte de \$1.000.000 para gastos fúnebres «*f.º 234 y 235, 295 y 296, 336 y 337, 484 y 485, 576 y 577*».*

*v) Disolvió y liquidó las cooperativas «*folios 506 al 510*».*

*vi) Tenía la facultad de prohibir el ingreso de algunos de los trabajadores «*f.º 204, 284 V*» y con esa finalidad, las cooperativas y las sociedades debían suministrarle el nombre, identificación, antecedentes judiciales y disciplinarios de cada uno de sus asociados «*folios 199 No. 14, 219 No. 13*».*

*vii) permitía a estos, usar el transporte que tenía para sus trabajadores directos «*f.º 238 y 239, 309 y 310, 331 y 332, 374 y 375, 421 y 422, 438 y 439, 498 y 499, 564 y 565*», lo que desdice lo dicho por la abogada que declaró en el proceso.*

Refieren que, por esa mala apreciación de las ofertas mercantiles, el segundo juez también dejó de advertir, que

las cooperativas y las sociedades actuaron como empresas de servicios temporales; que, inclusive, así se comprometieron al pactar que se obligaban a «*suministrar personal de corte de caña, saque de piedra y labores varias [...] 226 y ss., 228 y ss., 301 y ss., 302, 321 de los CC.-071/2010, CC 0007/2011, CC 0062/2010.*

Coligen que, en ese orden de ideas, debió asumirse que la demandada era la que ejercía la subordinación; que igual consideración se sigue de «*las actas de verificación de preacuerdos*», respecto de las cuales, el juez de la apelación solo tomó el número de laborantes en cada cooperativa (*f.º 85 a 91, cuaderno principal*), sin observar de ellas, *i)* que el capital de constitución, para el pago de seguridad social e incapacidades, provenía del Ingenio y, *ii)* que éste también capacitó a los trabajadores «(*f.º 82 AL 84, 85 AL 87, 88 AL 91*)».

Señalan que «*los testimonios*» también enseñaron que la demandada tenía injerencia en la atadura subordinada, porque determinaba «[...] quién podía ser o no socio de las CTAs y SAS» (demanda de casación, gestor documental).

VII. CARGO SEGUNDO

Increpan a la segunda instancia,

[...] ser violatoria de la ley sustancial por infracción del artículo 17 del Decreto 4588, 24 (subrogado por el art. 2º de la Ley 50 de 1990) y 35 del CST en relación con los arts. 4º, 5º, 59 de la Ley 79 de 1988; 1º, 5º y 6º del Decreto 468 de 1990; 5º, 8º, 17, 18 del Decreto 4588 de 2006; 63 de la Ley 1429 de 2010, 2º y 3º del

Decreto 2025 de 2011, en relación con el artículo 53 de la CP; 22, 35, 36, 65, 127, 249, 253, 254 y 306 del CST; 1º, 2º y 99 de la Ley 50 de 1990.

Aducen que el Decreto 4588 de 2006 prohíbe la intermediación laboral, la cual está autorizada para las empresas de servicios temporales en unos específicos casos; que en el asunto las CTA y las SAS, no tenían como objeto social enviar trabajadores en misión o el suministro de personal; que, por esa razón, no podían desarrollar las actividades propias de la accionada, de la forma en que lo determinó el Tribunal.

Plantean que, en perspectiva del artículo 24 del CST, debió presumirse la existencia de un contrato de trabajo entre ellos y el Ingenio Pichichi S. A., porque fue éste quien se benefició del servicio y lo remuneró; que, por tanto, era la demandada quien tenía la carga de desvirtuar la subordinación y no ellos la de acreditarla, como se les impuso.

Coligieron que, en consecuencia, el juez de la apelación,

[...] se reveló al infringir las normas que regulan el caso concreto, especialmente los artículos 17 del Decreto 4588 de 2006, 24 y 35 CST, las cuales son las adecuadas para producir efectos jurídicos que hubiese llegado a la declaratoria del contrato laboral realidad (demanda de casación, gestor documental).

VIII. RÉPLICA

Aduce que los cargos son inestimables, porque ninguno de ellos cumple los requisitos mínimos del sendero elegido, así:

1) El *fáctico* no realiza el ejercicio de confrontación entre lo que las pruebas acreditaban y lo que el Tribunal, supuestamente, dedujo con desacuerdo; cuestiona como indebidamente apreciados medios de convicción no calificados (testimonios e interrogatorio de parte) y hace un planteamiento semejante a un alegato de instancia.

2) El *directo*, no se encuentra conforme con los presupuestos de hecho de la sentencia y tampoco confronta todas las premisas normativas de esta.

Refiere que, en todo caso, ninguno de los argumentos de la acusación logaría derribar los verdaderos soportes de la providencia, en razón a que el juez de la apelación no incurrió en defecto protuberante en la valoración de las pruebas, pues lo que encontró demostrado, es que la prestación personal del servicio fue para las cooperativas y las sociedades, quienes a su vez, tenían actividades de corte de caña en otras empresas, contexto en el cual no podía acudir a la presunción de subordinación del artículo 24 del CST.

Sostiene que las actividades que la censura califica como de injerencia, no lo son, pues al tenor del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 4588 de 2006, se trata de «*actos de colaboración armónica necesaria en una zona en donde las dinámicas sociales son particularmente especiales y exigían continuamente la celebración de compromisos en beneficio de la población*», que no lo convierten en empleador.

Añade que, el hecho de que el corte de caña sea propio de su objeto social, es un argumento jurídico que no podría analizarse a través de la vía indirecta y que, en todo caso, esa circunstancia no genera relación de subordinación, porque los contratos que realiza con múltiples proveedores los suscribe para cumplir su misión, lo cual, no es ilegal (réplica, gestor documental).

IX. CONSIDERACIONES

Los cargos tal y como lo señala la réplica, presentan ciertas falencias que, en principio, los harían inestimables, empero, ello no imposibilita la viabilidad del recurso, si con apego en los artículos 228 de la CP; 16 y 55 de la Ley 270 de 1996 y 48 del CPTSS, en aras de salvaguardar el derecho al acceso de administración de justicia, se interpreta la demanda extraordinaria, en razón a que, una lectura conjunta de los embates permite concluir que la censura cuestiona que el Tribunal:

1) Atentó contra la lógica de lo razonable, al darle prevalencia a los dichos de los testigos, que privilegiaban las formas simuladas, coligiendo, sin respaldo en la evidencia, que no había indicios de tercerización laboral ilegal (vía fáctica).

2) Interpretó con equivocación el artículo 6º del Decreto 4588 de 2006, pues dejó de lado que una comprensión sistemática de esa normativa, prohíbe que las

cooperativas actúen como empresas de servicios temporales (sendero jurídico).

Para resolver es necesario tener en cuenta los siguientes criterios normativos y jurisprudenciales:

De la tercerización laboral, outsourcing o externalización de funciones:

La *tercerización laboral*, entendida como un modo de organización de la producción, en virtud del cual se hace un encargo a otros de determinadas partes u operaciones del proceso productivo es legítima, bajo lo dispuesto en el artículo 34 del CST, pero cuando se aleja de las razones objetivas, técnicas y productivas por las que ha sido concebida, pierde su licitud.

En efecto, al tenor de lo explicado en la sentencia CSJ SL467-2019, mediante el *outsourcing* o externalización de procesos en comento es posible que el empresario se concentre en las actividades del negocio principales y descentralice las labores de apoyo que no le producen lucro o acceda a proveedores que, por su especialización, le ofrezcan servicios a costos más reducidos de los que le implicaría asumir la función directamente, empero, en ese contexto, nunca podrá ser utilizada como una herramienta que atente contra los principios del derecho laboral del artículo 53 de la CP.

Así las cosas, la contratación de terceros para que se

ocupen de partes del proceso productivo en una determinada empresa, no permite la aceptación de relaciones deslaboralizadas o que eviten la vinculación directa con el empleador, para debilitar la capacidad de acción individual o colectiva del subordinado.

Bajo esos parámetros jurídicos, la Corte en la sentencia CSJ SL4479-2020, apuntó que:

[...] no es legal es que a través de dicha figura las empresas se desprendan de sus plantillas para entregarlas a terceros que carecen de suficiente autonomía empresarial, bien sea que adopten la forma de cooperativas de trabajo asociado, sociedades comerciales, sindicatos (contrato sindical), empresas unipersonales, asociaciones u otro tipo de estructuras jurídicas.

En otras palabras, si las cooperativas de trabajo asociado, las sociedades o empresas con quienes se hubiere externalizado el servicio, no actúan como verdaderas empleadoras, en la medida que no sean quienes ostentan el poder de sujeción propio de los vínculos subordinados, por virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, ha de imputárseles la condición de terceros en la relación laboral, esto es, de intermediarios, en los términos del numeral 2º del artículo 35 del CST.

En igual sentido se recordó en la sentencia CSJ SL955-2021, en un caso contra la misma demandante, al memorar, con fundamento en la decisión que se comenta:

[...] para que sea válido el recurso a la contratación externa, a través de un contratista independiente, la norma exige que la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos. Por ello, la jurisprudencia del trabajo ha dicho que el contratista

debe tener «*estructura propia y un aparato productivo especializado*» (CSJ SL467-2019), es decir, tratarse de un *verdadero empresario*, con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, y con empleados bajo su subordinación.

Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un *contratista independiente* (art. 34 CST) sino frente a un *simple intermediario* que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente. Estos casos de fraude a la ley, conocidos en la doctrina como «*hombre de paja*» o *falso contratista*, se gobiernan por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual la empresa principal debe ser catalogada como verdadero empleador y la empresa interpuesta como un simple intermediario que, al no manifestar su calidad, debe responder de manera solidaria.

De la tercerización laboral a través de CTA.

Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado son empresas sin ánimo de lucro que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios económicos, profesionales, intelectuales o científicos, para lo cual fijan sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones.

Ahora, su esquema de organización laboral es una legal y válida forma de trabajo, paralela a los nexos subordinados, amparada por los artículos 25, 38 y 39 de la CP y respaldada por la Recomendación 193 de la OIT.

Sin embargo, al respecto, conforme lo explicado en la sentencia CSJ SL3436-2021, se debe añadir que,

[...] cuando esta forma de contratación se utiliza de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, se ha considerado que se incurre en una indebida e ilegal intermediación laboral expresamente prohibida en los artículos 7.º de la Ley 1233 de 2008 y 63 de la Ley 1429 de 2010, los dos últimos reglamentados por el Decreto 2025 de 2011, lo que acarrea la declaratoria del contrato realidad del *trabajador asociado disfrazado* con la empresa que se benefició de sus servicios.

Lo anterior, porque «[...] en estos eventos se entiende que la precooperativa o cooperativa actúa como simple intermediaria en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el numeral 3.º del artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008».

Por tanto, en esa dirección la Corporación indicó que la mencionada prohibición se acentúa cuando:

1.1. La cooperativa presta servicios y actividades misionales permanentes que se relacionen directamente con la producción del bien o servicios característicos de la empresa beneficiaria, teniendo en cuenta que se trata de ese tipo de labores, según los artículos 7º de la Ley 1233 de 2008 y 1º del Decreto 2025 de 2011 las «[...] funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa».

1.2. Ese ente y, por tanto, los trabajadores asociados no son dueños de los medios de producción o laborales.

1.3. La empresa contratante, que se beneficia del servicio, interviene en la selección del personal de la

cooperativa, pues ello denota a simple vista que esta es una fachada para suministrar personal misional en actividades permanentes.

Del conflicto de legalidad concreto

En ese contexto, lo que debe determinar la Corte es si el Tribunal se equivocó en aducir, que las cooperativas de trabajo prestaron sus servicios para el Ingenio Pichichi S. A. de forma autónoma, independiente y autogestionaria, es decir, como verdaderos empresarios, porque en contraposición, estuviere acreditado, que fueron unos simples intermediarios en la relación laboral de los recurrentes.

Sobre el punto, se impone advertir que es cierto, como lo dice la impugnación, que el juez de la apelación no reparó en el certificado de existencia y representación de la accionada de f.º 33 a 43, cuaderno principal y que esa omisión conllevó a que no apreciara con acierto:

1. Las **solicitudes de oferta mercantil** (f.º 197, 259, 271, 301, 390, 469, 490, 517, 530 y 547, cuaderno principal tomos I y II), dirigidas por el Ingenio Pichichi S. A. a los cooperativas o contratistas, para que prestaran sus servicios, entre las siguientes calendadas:

Cooperativa o contratista	Desde	Hasta
Practicaña CTA	1/04/2008	30/09/2008
Progresemos CTA	16/02/2008 16/08/2008	16/08/2008 15/02/2009

	1/02/2011	31/12/2011
Fe y Esperanza CTA	16/02/2008	16/08/2008
Nuevo Horizonte CTA	1/07/2008 1/02/2011	30/12/2008 31/12/2011
Progresar CTA	1/01/2008 1/07/2008 1/02/2011	30/06/2008 31/12/2008 31/12/2011

2. Las **ofertas mercantiles** (f.º 179 a 182; 183 a 186; 192 a 195; 198 a 205; 208 a 212; 214 a 218; 220 a 223, 254 a 258, 261 a 269, 272 a 280, 282 a 286, 290 a 300, 339, 357 a 364, 386 a 389, 392 a 399, 402 a 410, 412 a 416, 418 a 428, f.º 447 a 455, 459 a 467, 470 a 474, 479 a 489, 513 a 516, 519 a 527, 531 a 539, 541 a 546, 566 a 578, *ib.*) emitidas por: *i)* Practicaña CTA, *ii)* Progresemos CTA, *iii)* Fe y Esperanza CTA, *iv)* Nuevo Horizonte CTA, *v)* Progresar CTA, *vi)* Fuerza Interactiva SAS y, *vii)* Serviasociados del Valle SAS, que fueron aceptadas por la accionada (f.º 189, 196, 207, 213, 260, 270, 281, 289, 391, 400, 401, 411, 417, 457, 468, 477, 478, 517, 529, 540, 565, *ib.*), proferidas en las siguientes fechas:

Oferta	Fecha
Practicaña CTA	1/05/2006; 1/01/2007; 8/08/2007; 1/04/2008; 1/10/2008; 10/11/2008; 2/01/2009
Progresemos CTA	1/05/2006; 1/01/2007, 16/02/2008; 14/08/2008; 10/11/2008; 2/01/2009
Fuerza Interactiva SAS	1/12/2010
Serviasociados del Valle SAS	12/06/2008; 1/12/2010
Fe y Esperanza CTA	23/07/2007; 16/02/2008; 14/08/2008; 10/11/2008; 02/01/2009
Nuevo Horizonte CTA	02/01/2008; 01/07/2008; 10/11/2008; 02/01/2009

Progresar CTA	01/01/2007; 02/01/2008; 01/07/2008; 10/11/2008; 2/01/2009
---------------	---

3. Los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandada con *i) Crecivalores SAS, ii) Serviasociados del Valle SAS, iii) Fuerza Interactiva CTA, iv) Fe y Esperanza CTA, v) Progresemos CTA y, vi) Nuevo Horizonte CTA* (f.º 227 a 238, 302 a 310, 322 a 329, 340 a 347, 348 a 355, 365 a 374, 429 a 437, 491 a 498, 548 a 563, *ibidem*), en las fechas que a continuación se indican:

Cooperativa o Contratista	Fecha contrato
Crecivalores SAS	29/07/2010
Progresemos CTA	31/01/2011
Fuerza Interactiva SAS	09/07/2010; 01/12/2010; 6/07/2010
Serviasociados del Valle SAS	31/08/2010
Fe y Esperanza CTA	31/01/2011
Nuevo Horizonte CTA	31/01/2011
Progresar CTA	31/01/2011

Tal la conclusión por cuanto todas esas documentales dan cuenta que el servicio contratado por la accionada correspondía con su objeto principal; que éste fue ejecutado de forma *permanente* por los trabajadores asociados y conforme las instrucciones de aquélla; que, inclusive, la demandada tenía obligaciones y facultades propias de un empleador; así como también, compromisos financieros y de gestión que excluían la autonomía e independencia de las cooperativas de trabajo y de las sociedades contratistas.

En efecto, esos medios de convicción enseñan que por lo menos entre el 2006 y el 2012, de manera continua se ofertó a Ingenio Pichichi S. A. por parte de Practicaña S. A., Progresemos CTA, Fe y Esperanza CTA, Nuevo Horizonte CTA, Progresar CTA, Fuerza Interactiva SAS, Crecivalores SAS y Serviasociados del Valle SAS, a petición de aquella, el siguiente servicio, que es idéntico a sus actividades sociales:

[...] corte manual de caña de azúcar sembrada en terrenos de su propiedad o de terceros, en los sitios y conforme a la programación que disponga, teniendo en cuenta las condiciones técnicas acostumbradas por Ingenio Pichichi S. A. [...] siembra, riego y limpieza de caña [...] El servicio de transporte de personal a los sitios de labor, de acuerdo a programación diaria definida por Ingenio Pichichi S. A. a los Predios de influencia, de norte a sur [...]

Además, la accionada asumió como propias las obligaciones patronales de pagar directamente, aun cuando fuera previa deducción, «*salarios [...] aportes a seguridad social [y] parafiscales*»; suministrar «*dotaciones*»; reconocer erogaciones por concepto de «*incapacidades*»; conceder a los asociados «*bonos de producción*»; otorgar el salario del «*cabo de campo*» y facilitar el transporte del personal o rembolsar su erogación, en los siguientes términos:

Suministrar en especie durante la vigencia de la presente oferta mercantil, una vez cada cuatro meses, los siguientes elementos de trabajo: un par de zapatos, un pantalón, una camisa, un par de guantes, dos machetes, dos limas y un dulce abrigo y por una vez una capa impermeable y una canillera (f.º 395, 405, *ib*).

[...]

Todo pago que deba realizar el OFERENTE a sus asociados o a terceras personas, con causa directa o indirecta, en la presente oferta, podrá ser cubierto por el ACEPTANTE por cuenta del OFERENTE y deducido su valor de las sumas de dinero a pagar a este último por cualquier concepto. PARÁGRAFO: Quedan expresamente comprendidos dentro de la autorización anterior

los pagos de compensaciones, excedentes, salarios y prestaciones sociales si a ello hubiere lugar y toda clase de derechos sociales de los asociados comprometidos en el desarrollo y ejecución del presente contrato, los pagos parafiscales y a la seguridad social, el pago de las primas a las compañías de seguros y demás obligaciones (f.º 201 y 203, *ibidem*)

[...]

EL ACEPTANTE reconocerá a las CTA o empresa correspondiente 1.5 días de incapacidad por enfermedad general que no cubren las EPS [...] así mismo, EL ACEPTANTE presentara a las cooperativas y a las empresas vinculadas [...], una alternativa de readaptación laboral para los asociados de las CTAs y trabajadores de las empresas que prestan el servicio de corte de caña que han recibido recomendación de reubicación por razón de su estado de salud (f.º 216, *ib*)

Apoyar a EL CONTRATISTA [CRECIVALORES SAS, FUERZA INTERACTIVA SAS, FE Y ESPERANZA CTA, PROGRESAR CTA] con el valor de un salario mínimo mensual vigente para pago de servicios del cabo de campo (f.º 235 y 422, 576 y 578, *ibidem*).

EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA el 100 % del segundo y tercer día de incapacidad, de los tres días que no cubre la EPS, sobre un tope del 5 % del personal total de EL CONTRATISTA (f.º 235 y 422, 576 y 577, *ibidem*).

[...] dará un bono [...] cuyo valor se definirá en diciembre de 2010 (f.º 235 y 336, *ib*).

[...] dará un aporte por una sola vez de UN MILLÓN DE PESOS [...] en el evento de fallecimiento de un trabajador de EL CONTRATISTAS (f.º 236; 297; 338, 423 y 485, 576 y 577, *ib*).

facilitar las condiciones de traslado de los empleados y/o obreros de EL CONTRATISTA, vinculados a través del contrato civil de prestación de servicios [...] utilicen el servicio de transporte que EL CONTRATANTE tiene para sus trabajadores directos y sean transportados en las rutas asignadas y horarios establecidos para tal fin. (f.º 239 a 241; 310 a 311; 332 a 333; 375 a 376; 437 a 438, 485 a 486; 499 a 500, 564 *ib*)

[...] restituirá el costo de [transporte] en forma semanal y de acuerdo con la tabla anexa (f.º 242 a 243; 313 a 314 y 330 a 331; 440 a 441; 502 a 503, *ib*).

Adicionalmente, el Ingenio Pichichi S. A. se reservó contractualmente facultades que eran indiscutiblemente del

dador del empleo, por asemejarse al ejercicio continuo del elemento de subordinación, al precisar que,

[...]sin limitación alguna y sin necesidad de justificar su decisión puede en cualquier momento:

1. Impedir el ingreso a sus instalaciones o a predios bajo su responsabilidad de socios, personas o terceros vinculados por el OFERENTE para el desarrollo del presente acuerdo de voluntades.
2. Exigir el retiro de los socios, personas o terceros vinculados por el OFERENTE para el desarrollo del presente acuerdo de voluntades (f.º 204, *ib*).

[...]

En semejantes condiciones la demandada cargó con compromisos financieros propios de las cooperativas y de los contratistas, al aceptar:

[...] apoyar y gestionar conjuntamente con las CTA's, las Empresas vinculadas y las Cajas de Compensación Familiar ante los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal, los aportes para la construcción de algunos programas de vivienda para los asociados del oferente. Para este objeto EL ACEPTANTE donará 2 hectáreas de tierra (20.000 metros cuadrados) en el Corregimiento de Sonso con la adecuación del terreno (altimetría) para que la Caja de Compensación adelante la construcción de un Programa de Vivienda para corteros de caña asociados a las C.T.A, 's y a las otras empresas vinculadas que presten el servicio de corte de caña al Ingenio Pichichi S.A.

7. Aportar por una sola vez para un fondo de vivienda en calidad de donación la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) que será entregada proporcionalmente a cada una de las seis cooperativas de trabajo asociado (CTA's) que prestan servicio de apoyo en el corte de caña al Ingenio Pichichi S.A. Esta suma será entregada 50 % en diciembre de 2008 y el otro 50 % en diciembre de 2009.

8. Aportar por una sola vez para un fondo de educación en calidad de donación la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) que será entregada proporcionalmente a cada una de las seis cooperativas de trabajo asociado (CTA's) que prestan servicio de apoyo en el corte de caña al Ingenio Pichichi S.A. Esta suma será entregada 50 % en diciembre de 2008 y el otro 50 %

en diciembre de 2009 (f.º 215, *ibidem*)

[...]

INGENIO PICHICHI S. A. entregará el día 2 de diciembre de 2010, la cantidad de cuatrocientos veinte mil pesos (\$420.000) por cada asociado, a título de donación y por mera liberalidad con el fin de apoyar los procesos productivos que desarrollan las empresas vinculadas al servicio de corte y labores conexas (f.º 425, *ib.*).

Así como también, se encargó de compromisos de gestión que le competían con exclusividad a los terceros, tales como:

[...] apoyar las gestiones que permitan continuar con la prestación del servicio de transporte a los asociados del oferente hasta el lugar de prestación del servicio, en vehículos que cumplan con los requisitos establecidos por la ley [...].

Mejorar Asesoría Jurídica. EL CONTRATANTE revisará la carga laboral de la Abogada de EL CONTRATISTA y si es del caso EL CONTRATANTE prestará más apoyo en la parte de documentación.

Programa de Educación con el SENA: EL CONTRATANTE realizará un censo con el apoyo de EL CONTRATISTA para identificar la cantidad de hijos que se graduaron como bachilleres y definir un esquema de estudio y apoyo con el SENA y otras empresas patrocinadoras (f.º 236; 297 y 338, *ibidem*).

En consecuencia, aunque los ofrecimientos comerciales presentados especifican que esas actividades las desarrollarían las contratistas de forma independiente, con elementos de su propiedad o bajo tenencia legítima, con plena autonomía económica, administrativa y financiera, esos elementos de la vinculación, se hallan totalmente desquiciados, respecto de los compromisos bilaterales adquiridos por el Ingenio Pichichi S. A.

Ahora, tal circunstancia no fue simplemente formal, en

razón a que, inclusive, logra corroborarse con la suscripción del contrato de servicios profesionales que realizó el Ingenio Pichichi S. A. para que una abogada procediera a disolver y liquidar la cooperativa, es decir, con la finalidad de que ésta fungiera como liquidadora, en otras palabras, fuera su representante legal (f.º 506 a 508 y 509 a 511, *ib*).

Así, a pesar de que podría aducirse que la reclamada no intervino en la dirección del proceso comercial o administrativo que finiquitara la existencia de la personalidad jurídica de aquélla, lo que esa documental alerta es que ni siquiera sus órganos cooperativos tenían capacidad de determinación.

Por consiguiente, de acuerdo con la forma en que se pactó la ejecución de los servicios, a simple vista quedaban desvirtuadas la autonomía administrativa y gestora de las cooperativas, con lo que el Tribunal debió inferir que no era más que una fachada con la finalidad de encubrir verdaderas relaciones laborales subordinadas.

En efecto, de acuerdo a lo convenido, la demandada no realizaba una simple coordinación de la actividad, pues sometía el cumplimiento del objeto contractual a las especificaciones que imponía; suministraba elementos importantes para llevar a cabo la función; asumía erogaciones que le competían al empleador; controlaba la operación a tal punto que no permitía que los asociados tuvieran un plan autónomo de trabajo y tenía un verdadero poder de selección, propio de los patronos.

En consecuencia, no es cierto que la prueba calificada acreditará la independencia de la cooperativa y su capacidad autogestionaria y organizativa, de la manera en que sorprendentemente lo dedujo el segundo sentenciador; por el contrario, lo que enseña es un verdadero abuso del derecho por parte de Ingenio Pichichi S. A., al valerse de un sistema legalmente concebido, para desconocer consciente, sistemática y continuamente, las que le imponía la ley, para honrar el beneficio que recibía de un servicio subordinado y, de contera con ello, como debía, dignificar el ejercicio de esa actividad productiva.

Sobre el particular, se recuerda que la jurisprudencia constitucional y laboral han definido el abuso del derecho, como aquella situación que,

[...] supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento jurídico le impone a este [...] (CC SU631-2017 y CSJ SL1639-2022).

Ahora, ese descubrimiento probatorio, de la manera en que lo plantean los recurrentes, tiene incidencia en la realización de sus derechos laborales, en razón a que demostraron, como lo dejó dicho el Tribunal, que se vincularon a esas cooperativas y sociedades contratistas; sin embargo, como esa inscripción, según quedó develado, fue simplemente *formal*, en tanto que en la realidad la constitución de esas entidades fue exclusivamente la de realizar el corte de caña con beneficio para el Ingenio Pichichi

S. A., según se explicó en la sentencia CSJ SL3436-2021, debió tenerse a aquellas como simples intermediarias y a la demandada como verdadera empleadora.

Lo último pues, adicionalmente, en contraposición a lo referido por el juez de la apelación, los impugnantes sí demostraron que realizaron sus labores en la actividad agroindustrial de la accionada y en los extremos en los que ello ocurrió, los cuales, huelga precisar, no deben coincidir con exactitud con los referidos en la demanda, porque ha explicado la jurisprudencia, con referencia en el artículo 281 del CGP, aplicable por la remisión del artículo 145 del CPTSS, por ejemplo, en la providencia CSJ SL3126-2021, que la condena con fundamento en unas fechas inferiores a las aducidas, «*[...] no transgrede el principio de congruencia [...], toda vez que en estos casos el juez no se desvía de los lineamientos fijados inicialmente (CSJ SL, 5 dic. 2001, rad. 17215, CSJ SL, 21 jun. 2011, rad. 42768, CSJ SL16715-2014, CSJ SL4816-2015 y CSJ SL4515-2020)*».

Tal afirmación, porque la historia laboral de los demandantes, no observada por el juzgador, enseña que estos fueron vinculados por los intermediarios arriba referenciados (f.º 44 a 47, 48 a 54, 55 a 59, 60 a 65 y 66 a 67, cuaderno principal Tomo I) y, por tanto, de esa prueba, junto con las certificaciones expedidas por las liquidadoras de las cooperativas de trabajo, las licencias por incapacidad, los llamados de atención, el suministro de dotación, las nóminas de pago por la actividad de corte de caña semanal, las planillas de autoliquidación de aportes y los memoriales

de retiro, que militan en extenso en los cuadernos n.º 1, 2, 3, 4 y 5 de pruebas, era dable inferir los extremos de la relación.

En efecto, no obstante ser carga probatoria de los demandantes, la acreditación de los extremos de la relación laboral, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo suplementario y el despido cuando se reclama indemnización (CSJ SL, 5 ag. 2009, rad. 36549), debe tenerse en cuenta que esta Sala también ha fijado el criterio que en los casos que se tenga seguridad de la prestación personal del servicio en un determinado periodo, los jueces deben procurar desentrañar del acervo probatorio los extremos en forma aproximada, para así poder calcular las acreencias y derechos laborales que correspondan al trabajador.

En la sentencia CSJ SL, 14 nov. 1995 rad. 7332; CSJ SL, 22 mar. 2006, rad. 25580, reiterada en CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 33849, CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167 y CSJ SL905-2013, se dijo:

[...] Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el

tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término razonablemente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>.

En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; **de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000**, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000 (resalta la Sala).

Por tanto, a la luz de esos criterios, con los documentos en referencia, quedaba probado el servicio de los reclamantes en favor de la accionada como cortadores y recolectores de caña, por lo menos, entre el primero de los extremos en el que inició la relación de cada uno de aquellos con las intermediarias y, como final, el 29 de febrero de 2012, día para el cual finalizó la vinculación con los terceros, a partir del cual inició con Pichichi S. A.

Por tanto, se declara la prosperidad del primer cargo y se abstiene la Corte de analizar el segundo, por cuanto lo hallado es suficiente para casar la segunda sentencia.

Sin costas en sede extraordinaria, por las resultas de la impugnación.

X. SENTENCIA DE INSTANCIA

Para resolver la alzada de los demandantes, en la que se insistió sobre la existencia de los contratos de trabajo bastan las consideraciones jurídicas y fácticas expuestas al resolver el recurso extraordinario de casación, agregando:

1. De los extremos laborales:

La Sala tendrá como extremos laborales los que coinciden entre la historia laboral, la cual enseña la afiliación a la entidad de seguridad social por la cooperativa y/o contratista, en su condición de intermediario, según se consideró previamente y, los que certificó la liquidadora de cada uno de estos, únicamente, con quienes se demostró que Ingenio Pichichi S. A. sostuvo un vínculo comercial o civil, aunque fuere aparente o formal, motivo por el cual no contará el tiempo servido por José Julio Sinisterra Solís a Fuerza Interactiva CTA¹ y por José Cirilo Largacha Rentería con Aldía CTA².

En consecuencia, declarará la existencia de un único contrato de trabajo, porque a pesar de que en la ejecución de la relación laboral los demandantes cambiaron de intermediario, en esa variación, no hubo interrupción alguna en la prestación de sus servicios para la verdadera empleadora, en los siguientes términos:

¹ El vínculo comercial que se acreditó fue entre Ingenio Pichichi S. A. y Fuerza Interactiva SAS

² No se probó relación alguna entre Ingenio Pichichi S. A. y Aldía CTA.

1.1. **Naun Talaga Guegio** del 1º de noviembre de 2005 al 29 de febrero de 2012 (f.º 44 a 47, cuaderno principal, Tomo I - cuaderno n.º 4 de pruebas), período en el que fue vinculado, así:

	INICIO	FIN
FE Y ESPERANZA	01/11/2005	07/07/2009
PROGRESAR CTA	8/07/2009	7/08/2010
CRECIVALORES SAS	8/08/2010	29/02/2012

1.2. **José Julio Sinisterra Solís** del 1º de junio de 2009 al 29 de febrero de 2012 (f.º 48 a 54, cuaderno principal, Tomo I, cuaderno n.º 2 de pruebas), época en la que prestó sus servicios a través de:

	INICIO	FIN
SERVIASOCIADOS DEL VALLE SAS	1/06/2009	30/10/2010
PROGRESEMOS CTA	1/11/2010	29/02/2012

1.3. **Efraín Castillo Ceballos** del 5 de diciembre de 2005 al 29 de febrero de 2012 (f.º 55 a 59, cuaderno principal, Tomo I -, cuaderno n.º 3 de pruebas), según las siguientes asociaciones o contrataciones:

	INICIO	FIN
PRACTICAÑA CTA	5/12/2005	31/12/2010
CRECIVALORES SAS	9/08/2010	31/12/2010
SERVIASOCIADOS DEL VALLE SAS	01/01/2011	29/02/2012

1.4. **Jorge Mario Cadena Quiñonez** del 22 de noviembre de 2005 al 29 de febrero de 2012 (f.º 60 a 65,

cuaderno principal, Tomo I -, cuaderno n.º 1 de pruebas), época en la cual estuvo asociado a Nuevo Horizonte CTA.

1.5. José Cirilo Largacha Rentería del 1º de noviembre de 2005 al 29 de febrero de 2012 (f.º 66 a 68, cuaderno principal, Tomo I -, cuaderno n.º 2 y f.º 126, cuaderno n.º 5 pruebas) período en el que estuvo vinculado a través de Progresar CTA.

2. De los salarios:

En atención a que entre los ingresos bases de cotización reportados a las entidades de seguridad social por los representantes del empleador, esto es, los intermediarios y los certificados a título de «compensación» son disímiles, se tomará el promedio de mayor valor que resulte, teniendo en cuenta:

i) que solo en el caso del señor Naun Talaga Guegio, el salario que consta en la certificación de f.º 335 a 337, cuaderno n.º 3 de pruebas, es superior al referido ante Colpensiones;

ii) que igual acontece con el ingreso de Jorge Mario Cadena Quiñonez para 2011, en la que su empleador dio constancia de un equivalente promedio de \$1.049.965, no obstante, reportó a la administradora del régimen pensional uno de \$1.020.417 y,

iii) que las remuneraciones que aparecen en los

recuadros sombreados no obran en las historias laborales, por lo que, en esos periodos, se toma el promedio certificado por el empleador, así:

NAÚN TALAGUA GUEGIO								
2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	
275.882	625.350	648.272	754.660	926.628	916.000	1.045.896	844.500	
JOSE JULIO SINISTERRA SOLÍS								
				2009	2010	2011	2012	
ENERO	N/A	N/A	N/A	N/A	1.120.000	1.117.000	1.025.000	
FEBRERO	N/A	N/A	N/A	N/A	1.715.000	1.057.000	1.402.000	
MARZO	N/A	N/A	N/A	N/A	1.697.000	1.590.000		
ABRIL	N/A	N/A	N/A	N/A	1.129.000	1.413.000		
MAYO	N/A	N/A	N/A	N/A	2.070.000	1.374.000		
JUNIO	N/A	N/A	N/A	N/A	862.000	1.612.000	1.072.000	
JULIO	N/A	N/A	N/A	N/A	1.473.000	1.180.000	1.503.000	
AGOSTO	N/A	N/A	N/A	N/A	1.987.000	1.422.000	1.115.000	
SEPTIEMBRE	N/A	N/A	N/A	N/A	1.434.000	1.017.000	1.330.000	
OCTUBRE	N/A	N/A	N/A	N/A	1.549.000	1.402.000	1.838.000	
NOVIEMBRE	N/A	N/A	N/A	N/A	2.194.000	1.348.000	1.629.000	
DICIEMBRE	N/A	N/A	N/A	N/A	1.701.000	1.121.000	1.355.000	
				1.866.667	1.402.750	1.366.083	1.213.500	

EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS								
2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	
ENERO	605.000	445.000	803.000	549.000	854.000	1.991.714	692.000	
FEBRERO	582.000	498.000	609.000	785.000	597.000	1.991.714	636.000	
MARZO	605.000	740.000	705.000	713.000	978.000	703.000		
ABRIL	985.000	434.000	592.000	813.000	814.000	1.991.714		
MAYO	422.000	434.000	554.000	497.000	778.000	586.000		
JUNIO	322.000	434.000	763.000	160.500	622.000	710.000		
JULIO	610.000	676.000	648.000	523.000	618.000	1.195.000		
AGOSTO	419.000	667.000	898.000	552.000	476.554	888.000		
SEPTIEMBRE	706.000	583.000	461.500	624.000	476.554	1.007.000		
OCTUBRE	679.000	479.000	461.500	861.000	476.554	577.000		
NOVIEMBRE	614.000	720.000	537.000	933.000	476.554	1.991.714		
DICIEMBRE	432.172	408.000	555.000	852.000	777.000	476.554	1.991.714	
	432.172	579.750	555.417	657.000	648.958	636.981	1.302.048	664.000

JORGE MARIO CADENA QUÍÑONEZ								
2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	
ENERO	594.000	434.000	749.000	968.000	708.000	536.000	567.000	
FEBRERO	740.000	585.000	897.000	946.000	733.000	607.000	567.000	
MARZO	644.000	760.000	1.111.000	1.369.000	1.087.000	1.125.000		
ABRIL	595.000	456.000	959.000	840.000	515.000	869.000		
MAYO	569.000	434.000	963.000	1.377.000	1.184.000	1.154.000		
JUNIO	569.000	434.000	1.330.000	497.000	1.218.000	835.000		
JULIO	430.000	637.000	551.000	931.000	820.000	1.686.000		
AGOSTO	548.000	776.000	1.219.000	1.092.000	1.974.000	1.014.000		
SEPTIEMBRE	590.000	858.000	461.500	793.000	1.051.000	1.092.000		
OCTUBRE	720.000	834.000	461.500	874.000	1.168.000	1.429.000		
NOVIEMBRE	601.727	734.000	991.000	791.000	1.030.000	1.166.000	1.097.000	
DICIEMBRE	601.727	573.000	526.000	1.404.000	1.042.000	1.046.000	801.000	
	601.727	608.833	643.750	908.083	979.917	1.055.833	1.020.417	567.000

JOSÉ CIRILO LARGACHA RENTERÍA								
2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	
ENERO	661.000	659.000	764.000	713.000	911.000	909.000	567.000	

FEBRERO	682.000	489.000	802.000	515.000	904.000	878.000	972.000
MARZO	681.000	792.000	701.000	1.158.000	800.000	920.000	
ABRIL	408.000	610.000	775.000	777.000	515.000	817.000	
MAYO	433.000	465.000	999.000	728.000	1.338.000	1.239.000	
JUNIO	325.000	434.000	985.000	715.000	906.000	625.000	
JULIO	764.000	872.000	848.000	959.000	648.000	1.493.000	
AGOSTO	542.000	477.000	1.212.000	1.189.000	1.163.000	950.000	
SEPTIEMBRE	761.000	648.000	461.500	934.000	883.000	1.195.000	
OCTUBRE	717.000	815.000	461.500	1.131.000	1.169.000	1.304.000	
NOVIEMBRE	468.930	687.000	744.000	642.000	1.322.000	747.000	1.177.000
DICIEMBRE	443.000	843.000	775.000	887.000	1.045.000	1.148.000	1.044.000
	458.490	625.333	648.333	794.833	932.167	927.667	1.045.917
							769.500

3. De la prescripción:

La Corte tendrá por afectadas por esta figura la prima y los intereses a las cesantías, causadas con anterioridad al 22 de agosto de 2011, pues esta es la fecha que precede en tres años a la presentación de la demanda (- 22 de agosto de 2014 -f.º 140, *ibidem*), la cual mantuvo los efectos de la interrupción del término trienal, al tenor del artículo 94 del CGP, por haber sido notificada en el año siguiente a su presentación (29 de mayo de 2015 – f.º 154, *ib*).

Ahora, aquel cómputo, tratándose de vacaciones, tendrá en cuenta lo precisado por la jurisprudencia en torno a los artículos 187 y 488 del CST, esto es, que «*[...] una vez causadas [...], corre un periodo de gracia de un año durante el cual el empleador debe señalar su época de disfrute “de oficio o a petición del trabajador”; lo que significa que al finalizar dicho lapso el derecho es exigible*» (CSJ SL467-2019).

De otra parte, no se tomarán como incididas por esa forma de extinción del derecho, a las cesantías, pues en relación con la fecha de terminación del contrato de trabajo (29 de febrero de 2012), data en la que se empieza a computar

la exigibilidad de ese crédito, al tenor de lo explicado en las sentencias CSJ SL2885-2019 y CSJ SL4260-2020, la presentación de la demanda el 22 de agosto de 2014, fue oportuna.

4. Del pago

La Sala no emitirá condena por concepto de cesantías, intereses a las cesantías y sus intereses, prima y vacaciones, en favor de Efraín Castillos Ceballos y Naun Talaga Guegio, por los períodos que trascurrieron entre el 24/10/2011 al 29/02/2012 y 1º/01/2011 al 29/02/2012, respectivamente, porque de su pago obra prueba a f.º 81, cuaderno n.º 3 de pruebas y 87 a 89, cuaderno n.º 4, *ibidem*.

Por lo tanto, en ese aspecto, declarará probada la excepción de pago parcial.

5. De la compensación

Recuerda la Corte que, de conformidad con el artículo 1625 del CC, dicha excepción requiere «*la existencia simultánea de obligaciones recíprocas entre las partes*», en otras palabras, según se explicó en la sentencia CSJ SL3436-2021 del 16 de junio de 2021, que el trabajador y el empleador sean deudores y acreedores «*entre sí*», con la finalidad de mantener un equilibrio en el patrimonio de los contendientes, motivo por el cual en esa oportunidad consideró que no procedía en asuntos como el presente para

favorecer al verdadero empleador, respecto de pagos que realizó la cooperativa.

Lo último, porque la «*[...] reciprocidad obligacional*», que se precisa para tener por extinguida la obligación, «*podría eventualmente advertirse entre [el demandante] y [la cooperativa] [...] pero en modo alguno con la empresa que [...] se declaró como verdadera empleadora*».

Acude la Sala a ese precedente, para advertir que, no desconoce, *i)* que al tenor de lo que consideró en la sentencia CSJ SL588-2021³ del 15 de febrero de 2021, el pago que realizan los simples intermediarios aparentes o no, liberan al empleador de las obligaciones que los generan y, *ii)* que en decisión CSJ SL955-2021 del 8 de marzo de 2021, autorizó la compensación de los créditos laborales que se impusieron a Ingenio Pichichi S. A., con los que hubiere realizado la cooperativa de trabajo, incluyendo las «*compensaciones anuales acumuladas, compensaciones semestrales, intereses/compensación, compensación de descanso*».

Sin embargo, a la luz del pronunciamiento inicial, que es posterior en el tiempo a los ya proferidos por esta misma Sala de decisión, se impone precisar la regla, para acentuar, que es posible compensar lo pagado por la cooperativa o el contratista, en favor del dador del trabajo, siempre y cuando se trate de acreencias que conlleven «*[...] reciprocidad*

³ Con referencia en la decisión CSJ SL, 27 oct. 1999, rad. 12187, reiterada en las sentencias CSJ SL, 17 feb. 2009, rad. 30653 y CSJ SL868-2013.

obligacional», por ejemplo, que el intermediario hiciere un reconocimiento indemnizatorio como el que genere el despido injusto y que, por virtud de la orden judicial, se imponga es el reintegro.

En efecto, en ese caso es indubitable que el demandante tendría la carga de restituir el crédito indemnizatorio a su empleador y que éste último acarrearía con la obligación de conceder pagos que pueden compensarse, dada la ineficacia del finiquito, lo que no acontece con aquellos rubros que recibe el trabajador producto de un encubrimiento formal, como las compensaciones anuales, semestrales o por descanso, de cuya semejanza o equivalencia con determinado crédito laboral o prestacional, no hubiere prueba.

Así lo concluye la Corte, porque lo que hubiere recibido el subordinado, lo hizo bajo un presunto contrato asociativo, que no es ilegal, inválido o ineficaz, sino aparente y, por tanto, no existiría razón jurídica alguna, para que aquél estuviera en la obligación de realizar restituciones al verdadero empleador, que le colocaran en posición de deudor respecto de éste, por el simple hecho de haber aceptado un régimen cooperativo, con la única finalidad de evadir pagos mínimos e irrenunciables que tienen regulación propia y distinta a aquél.

Por las razones expuestas, se declara la excepción de pago, respecto de aquellas acreencias laborales que fueron efectivamente reconocidas (cesantías y sus intereses,

vacaciones y primas), pero se niega la de compensación.

6. De las demás excepciones

Se negará la prosperidad de las excepciones denominadas falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación, principio de legalidad y estabilidad jurídica, ilegitimidad sustantiva y buena fe, en razón a que tenían como propósito desquiciar la condición de empleador de la demandada y la utilización de la CTA de forma fraudulenta.

7. De las condenas

Cesantías y sus intereses

De acuerdo con los artículos 249 del CST y 1º y 2º del Decreto 116 de 1976, reglamentario de la Ley 52 de 1975, los recurrentes tienen derecho al pago de los siguientes créditos:

NAUN TALAGA GUEGIO					
Inicio	Fin	n.º días	salario	Cesantías	Intereses
1/11/2005	31/12/2005	60	\$ 275.882	\$ 45.980	Prescrito
1/01/2006	31/12/2006	360	\$ 625.380	\$ 625.380	Prescrito
1/01/2007	31/12/2007	360	\$ 648.272	\$ 648.272	Prescrito
1/01/2008	31/12/2008	360	\$ 754.660	\$ 754.660	Prescrito
1/01/2009	31/12/2009	360	\$ 926.628	\$ 926.628	Prescrito
1/01/2010	31/12/2010	360	\$ 916.000	\$ 916.000	Prescrito
1/01/2011	31/12/2011	360	\$ 1.045.896	Pagadas	Pagadas
1/01/2012	29/02/2012	59	\$ 844.500	Pagadas	Pagadas
				\$ 3.916.920	\$ 0

JOSÉ JULIO SINISTERRA SOLÍS					
Inicio	Fin	n.º días	salario	Cesantias	Intereses
1/06/2009	31/12/2009	180	\$ 1.866.667	\$ 933.334	Prescrito
1/01/2010	31/12/2010	360	\$ 1.402.750	\$ 1.402.750	Prescrito

1/01/2011	31/12/2011	360	\$ 1.366.083	\$ 1.366.083	\$ 163.930
1/01/2012	29/02/2012	59	\$ 1.213.083	\$ 198.811	\$ 23.857
				\$ 3.900.977	\$ 187.787

EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS					
Inicio	Fin	n.º días	salario	Cesantías	Intereses
1/11/2005	31/12/2005	360	\$ 432.172	\$ 432.172	Prescrito
1/01/2006	31/12/2006	360	\$ 579.750	\$ 579.750	Prescrito
1/01/2007	31/12/2007	360	\$ 555.417	\$ 555.417	Prescrito
1/01/2008	31/12/2008	360	\$ 657.000	\$ 657.000	Prescrito
1/01/2009	31/12/2009	360	\$ 648.958	\$ 648.958	Prescrito
1/01/2010	31/12/2010	360	\$ 636.981	\$ 636.981	Prescrito
1/01/2011	23/10/2011	293	\$ 1.302.048	\$ 1.059.722	Prescrito
24/10/2011	31/12/2011	67	\$ 1.302.048	Pagadas	Pagadas
1/01/2012	29/02/2012	59	\$ 664.000	Pagadas	Pagadas
				\$ 4.570.000	0

JORGE MARIO CADENA QUIÑONEZ					
Inicio	Fin	n.º días	salario	Cesantías	Intereses
22/11/2005	31/12/2005	39	\$ 601.727	\$ 65.187	Prescrito
1/01/2006	31/12/2006	360	\$ 608.833	\$ 608.833	Prescrito
1/01/2007	31/12/2007	360	\$ 643.750	\$ 643.750	Prescrito
1/01/2008	31/12/2008	360	\$ 908.083	\$ 908.083	Prescrito
1/01/2009	31/12/2009	360	\$ 979.917	\$ 979.917	Prescrito
1/01/2010	31/12/2010	360	\$ 1.055.833	\$ 1.055.833	Prescrito
1/01/2011	31/12/2011	360	\$ 1.049.965	\$ 1.049.965	\$ 125.996
1/01/2012	29/02/2012	59	\$ 567.000	\$ 92.925	\$ 11.151
				\$ 5.404.493	\$ 137.147

JOSÉ CIRILO LARGACHA RENTERÍA					
Inicio	Fin	n.º días	salario	Cesantías	Intereses
1/11/2005	31/12/2005	60	\$ 455.965	\$ 75.994	Prescrito
1/01/2006	31/12/2006	360	\$ 625.333	\$ 625.333	Prescrito
1/01/2007	31/12/2007	360	\$ 648.333	\$ 648.333	Prescrito
1/01/2008	31/12/2008	360	\$ 794.833	\$ 794.833	Prescrito
1/01/2009	31/12/2009	360	\$ 932.167	\$ 932.167	Prescrito
1/01/2010	31/12/2010	360	\$ 927.667	\$ 927.667	Prescrito
1/01/2011	31/12/2011	360	\$ 1.045.917	\$ 1.045.917	\$ 125.510
1/01/2012	29/02/2012	59	\$ 769.500	\$ 126.113	\$ 15.134
				\$ 5.176.357	\$ 140.644

Prima de servicios

En los términos del artículo 306 y siguientes del CST, a los promotores del proceso le asiste derecho a recibir como primas de servicios las siguientes sumas:

NAUN TALAGA GUEGIO				
Inicio	Fin	n.º días	salario	Primas
1/11/2005	31/12/2005	60	\$ 275.882	Prescritas
1/01/2006	31/12/2006	360	\$ 625.380	Prescritas
1/01/2007	31/12/2007	360	\$ 648.272	Prescritas
1/01/2008	31/12/2008	360	\$ 754.660	Prescritas
1/01/2009	31/12/2009	360	\$ 926.628	Prescritas
1/01/2010	31/12/2010	360	\$ 916.000	Prescritas
1/01/2011	22/08/2011	232	\$ 1.045.896	Prescritas
23/08/2011	31/12/2011	128	\$ 1.045.896	Pagadas
1/01/2012	29/02/2012	59	\$ 844.500	Pagadas
				\$ 0

JOSÉ JULIO SINISTERRA SOLÍS				
Inicio	Fin	n.º días	salario	Primas
1/06/2009	31/12/2009	180	\$ 1.866.667	Prescritas
1/01/2010	31/12/2010	360	\$ 1.402.750	Prescritas
1/01/2011	22/08/2011	232	\$ 1.045.896	Prescritas
23/08/2011	31/12/2011	128	\$ 1.045.896	\$ 371.874
1/01/2012	29/02/2012	59	\$ 1.213.083	\$ 198.811
				\$ 570.685

EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS				
Inicio	Fin	n.º días	salario	Primas
1/11/2005	31/12/2005	360	\$ 432.172	Prescritas
1/01/2006	31/12/2006	360	\$ 579.750	Prescritas
1/01/2007	31/12/2007	360	\$ 555.417	Prescritas
1/01/2008	31/12/2008	360	\$ 657.000	Prescritas
1/01/2009	31/12/2009	360	\$ 648.958	Prescritas
1/01/2010	31/12/2010	360	\$ 636.981	Prescritas
1/01/2011	22/08/2011	232	\$ 1.045.896	Prescritas
23/08/2011	31/12/2011	128	\$ 1.045.896	Pagadas
1/01/2012	29/02/2012	59	\$ 664.000	Pagadas
				\$ 0

JORGE MARIO CADENA QUIÑONEZ				
Inicio	Fin	n.º días	salario	Primas
22/11/2005	31/12/2005	39	\$ 601.727	Prescritas
1/01/2006	31/12/2006	360	\$ 608.833	Prescritas

1/01/2007	31/12/2007	360	\$ 643.750	Prescritas
1/01/2008	31/12/2008	360	\$ 908.083	Prescritas
1/01/2009	31/12/2009	360	\$ 979.917	Prescritas
1/01/2010	31/12/2010	360	\$ 1.055.833	Prescritas
1/01/2011	22/08/2011	232	\$ 1.045.896	Prescritas
23/08/2011	31/12/2011	128	\$ 1.045.896	\$ 371.874
1/01/2012	29/02/2012	59	\$ 567.000	\$ 92.925
				\$ 464.799

JOSÉ CIRILO LARGACHA RENTERÍA				
Inicio	Fin	n.º días	salario	Primas
1/11/2005	31/12/2005	60	\$ 455.965	Prescritas
1/01/2006	31/12/2006	360	\$ 625.333	Prescritas
1/01/2007	31/12/2007	360	\$ 648.333	Prescritas
1/01/2008	31/12/2008	360	\$ 794.833	Prescritas
1/01/2009	31/12/2009	360	\$ 932.167	Prescritas
1/01/2010	31/12/2010	360	\$ 927.667	Prescritas
1/01/2011	22/08/2011	232	\$ 1.045.896	Prescritas
23/08/2011	31/12/2011	128	\$ 1.045.896	\$ 371.874
1/01/2012	29/02/2012	59	\$ 769.500	\$ 126.113
				\$ 497.987

Vacaciones

En aplicación del artículo 189 del CST, el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago en dinero de vacaciones:

NAUN TALAGA GUEGIO				
Inicio	Fin	n.º días	salario	Vacaciones
1/11/2005	1/11/2006	360	\$ 625.350	Prescrita
2/11/2006	1/11/2007	360	\$ 648.272	\$ 324.136
2/11/2007	1/11/2008	360	\$ 754.660	\$ 377.330
2/11/2008	1/11/2009	360	\$ 926.628	\$ 463.314
2/11/2009	1/11/2010	360	\$ 916.000	\$ 458.000
2/11/2010	1/11/2011	360	\$ 1.045.896	\$ 522.948
2/11/2011	31/12/2011	58	\$ 1.045.896	\$ 84.253
1/01/2012	29/02/2012	59	\$ 844.500	\$ 69.202
				\$ 2.299.183

JOSÉ JULIO SINISTERRA SOLÍS				
Inicio	Fin	n.º días	salario	Vacaciones
1/06/2009	1/06/2010	360	\$ 1.402.750	\$ 701.375

2/06/2010	1/06/2011	360	\$ 1.366.083	\$ 683.042
2/06/2011	31/12/2011	208	\$ 1.366.083	\$ 394.646
1/01/2012	29/02/2012	59	\$ 1.213.500	\$ 99.440
				\$ 1.878.502

EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS				
Inicio	Fin	n.º días	salario	Vacaciones
1/11/2005	1/11/2006	360	\$ 579.750	Prescrita
2/11/2006	1/11/2007	360	\$ 555.417	\$ 277.709
2/11/2007	1/11/2008	360	\$ 657.000	\$ 328.500
2/11/2008	1/11/2009	360	\$ 648.958	\$ 324.479
2/11/2009	1/11/2010	360	\$ 636.981	\$ 318.491
2/11/2010	1/11/2011	360	\$ 1.302.048	\$ 651.024
2/11/2011	31/12/2011	58	\$ 1.302.048	\$ 104.887
1/01/2012	29/02/2012	59	\$ 664.000	\$ 54.411
				\$ 2.059.500

JORGE MARIO CADENA QUIÑONEZ				
Inicio	Fin	n.º días	salario	Vacaciones
22/11/2005	22/11/2006	360	\$ 608.833	Prescrita
23/11/2006	22/11/2007	360	\$ 643.750	\$ 321.875
23/11/2007	22/11/2008	360	\$ 908.083	\$ 454.042
23/11/2008	22/11/2009	360	\$ 979.917	\$ 489.959
23/11/2009	22/11/2010	360	\$ 1.055.833	\$ 527.917
23/11/2010	22/11/2011	360	\$ 1.020.417	\$ 510.209
23/11/2011	31/12/2011	38	\$ 1.020.417	\$ 53.855
1/01/2012	29/02/2012	59	\$ 567.000	\$ 46.463
				\$ 2.404.318

JOSÉ CIRILO LARGACHA RENTERÍA				
Inicio	Fin	n.º días	salario	Vacaciones
1/11/2005	1/11/2006	360	\$ 625.333	Prescrita
2/11/2006	1/11/2007	360	\$ 648.333	\$ 324.167
2/11/2007	1/11/2008	360	\$ 794.833	\$ 397.417
2/11/2008	1/11/2009	360	\$ 932.167	\$ 466.084
2/11/2009	1/11/2010	360	\$ 927.667	\$ 463.834
2/11/2010	1/11/2011	360	\$ 1.045.917	\$ 522.959
2/11/2011	31/12/2011	58	\$ 1.045.917	\$ 84.254
1/01/2012	29/02/2012	59	\$ 769.500	\$ 63.056
				\$ 2.321.769

Auxilio de transporte

No procede el reconocimiento del presente crédito, porque de acuerdo con lo referenciado en sede de casación, los accionantes disfrutaban de los servicios de transporte dispuestos por su empleador, lo que significa que al tenor de los artículos 2° y 5° de la Ley 15 de 1959 y lo explicado en las sentencias CSJ SL2169-2019 y CSJ SL885-2021, no era posible beneficiarse de ese crédito.

Indemnización por despido injusto

Reiterada jurisprudencia ha enseñado que corresponde al trabajador probar el hecho del despido y al empleador la justa causa para exonerarse de indemnizar los perjuicios.

En el presente caso los demandantes no cumplieron con su carga probatoria, pues de ninguna de las pruebas allegadas al expediente es posible inferir que el vínculo laboral hubiera terminado por decisión unilateral del demandado.

Por consiguiente, se absolverá de esta pretensión.

Indemnizaciones moratorias por no pago de salarios y prestaciones sociales del artículo 65 del CST y por falta de consignación de las cesantías del artículo 99 da la Ley 50 de 1990.

La Corporación ha adoctrinado que el reconocimiento de la indemnización moratoria no es automático y que para efectos de determinar si es o no procedente, corresponde al

juez abordar, en cada caso, los aspectos relacionados con la conducta que asume quien se sustraer del pago de las obligaciones laborales (CSJ SL, 13 abr. 2005, rad. 24397, CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 39186, CSJ SL665-2013, CSJ SL8216-2016, CSJ SL6621-2017, CSJ SL1166-2018, CSJ SL1430-2018, CSJ SL2478-2018 reiteradas en CSJ SL5595-2019).

Así las cosas, la forma en que se ejecute la relación de trabajo entre las partes, al tenor de los artículos 55 y 86 del CST y, entre otras, las circunstancias relevantes del pleito de acuerdo con el artículo 61 del CPTS, ocurridas en el transcurso del contrato, pero también, al finiquitarlo, permiten determinar si el empleador actuó desprovisto de buena fe.

Lo último pues la jurisprudencia ha sido insistente, en que ninguna alegación que no se halle realmente soportada en la prueba, sobre la existencia de un vínculo distinto del subordinado es suficiente para acreditar una íntima convicción al respecto y, por ende, para tener por demostrado el acto correcto y probó que se espera del empleador.

Desde ese punto, dado que al resolver la casación quedó develada la utilización consciente y sistemática de la contratación a través de tercerizaciones laborales, con el único fin de ocultar unas relaciones de trabajo directas con el Ingenio Pichichi S. A. y por esta vía desnaturalizar el sistema cooperativo laboral y defraudar los derechos mínimos irrenunciables de los reclamantes, no es posible

calificar el actuar de la demandada como honesto o leal, motivo por el cual proceden las sanciones que se reclaman.

Para lo anterior, la Corte liquidará un día de salario por cada día de retardo, por los 24 meses posteriores al finiquito y, a partir de allí, la accionada deberá los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera sobre lo adeudado (salvo vacaciones) hasta la fecha del pago, en razón a que: *i)* los trabajadores para el 2012, devengaban un poco más del salario mínimo y, *ii)* iniciaron su reclamación judicial superado ese tiempo.

En consecuencia, a los reclamantes les corresponderán, a título de indemnización del artículo 65 del CST, las siguientes sumas:

Demandante	Salario 2012	Salario diario	Inicio	Fin	Días	Moratoria
Naún Talagua Guegio	\$ 844.500	\$ 28.150	30/02/12	30/02/14	720	\$ 20.268.000
José Julio Sinisterra SOLÍS	\$ 1.213.500	\$ 40.450	30/02/12	30/02/14	720	\$ 29.124.000
Efraín Castillo Ceballos	\$ 664.000	\$ 22.133	30/02/12	30/02/14	720	\$ 15.936.000
Jorge Mario Cadena Quiñonez	\$ 567.000	\$ 18.900	30/02/12	30/02/14	720	\$ 13.608.000
José Cirilo Largacha Rentería	\$ 769.500	\$ 25.650	30/02/12	30/02/14	720	\$ 18.468.000

En lo relacionado con la sanción por falta de depósito del auxilio de cesantía, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se declarará su procedencia, calculándose de la siguiente manera:

NAUN TALAGA GUEGIO						
Inicio	Fin	Inicio	Fin	n.º días	salario	Cesantías

1/11/2005	31/12/2005	15/02/2006	14/02/2007	360	\$ 275.882	Prescrito
1/01/2006	31/12/2006	15/02/2007	14/02/2008	360	\$ 625.380	Prescrito
1/01/2007	31/12/2007	15/02/2008	14/02/2009	360	\$ 648.272	Prescrito
1/01/2008	31/12/2008	15/02/2009	14/02/2010	360	\$ 754.660	Prescrito
1/01/2009	31/12/2009	15/02/2010	14/02/2011	360	\$ 926.628	Prescrito
1/01/2010	31/12/2010	15/02/2011	21/08/2011	186	\$ 916.000	Prescrito
1/01/2010	31/12/2010	22/08/2011	14/02/2012	174	\$ 916.000	\$ 5.312.800
1/01/2011	31/12/2011	15/02/2012	29/02/2012	14	\$ 1.045.896	\$ 488.085
1/01/2012	29/02/2012	N/A		0	\$ 844.500	\$ 0
						\$ 5.800.885

JOSÉ JULIO SINISTERRA SOLÍS						
Inicio	Fin	Inicio	Fin	n.º días	salario	Cesantías
1/06/2009	31/12/2009	15/02/2010	14/02/2011	360	\$ 1.866.667	Prescrito
1/01/2010	31/12/2010	15/02/2011	21/08/2011	186	\$ 1.402.750	Prescrito
1/01/2010	31/12/2010	22/08/2011	14/02/2012	174	\$ 1.402.750	\$ 8.135.950
1/01/2011	31/12/2011	15/02/2012	29/02/2012	14	\$ 1.366.083	\$ 637.505
1/01/2012	29/02/2012	N/A			\$ 1.213.083	\$ 0
						\$ 8.773.455

EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS						
Inicio	Fin	Inicio	Fin	n.º días	salario	Sanción
1/11/2005	31/12/2005 5	15/02/2006 6	14/02/2007 7	360	\$ 432.172	Prescrito
1/01/2006	31/12/2006 6	15/02/2007 7	14/02/2008 8	360	\$ 579.750	Prescrito
1/01/2007	31/12/2007 7	15/02/2008 8	14/02/2009 9	360	\$ 555.417	Prescrito
1/01/2008	31/12/2008 8	15/02/2009 9	14/02/2010 0	360	\$ 657.000	Prescrito
1/01/2009	31/12/2009 9	15/02/2010 0	14/02/2011 1	360	\$ 648.958	Prescrito
1/01/2010	31/12/2010 0	15/02/2011 1	21/08/2011 1	186	\$ 636.981	Prescrito
1/01/2010	31/12/2010 0	22/08/2011 1	14/02/2012 2	174	\$ 636.981	\$ 3.694.490
1/01/2011	31/12/2011 1	15/02/2012 2	29/02/2012 2	14	1.302.048	\$ 607.622
1/01/2012	29/02/2012 2	N/A		0	\$ 664.000	\$ 0
						\$ 4.302.112

JORGE MARIO CADENA QUIÑONEZ						
Inicio	Fin	Inicio	Fin	n.º días	salario	Sanción
22/11/2005	31/12/2005 5	15/02/2006 6	14/02/2007 7	360	\$ 601.727	Prescrito
1/01/2006	31/12/2006 6	15/02/2007 7	14/02/2008 8	360	\$ 608.833	Prescrito
1/01/2007	31/12/2007 7	15/02/2008 8	14/02/2009 9	360	\$ 643.750	Prescrito
1/01/2008	31/12/2008 8	15/02/2009 9	14/02/2010 0	360	\$ 908.083	Prescrito

1/01/2009	31/12/2009 9	15/02/2010 0	14/02/2010 1	360	\$ 979.917	Prescrito
1/01/2010	31/12/2010 0	15/02/2011 1	21/08/2011 1	186	1.055.833	Prescrito
1/01/2010	31/12/2010 0	22/08/2011 1	14/02/2011 1	174	1.055.833	\$ 6.123.831
1/01/2011	31/12/2011 1	15/02/2011 2	29/02/2011 2	14	1.049.965	\$ 489.984
1/01/2012	29/02/2012 2	N/A		0	\$ 567.000	\$ 0
						\$ 6.613.815

JOSÉ CIRILO LARGACHA RENTERÍA						
Inicio	Fin	Inicio	Fin	n.º días	salario	Sanción
1/11/2005	31/12/2005 5	15/02/2006 6	14/02/2006 7	360	\$ 455.965	Prescrit o
1/01/2006	31/12/2006 6	15/02/2007 7	14/02/2007 8	360	\$ 625.333	Prescrit o
1/01/2007	31/12/2007 7	15/02/2008 8	14/02/2008 9	360	\$ 648.333	Prescrit o
1/01/2008	31/12/2008 8	15/02/2009 9	14/02/2009 0	360	\$ 794.833	Prescrit o
1/01/2009	31/12/2009 9	15/02/2010 0	14/02/2010 1	360	\$ 932.167	Prescrit o
1/01/2010	31/12/2010 0	15/02/2011 1	21/08/2011 1	186	\$ 927.667	Prescrit o
1/01/2010	31/12/2010 0	22/08/2011 1	14/02/2011 2	174	\$ 927.667	\$ 5.380.469
1/01/2011	31/12/2011 1	15/02/2011 2	29/02/2011 2	14	1.045.917	\$ 488.095
1/01/2012	29/02/2012 2	N/A		0	\$ 769.500	\$ 0
						\$ 5.868.563

Cotizaciones al sistema de seguridad social

Salud y riesgos profesionales

En relación con esta temática, según lo explicado en la sentencia CSJ SL3009-2017, la Sala ha considerado que lo que procede frente al hecho consumado de la no afiliación a la contingencia de salud riesgos profesionales, es la reparación de perjuicios que el trabajador acredite haber sufrido por esa omisión del empleador, o el reintegro de los gastos que se vio obligado a llevar a cabo por no tener la atención y cubrimiento de tal riesgo.

Pero como en el caso no se invocó ni acreditó que se haya producido daño a la salud que irrogara pago alguno, al igual que un perjuicio por la falta de afiliación, como tampoco que se hubiera dado erogación por parte de los demandantes por estos conceptos, se impone absolver por esta súplica.

Pensiones:

En cumplimiento a la obligación que deriva para el empleador de los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993, le corresponde a Ingenio Pichichi S. A. realizar el pago de las cotizaciones junto con los intereses moratorios, de aquellos periodos en los que no se ve reflejado el aporte, empece a que los demandantes fueron afiliados al sistema y prestaron un servicio laboral conforme a los extremos declarados.

Lo anterior, por cuanto, en las historias laborales algunos de los períodos aparecen con la anotación de «*pago en proceso de verificación*», «*su empleador presenta deuda por no pago*» o no se halla registro de erogación alguna en la cacilla de «*cotización pagada*».

Así, por ejemplo, a Naun Talaga Guegio no se le reporta pago, en los períodos de 2005-11 a 2005-10; 2010-04 a 2010-08 y 2011-08 a 2012 - 02 (f.º 45 a 47, cuaderno principal, tomo I); a José Julio Sinisterra Solís de 2010-02 a 2010-09 (f.º 48 a 55, *ibidem*); a Efraín Castillo Ceballos de 2011-10 a 2012-02 (f.º 56 a 59, *ib*) y a José Cirilo Largacha Rentería de 2006-04.

Perjuicios morales

No saldrá avante la pretensión relativa al pago de perjuicios morales, que se enlistó dentro del acápite de hechos, como quiera que no se probó que se causaran, requisito indispensable para su procedencia (CSJ SL572-2018).

Indexación:

Toda vez que el capital constitutivo de las vacaciones, se ha depreciado en su valor nominal, en aplicación del principio de equidad, procede su corrección monetaria.

En este sentido se ha pronunciado la Sala en la sentencia CSJ SL4691-2018, en la que orientó:

Ante la pérdida de poder adquisitivo de la moneda colombiana por el transcurso del tiempo, y al haberse estipulado la improcedencia de la sanción moratoria solicitada en la demanda respecto de las sumas a pagar, se actualizarán los conceptos arriba referidos, teniéndose en cuenta el índice de precios al consumidor vigente a la fecha en que se hicieran exigibles y la data de esta providencia.

La fórmula para su liquidación será la siguiente:

Capital indexado: capital * (índice final / índice inicial)

En donde, el capital indexado corresponde al valor de cada una de las condenas ordenadas; el índice final, al IPC certificado por el DANE, como vigente para el mes anterior al

de su pago efectivo y, el índice inicial, al IPC del mes anterior a la causación de cada una de ellas.

Por las resultas del proceso, de conformidad con el artículo 365 – 4 del CGP, aplicable por la remisión del artículo 145 del CPTSS, se impondrán costas de ambas instancias a cargo de la demandada.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JORGE MARIO CADENA QUIÑONEZ, NAUN TALAGA GUEGIO, JOSÉ CIRILO LARGACHA RENTERÍA, EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS, JOSÉ JULIO SINISTERRA SOLÍS** contra el **INGENIO PICHICHI S. A.**

En sede de instancia **RESUELVE**

REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en su lugar:

PRIMERO: DECLARA la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes e INGENIO PICHICHI S. A., en los siguientes términos:

Demandante	Inicio	Fin
NAUN TALAGA GUEGIO	1/11/2005	29/02/2012
JOSÉ JULIO SINISTERRA SOLÍS	1/06/2009	29/02/2012
EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS	5/12/2005	29/02/2012
JORGE MARIO CADENA QUIÑONEZ	22/11/2005	29/02/2012
JOSÉ CIRILO LARGACHA RENTERÍA	1/11/2005	29/02/2012

SEGUNDO: CONDENAR a INGENIO PICHICHI S. A. a reconocer a cada uno de los actores, los siguientes créditos:

Demandante	Cesantías	Intereses	Primas	Vacaciones
NAUN TALAGA GUEGIO	\$ 3.916.920	\$ 0	\$ 0	\$ 2.299.183
JOSÉ JULIO SINISTERRA SOLÍS	\$ 3.900.977	\$ 187.787	\$ 570.685	\$ 1.878.502
EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS	\$ 4.570.000	\$ 0	\$ 0	\$ 2.059.500
JORGE MARIO CADENA QUIÑONEZ	\$ 5.404.493	\$ 137.147	\$ 464.799	\$ 2.404.318
JOSÉ CIRILO LARGACHA RENTERÍA	\$ 5.176.357	\$ 140.644	\$ 497.987	\$ 2.321.769

TERCERO: CONDENAR a INGENIO PICHICHI S. A. a reconocer a título de indemnizaciones moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, lo siguiente:

Demandante	Moratoria art 65	Moratoria art 99
NAUN TALAGA GUEGIO	\$ 20.268.000	\$ 5.800.885
JOSÉ JULIO SINISTERRA SOLÍS	\$ 29.124.000	\$ 8.773.455
EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS	\$ 15.936.000	\$ 4.302.112
JORGE MARIO CADENA QUIÑONEZ	\$ 13.608.000	\$ 6.613.815
JOSÉ CIRILO LARGACHA RENTERÍA	\$ 18.468.000	\$ 5.868.563

PARÁGRAFO: La demandada deberá reconocer sobre las sumas adeudadas (salvo vacaciones) intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 1º de marzo de 2014 y hasta que efectúe su pago y respecto de las vacaciones y los créditos indemnizatorios procederá a conceder la indexación, conforme se explicó en la motiva.

CUARTO: CONDENAR a INGENIO PICHICHI S. A. a

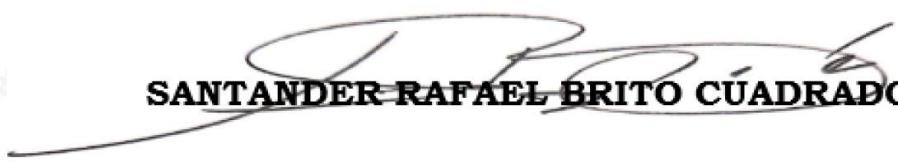
realizar los aportes junto con sus intereses moratorios a satisfacción de la entidad de seguridad social del subsistema pensional al que se encuentre afiliado el trabajador, que obran con la anotación de «*pago en proceso de verificación*», «*presenta deuda por su empleador*» o se encuentra en \$0 la cacilla de cotización paga, respecto de NAUN TALAGUA GUEGIO, JOSÉ JULIO SINISTERRA SOLÍS, EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS y JOSÉ CIRILO LARGACHA RENTERÍA, conforme se precisó en las consideraciones de esta sentencia.

QUINTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** de los créditos cuya exigibilidad fue anterior al 22 de agosto de 2011, conforme se dijo en la considerativa del fallo y no probadas los demás medios exceptivos. Así como también la de **PAGO**, conforme se dijo en la motiva.

SEXTO: ABSOLVER de las demás pretensiones.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas de ambas instancias a las accionadas.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.


SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO



CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA



CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	761113105001201400482-01
RADICADO INTERNO:	89043
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación
RECURRENTE:	JORGE MARIO CADENA QUIÑONEZ Y OTROS.
OPOSITOR:	INGENIO PICHICHI S. A.
FECHA SENTENCIA:	16/08/2022
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL3116-2022
DECISIÓN:	CASA EN SEDE DE INSTANCIA, RESUELVE... REVOCAR. SIN COSTAS.

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 12/09/2022, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 12/09/2022, a las 5:00 p.m.

FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta



Secretaría Adjunta de la Sala de Casación
Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 15/09/2022 y hora 5:00 p.m., queda
ejecutoriada la providencia proferida el
16/08/2022

SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. M.", is placed over the horizontal line.